GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCVII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ MIERCOLES 18 DE JULIO DE 2001 Nº 24,347

CONTENIDO

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 57
(De 11 de julio de 2001)
"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DEL CONVENIO DE COOPERACION TECNICA NO REEMBOLSABLE Nº ATN/CT-7414-PN ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), POR LA SUMA DE US$100,000.00 (CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100." ..... PAG. 2

RESOLUCION DE GABINETE Nº 58
(De 11 de julio de 2001)
"POR EL CUAL SE AUTORIZA LA CELEBRACION DEL CONVENIO DE COOPERACION TECNICA NO REEMBOLSABLE Nº ATN-KC-7392-PN ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), POR LA SUMA DE GBP13,940.00 (TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA LIBRAS ESTERLINAS CON 00/100" ..... PAG. 4

RESOLUCION DE GABINETE Nº 59
(De 11 de julio de 2001)
"POR EL CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) Y EL CONSORCIO EQUIPOS Y MAQUINARIAS PANEDI, S.A. Y ALQUILERES Y VENTSA PANEDI, S.A. PARA LLEVAR A CABO LA "CONSTRUCCION DEL NUEVO SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE PARA LA COMUNIDAD DE CHANGUINOLA Y FINCA BANANERAS DEL SECTOR, PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO, POR UN MONTO TOTAL DE ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL BALBOAS CON 00/100 (B/ .11,424,000.00)" ..... PAG. 6

RESOLUCION DE GABINETE Nº 60
(De 11 de julio de 2001)
"POR EL CUAL SE EMITE CONCEPTO FAVORABLE AL CONTRATO QUE SUSCRIBIRA EL INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN) Y LA EMPRESA CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERIA, S.A. (COPIS), PARA LLEVAR A CABO EL "SUMINISTRO DE INSTALACION DE TUBERIAS DE AGUA POTABLE DE 6,034 M.L. DE 42" DE DIAMETRO Y 8,791 DE 30" DE DIAMETRO PARA EL PROYECTO DE LINEA DE ORIENTE" POR UN MONTO TOTLA DE SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL BALBOAS CON 00/100 (B/ .7,983,000.00)." ..... PAG. 7

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº JD-2725
(De 19 de abril de 2001)
"POR LA CUAL SE FIJA EL NIVEL DE CUMPLIMIENTO DE LAS METAS DE EXPANSION Y CALIDAD DE SERVICIO CONTENIDAS EN EL ANEXO C DEL CONTRATO DE CONCESION Nº 134 DE 29 DE MAYO DE 1997." ..... PAG. 9

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION Nº 05-93
(CARGOS Y DESCARGOS)
(De 30 de noviembre de 1993)
"EN LO QUE CONCIERNE A LOS DESCARGOS EFECTUADOS A FAVOR DE LOS SEÑORES CONSTANTINO PERALTA RODRIGUEZ, ALBERTO CRUZ ABREGO, ROQUE JUSTO GONZALEZ PITANO, VICTOR RICARDO ORTIZ, VIRGILIO E. ACEVEDO GONZALEZ Y MARIO DE DIEGO CHEPEL." ..... PAG. 17

RESOLUCION DRP Nº 04-2001
(De 4 de enero de 2001)
"POR LA CUAL ESTA DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DECLARO QUE NO EXISTE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL IMPUTABLE AL INGENIERO ALFREDO ELIAS MACHARAVIAYA DIAZ." ..... PAG. 52

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 372-99
FALLO DEL 23 DE MARZO DE 2001
"DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL VANEGAS EN REPRESENTACION DEL REPRESENTANTE DE CORREGIMIENTO DE LA COMARCA DE MADUNGANDI, OVIDIO ESPINOSA." ..... PAG. 102

ENTRADA Nº 271-99
FALLO DEL 29 DE MARZO DE 2001
"DEMANDA CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.." ..... PAG. 117

ENTRADA Nº 250-99
FALLO DEL 29 DE MARZO DE 2001
"DEMANDA CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S.A." ..... PAG. 122

ENTRADA Nº 279-99
FALLO DEL 29 DE MARZO DE 2001
"DEMANDA CONTENCIOSO -ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA ALEMAN, CORDERO, GALINDO Y LEE, EN REPRESENTACION DE CABLE & WIRELESS PANAMA S.A." ..... PAG. 127

AVISOS Y EDICTOS ..... PAG. 133

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: **B/.4.50**

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 57
(De 11 de julio de 2001)

"Por el cual se autoriza la celebración del Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/CT-7414-PN entre LA REPÚBLICA DE PANAMÁ y BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), por la suma de US$100,000.00 (Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100)."

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que el gobierno nacional lleva a cabo el Proyecto de apoyo para mejorar el acceso a la educación post secundaria a través de la innovación. y cuyo objetivo es diseñar un sistema para facilitar el acceso y equidad en la educación post-secundaria y al mismo tiempo mejorar la calidad de la educación.

Que el costo total de este proyecto asciende a la suma de US$122,000.00, de la cual la República de Panamá, ha recibido del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la propuesta de apoyo mediante una Cooperación Técnica No Reembolsable identificada como ATN/CT-7414-PN, por la suma de US$100,000.00 (Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

Que la República de Panamá se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución de este programa el equivalente en especie de la suma equivalente de US$22,000.00 (Veintidós Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

Que el Consejo Económico Nacional en sesión de 12 de junio de 2001, emitió opinión favorable a la Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/CT-7414-PN a suscribirse entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la suma de US$100,000.00 (Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100) y el aporte local por parte de SENACYT.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar la celebración de la Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/CT-7414-PN entre **LA REPÚBLICA DE PANAMÁ y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID),** sujeto a los siguientes términos y condiciones:

Monto: El BID efectuará un aporte de US$100,000.00 (Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

Objeto: Diseñar un sistema para facilitar el acceso y equidad en educación post-secundaria y al mismo tiempo mejorar la calidad de la educación

Período de Ejecución: Siete (7) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Convenio para la ejecución del proyecto, y ocho (8) meses a partir de la fecha de la firma para el último desembolso.

Aporte Local: La República de Panamá a través de la Secretaria Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT), se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpidamente ejecución del Programa al equivalente en especie a la suma de US$22,000.00 (Veintidós Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

Beneficiario: Secretaria Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT).

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al Viceministro de Economía, o en su defecto, al Viceministro de Finanzas o en su defecto al Embajador de la República de Panamá en los Estados Unidos para que suscriba el Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/CT-7414-PN que se autoriza mediante el Artículo Primero de esta Resolución de Gabinete, así como aquellos otros acuerdos o documentos, que a su juicio se requieran o sean necesarios para llevar a efecto la cooperación técnica que por este medio se autoriza, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones. Este Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable deberá contar con el refrendo del Contralor General de la República, o en su defecto, del Sub-Contralor General de la República.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de julio de de dos mil uno (2001)

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
WINSTON SPADAFORA
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas

JOAQUIN JOSE VALLARINO
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario

DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE Nº 58
(De 11 de julio de 2001)

"Por el cual se autoriza la celebración del Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/KC-7392-PN entre LA REPÚBLICA DE PANAMÁ y BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID), por la suma de hasta GBP13,940.00 (Trece Mil Novecientos Cuarenta Libras Esterlinas con 00/100).

EL CONSEJO DE GABINETE
En uso de sus facultades legales y constitucionales

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional lleva a cabo el Programa de Mejoramiento de la Educación en Panamá: Innovación y Diálogo de Políticas, y cuyo objetivo es apoyar la preparación de una estrategia de educación superior en Panamá, a través de actividades para generar consenso entre actores principales.

Que el costo total de este Programa asciende a la suma aproximada de US$24,383.57 (Veinticuatro Mil Trescientos Ochenta y Tres Dólares de los Estados Unidos de América con 57/100), de la cual la República de Panamá, ha recibido del Banco Interamericano de Desarrollo (BID), la propuesta de apoyo mediante una Cooperación Técnica No Reembolsable identificada como ATN/KC-7392-PN, por la suma de hasta GBP13,940.00 (Trece Mil Novecientos Cuarenta Libras Esterlinas con 00/100).

Que la República de Panamá se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución de este programa el equivalente en especie de hasta US$5,000.00 (Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

Que el Consejo Económico Nacional en sesión de 12 de junio de 2001, emitió opinión favorable a la Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/KC-7392-PN a suscribirse entre la República de Panamá y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por la suma de hasta GBP13,940.00 (Trece Mil Novecientos Cuarenta Libras Esterlinas con 00/100), y al aporte local respectivo.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar la celebración del Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/KC-7392-PN entre **LA REPÚBLICA DE PANAMÁ y EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (BID),** sujeto a los siguientes términos y condiciones:

Monto: El BID efectuará un aporte de hasta GBP13,940.00 (Trece Mil Novecientos Cuarenta Libras Esterlinas con 00/100).

Objeto: Apoyar la preparación de una estrategia de educación superior en Panamá, a través de actividades para generar consenso entre actores principales, el cual está a cargo de Secretaria Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT).

Período de Ejecución: Seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del Convenio para la ejecución del proyecto.

Aporte Local: La República de Panamá a través de la Secretaria Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT), se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpidamente ejecución del Programa, el equivalente en especie a la suma de hasta US$5,000.00 (Cinco Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100).

Beneficiario: Secretaria Nacional de Ciencia y Tecnología (SENACYT).

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar al Ministro de Economía y Finanzas, o en su defecto, al Viceministro de Economía, o en su defecto, al Viceministro de Finanzas o en su defecto al Embajador de la República de Panamá en los Estados Unidos para que suscriba el Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/KC-7392-PN que se autoriza mediante el Artículo Primero de esta Resolución de Gabinete, así como aquellos otros acuerdos o documentos, que a su juicio se requieran o sean necesarios para llevar a efecto la cooperación técnica que por este medio se autoriza, conforme a las normas y prácticas prevalecientes para este tipo de transacciones. Este Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable deberá contar con el refrendo del Contralor General de la República, o en su defecto, del Sub-Contralor General de la República.

ARTICULO TERCERO: Esta Resolución de Gabinete comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 11 días del mes de julio de de dos mil uno (2001)

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
WINSTON SPADAFORA
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA GARCIA
Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro para Asuntos del Canal
ALBA T. DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE Nº 59
(De 11 de julio de 2001)

"Por medio del cual se emite concepto favorable al Contrato que suscribirá el Instituto de Acueducto y Alcantarillado Nacionales (IDAAN) y el Consorcio **EQUIPOS Y MAQUINARIAS PANEDI, S.A y ALQUILERES Y VENTAS PANEDI, S.A.**, para llevar a cabo la "Construcción del Nuevo Sistema de Abastecimiento de Agua Potable para la Comunidad de Changuinola y Fincas Bananeras del Sector, Provincia de Bocas del Toro", por un monto total de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL BALBOAS con 00/100** (B/.11,424,000.00).

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante Resolución de Gabinete N°47 de 6 de junio de 2001, se exceptuó al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) del procedimiento de selección de contratista y se autorizó la contratación directa con el Consorcio **EQUIPOS Y MAQUINARIAS PANEDI, S.A., y ALQUILERES Y VENTAS PANEDI, S.A.**, para llevar a cabo la **"Construcción del Nuevo Sistema de Abastecimiento de Agua Potable para la Comunidad de Changuinola y Fincas Bananeras del Sector, Provincia de Bocas del Toro"**, por un monto total de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL BALBOAS con 00/100** (B/.11,424,000.00), con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 56 de 27 de diciembre de1995, modificado por el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N°7 de 2 de julio de 1997.

Que el Consejo Económico Nacional (CENA), en sesión Extraordinaria celebrada el día 27 de junio de 2001, mediante Nota CENA/234, emitió opinión favorable por votación unánime al proyecto de contrato a celebrarse entre el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y el Consorcio **EQUIPOS Y MAQUINARIAS PANEDI, S.A., y ALQUILERES Y VENTAS PANEDI, S.A.**

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Ley N°7 de 2 de julio de 1997, los contratos cuyo monto excedan de Dos Millones de Balboas (B/.2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO: EMITIR concepto favorable al Contrato que suscribirá el **INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO NACIONALES (IDAAN),** con el Consorcio **EQUIPOS Y MAQUINARIAS PANEDI, S.A y ALQUILERES Y VENTAS PANEDI, S.A.**, para llevar a cabo la **"Construcción del Nuevo Sistema de Abastecimiento de Agua Potable para la Comunidad de Changuinola y Fincas Bananeras del Sector, Provincia de Bocas del Toro"**, por un monto total de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL BALBOAS con 00/100** (B/.11,424,000.00).

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) a suscribir el contrato con el Consorcio **EQUIPOS Y MAQUINARIAS PANEDI, S.A y ALQUILERES Y VENTAS PANEDI, S.A.**, para llevar a cabo la **"Construcción del Nuevo Sistema de Abastecimiento de Agua Potable para la Comunidad de Changuinola y Fincas Bananeras del Sector, Provincia de Bocas del Toro".**

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el articulo 68 de la Ley 56 de 1995, modificada por el Decreto Ley N°7 de 2 de julio de 1997.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N°98 de 29 de diciembre de 1961, Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, Decreto Ley N°7 de 2 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de julio de de dos mil uno (2001)

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA G.
Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro de Asuntos del Canal
ALBA E. TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

RESOLUCION DE GABINETE Nº 60
(De 11 de julio de 2001)

"Por medio del cual se emite concepto favorable al Contrato que suscribirá el Instituto de Acueducto y Alcantarillado Nacionales (IDAAN) y la empresa **CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S. A., (COPISA),** para llevar a cabo el "Suministro de Instalación de Tuberias de Agua Potable de 6,034 M.L de 42" de Diámetro y 8,791 de 30" de Diámetro para el Proyecto de Linea de Oriente" por un monto total de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL BALBOAS con 00/100** (B/.7,983,000.00).

EL CONSEJO DE GABINETE,

en uso de sus facultades constitucionales y legales

C O N S I D E R A N D O :

Que mediante Resolución de Gabinete N°48 de 6 de junio de 2001, se exceptuó al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales

(IDAAN) del procedimiento de selección de contratista y se autorizó la contratación directa con la empresa **CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S. A., (COPISA),** para llevar a cabo el "Suministro de Instalación de Tuberías de Agua Potable de 6,034 M.L de 42" de Diámetro y 8,791 de 30" de Diámetro para el Proyecto de Línea de Oriente" por un monto total de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL BALBOAS con 00/100** (B/.7,983,000.00), con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 58 de la Ley 56 de 27 de diciembre de1995, modificado por el artículo 11 del Decreto Ejecutivo N°7 de 2 de julio de 1997.

Que el Consejo Económico Nacional (CENA), en sesión celebrada el día 3 de julio de 2001, mediante Nota CENA/243 emitió opinión favorable por votación unánime al proyecto de contrato a celebrarse entre el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) y la empresa **CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S. A., (COPISA).**

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, modificado por el Decreto Ley N°7 de 2 de julio de 1997, los contratos cuyo monto excedan de Dos Millones de Balboas (B/.2,000,000.00) deberán contar con el concepto favorable del Consejo de Gabinete.

R E S U E L V E :

ARTÍCULO PRIMERO: **EMITIR** concepto favorable al Contrato que suscribirá el **INSTITUTO DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO NACIONALES (IDAAN),** con la empresa **CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S. A., (COPISA),** para llevar a cabo el "Suministro de Instalación de Tuberías de Agua Potable de 6,034 M.L de 42" de Diámetro y 8,791 de 30" de Diámetro para el Proyecto de Línea de Oriente" por un monto total de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL BALBOAS con 00/100** (B/.7,983,000.00).

ARTÍCULO SEGUNDO: Autorizar al Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) para que suscriba el contrato con la empresa **CONSULTORES PROFESIONALES DE INGENIERÍA, S. A., (COPISA)** para llevar a cabo el "Suministro de Instalación de Tuberías de Agua Potable de 6,034 M.L de 42" de Diámetro y 8,791 de 30" de Diámetro para el Proyecto de Línea de Oriente"

ARTÍCULO TERCERO: Esta Resolución se aprueba para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, modificada por el Decreto Ley N°7 de 2 de julio de 1997.

ARTÍCULO CUARTO: Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N°98 de 29 de diciembre de 1961, Ley N°56 de 27 de diciembre de 1995, Decreto Ley N°7 de 2 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de julio de de dos mil uno (2001)

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República
WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
NORBERTO DELGADO DURAN
Ministro de Economía y Finanzas
DORIS ROSAS DE MATA
Ministra de Educación
VICTOR N. JULIAO GELONCH
Ministro de Obras Públicas
FERNANDO GRACIA G.
Ministro de Salud

JOAQUIN JOSE VALLARINO
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral
JOAQUIN JACOME DIEZ
Ministro de Comercio e Industrias
MIGUEL CARDENAS
Ministro de Vivienda
PEDRO ADAN GORDON
Ministro de Desarrollo Agropecuario
RICARDO MARTINELLI B.
Ministro de Asuntos del Canal
ALBA E. TEJADA DE ROLLA
Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia

IVONNE YOUNG
Ministra de la Presidencia y
Secretaria General del Consejo de Gabinete

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº JD-2725
(De 19 de abril de 2001)

"Por la cual se fija el nivel de cumplimiento de las Metas de Expansión y Calidad de Servicio contenidas en el Anexo C del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997"

EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el Ente Regulador de los Servicios Públicos dictó, en cumplimiento de lo que establece el Numeral 3 del Artículo 19 de la Ley No. 26 de 1996, mediante Resolución No. JD- 203 de 17 de marzo de 1998, modificada por las Resoluciones No. JD- 632 de 27 de abril de 1998 y No. JD- 1479 de 26 de julio de 1999, **el Reglamento para que esta Entidad Reguladora controle y fiscalice el cumplimiento por parte de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., de las diecinueve (19) Metas de Expansión y Calidad de Servicio contenidas en el Anexo C del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997**;

2. Que la citada Resolución No. JD- 203 de 1998, también fue modificada mediante la Resolución No. JD- 1980 de 19 de mayo de 2000, a fin de ajustarla a los cambios introducidos por la Addenda No. 002 de 30 de diciembre de 1999 al Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1999;

3. Que el Ente Regulador tal como lo establece la citada Resolución No. JD- 203, mediante las Resoluciones No. JD- 204 y No. JD- 205, ambas del 17 de marzo de 1998, estableció

respectivamente, el procedimiento para fiscalizar el cumplimiento de las Metas Nos. 18 y 19 del Anexo C del Contrato de Concesión antes señalado, que tratan sobre la instalación de teléfonos públicos y semipúblicos en comunidades rurales y sobre la continuidad de proyectos de telefonía rural que estaban en ejecución;

4. Que el Numeral 2.2. de la Resolución No. JD- 203 de 1998, denominado **"Cálculo del cumplimiento de las Metas"** señala que el cálculo del cumplimiento de las metas **persigue la verificación de que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., no incumpla con lo establecido en la Cláusula No. 63ª del Contrato de Concesión**;

5. Que la citada Cláusula 63ª del Contrato de Concesión señala que **se considerará incumplimiento substancial de las metas de calidad y expansión de los servicios por parte de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, cuando ocurra alguno de los supuestos que se indican a continuación y que a la vez están contenidos en el Numeral 2.2 de la Resolución No. JD- 203 de 1998:

   Primer caso: No cumplir con al menos quince (15) de las diecinueve (19) metas durante un año.

   Segundo caso: No cumplir con por lo menos un 80% de una misma meta durante dos años consecutivos o no.

6. Que en la referida Resolución No. JD- 203 de 1998 se estableció, para los efectos de determinar el cálculo del cumplimiento del Segundo Caso contemplado en el Numeral 2.2, **los valores que corresponden a menos del 80% para cada una de las diecinueve (19) metas, de la siguiente manera**:

Valores que corresponden a menos del 80% de cada meta				
Meta	**Denominación**	**Año 1998**	**Año 1999**	**Año 2000**
No. 1	Instalación de Servicio Telefónico Básico	No aplica	Menos de 0.394	Menos de 0.514
No. 2	Reparación de Averías de Servicio Telefónico Básico	No aplica	Menos de 0.424	Menos de 0.53
No. 3	Averías reparadas por cada 100 líneas telefónicas en servicio	No aplica	Mas de 90 averías	Mas de 70 averías
No. 4	Averías reportadas pendientes de reparación	No aplica	Mas de 22%	Mas de 17%
No. 5	Llamadas efectivas de centrales telefónicas para tráfico local	No aplica	Menos de 72%	Menos de 74%
No. 6	Demora en el Tono de Marcar	Menos de 0.78664	Menos de 0.78664	Menos de 0.78664
No. 7	Conversión de la planta telefónica analógica a digital	No aplica	Menos de 64%	Menos de 69%
No. 8	Llamadas contestadas en Asistencia al Directorio	No aplica	Menos de 64%	Menos de 69%

No. 9	Solicitudes Pendientes de Servicio Telefónico Básico	No aplica	Mas de 18% con antigüedad mayor a 180 días	Mas de 12% con antigüedad mayor a 90 días
No. 10	Reclamos por facturación	No aplica	Mas de 0.6%	Mas de 0.48%
No. 11	Llamadas contestadas vía operadora de larga distancia nacional	No aplica	Menos de 68%	Menos de 72%
No. 12	Llamadas efectivas de tráfico telefónico de larga distancia nacional	No aplica	Menos de 68%	Menos de 72%
No. 13	Llamadas efectivas internacionales del tráfico entrante	No aplica	Menos de 68%	Menos de 72%
No. 14	Llamadas efectivas internacionales del tráfico saliente	No aplica	Menos de 68%	Menos de 72%
No. 15	Conversión del sistema satelital a digital	No aplica	Menos de 72%	Menos de 76%
No. 16	Llamadas contestadas vía operadora de larga distancia internacional	No aplica	No aplica	Menos de 72%
No. 17	Teléfonos públicos en operación por cada 1,000 habitantes	No aplica	Menos de 1.6 teléfonos públicos	Menos de 2.0 teléfonos públicos
No. 18	Teléfonos públicos en comunidades rurales	Menos de 104 comunidades	Menos de 160 comunidades	Menos de 160 comunidades
No. 19	Continuidad de Proyectos en Ejecución	Menos de 114 comunidades incluidas las servidas durante 1997	No aplica	No aplica

7. Que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., de conformidad con lo establecido en las Resoluciones Nos. JD- 203 y 204, ambas de 1998, presentó trimestralmente, en el año 2000, los informes de los índices de cumplimiento de las 19 Metas de Expansión y Calidad de Servicio contenidas en el Anexo C del Contrato de Concesión No. 134 de 1997;

8. Que la Resolución No. JD- 203 de 1998, también establece que a partir del año 2000, la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., remitirá al Ente Regulador dentro de los primeros treinta (30) días calendario de cada año una declaración jurada donde haga constar lo siguiente:

   8.1 La cantidad y la identificación de las metas que fueron cumplidas durante el año anterior indicando para cada una de ellas su(s) índice(s).

   8.2 La cantidad y la identificación de las metas cuyo porcentaje de cumplimiento es 80% o más para el año anterior y que hayan cumplido con el mínimo de este porcentaje para todos los años anteriores indicando en qué porcentaje han sido cumplidas para todos los años.

8.3 La cantidad y la identificación de las metas cuyo porcentaje de cumplimiento es 80% o más para el año anterior y que no hayan cumplido con el mínimo de este porcentaje para alguno(s) de los años anteriores indicando en qué porcentaje han sido cumplidas para todos los años.

8.4 La cantidad y la identificación de las metas cuyo porcentaje de cumplimiento es inferior al 80% para el año anterior y que hayan cumplido con el mínimo de este porcentaje para todos los años anteriores indicando en qué porcentaje han sido cumplidas para todos los años.

8.5 La cantidad y la identificación de las metas cuyo porcentaje de cumplimiento es inferior al 80% para el año anterior y que no hayan cumplido con el mínimo de este porcentaje para alguno(s) de los años anteriores indicando en qué porcentaje han sido cumplidas para todos los años.

9. Que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., presentó el día 30 de enero de 2001 la correspondiente Declaración Jurada sobre el Nivel de Cumplimiento Anual de las Metas de Expansión y Calidad de Servicio para el año 2000, en la que indicó que había cumplido durante el año 2000 con las Metas de Expansión y Calidad de Servicio contenidas en su Contrato de Concesión;

10. Que la Resolución No. JD- 203 de 1998 señala que **el Ente Regulador emitirá a más tardar el 30 de abril de cada año, una Resolución en la cual indicará el nivel de cumplimiento de las metas de cada año acumulado hasta el año inmediatamente anterior**, de acuerdo a los resultados de los informes presentados y las auditorias que se hayan realizado, a lo que pasaremos de forma inmediata, previa las siguientes consideraciones de fondo:

10.1 Para realizar su labor de fiscalización y control de las Metas de Expansión de Calidad de Servicio contenidas en el Anexo C del Contrato de Concesión No. 134 de 1997, el Ente Regulador contrató a la empresa auditora con experiencia internacional ICEA (INGENIEURS CONSEIL et ECONOMISTES ASSOCIES), quien conjuntamente con el Ente Regulador y de conformidad con el procedimiento adoptado por la Resolución No. JD-203 de 1998, realizó durante el año 2000, las auditorias correspondientes para verificar mensual y trimestralmente, según correspondía, el cumplimiento de las 19 metas contenidas en el referido Anexo del Contrato de Concesión No. 134 de 1997.

10.2 Una vez presentada, el día 30 de enero de 2001, la Declaración Jurada por parte de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., sobre el Cumplimiento Anual de las Metas de Expansión y Calidad de Servicio, se procedió a realizar las verificaciones correspondientes de los valores presentados por dicha empresa con respecto a las metas, con los resultados obtenidos en virtud de las auditorías que durante todo el año 2000 realizó esta Entidad Reguladora, lo que originó la expedición de un Informe Anual de Cumplimiento de Metas.

10.3 En el citado Informe se deja sentado que para el Primer Caso contemplado en el Numeral 2.2. de la Resolución No. JD-203 de 1998, **que se refiere al cumplimiento anual de al menos 15 de las 19 Metas de Expansión y Calidad de Servicio**, se obtuvo el siguiente resultado.

10.3.1 Metas Cumplidas para el año 2000, las Metas Nos. 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19.

10.3.2 Metas Incumplidas para el año 2000, las Metas Nos. 5, 9 y 18.

10.4 De lo anterior se desprende que para los efectos del Primer Caso contenido en el Numeral 2.2. de la Resolución No. JD- 203 de 1998, la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. **ha cumplido para el año 2000, con 16 de las 19 Metas de Expansión y Calidad de Servicio,** por lo que no ha incurrido, para este supuesto específico, en un incumplimiento substancial.

10.5 Del mismo Informe Anual, tomando en cuenta el Segundo Caso de cumplimiento descrito en el Numeral 2.2. de la Resolución No. JD-203 de 1998, **que se refiere a no cumplir con por lo menos un 80% de una misma meta durante dos años consecutivos o no,** se obtiene el siguiente resultado.

10.5.1. Metas Cumplidas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19.

10.5.2 Meta Incumplida No. 9.

10.6 Para el año 1999, la referida Resolución No. JD- 203 señala que si la empresa concesionaria presenta más del 18% de las solicitudes pendientes de instalación por falta de facilidades con una antigüedad mayor a 180 días, **incurre en un incumplimiento con respecto a la Meta No. 9** y, para ese año, **la empresa alcanzó un 25.78%, por lo tanto no cumplió con el 80%.**

10.7 Para el año 2000, la referida Resolución No. JD- 203 señala que si la empresa concesionaria presenta más del 12% de las solicitudes pendientes de instalación por falta de facilidades con una antigüedad mayor a 90 días, **incurre en un incumplimiento con respecto a la Meta No. 9** y, para ese año, **la empresa alcanzó 37.08%, por lo tanto no cumplió con el 80%.**

10.8 De lo anterior se desprende que, para los efectos del Segundo Caso, es decir, el no haber cumplido al menos con un 80% de una misma meta en dos años consecutivos o no, se ha producido un incumplimiento substancial, toda vez que es el segundo año consecutivo en que la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., incumple el 80% de la Meta No. 9.

10.9 En virtud de lo anterior esta Entidad Reguladora debe proceder, mediante Resolución separada, para el caso de la Meta No. 9, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. JD- 1466 de 23 de julio de 1999, modificada mediante la Resolución No. JD- 1560 de 17 de septiembre de 1999, "**por la cual se adoptó el procedimiento que ha de seguir el Ente**

Regulador de los Servicios Públicos en caso de que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., incumpla substancialmente las Metas de Expansión y Calidad de Servicios".

10.10 **Con respecto a la Meta No. 18, tal como se desprende de las inspecciones realizadas por el Ente Regulador para verificar su cumplimiento en el año 2000, la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., instaló teléfonos públicos en 183 comunidades de las 193 que debían ser beneficiadas en el año 2000, lo que representa un porcentaje de cumplimiento del 94.82%, valor que demuestra que para el año 2000 la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., sobrepasó la cantidad de 160 poblados establecidos en la Resolución No. JD- 203 de 1998, para considerar que la Meta No. 18 se ha cumplido con al menos el 80% en el año 2000.**

10.11 No obstante y a pesar de que la empresa concesionaria superó el 80% para no incurrir en un incumplimiento substancial de la Meta No. 18, la propia Resolución No. JD- 204 de 1998, por la cual se estableció el procedimiento de fiscalización y control de la Meta No. 18, señala que **la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., deberá instalar el total de teléfonos públicos establecidos para el año correspondiente.**

10.12 Siendo que, de las inspecciones realizadas por el Ente Regulador para verificar el cumplimiento de la Meta No. 18, se determinó que de las 193 comunidades en las que debían instalar al menos un (1) teléfono público en el año 2000, tres (3) comunidades no fueron servidas y siete (7) teléfonos de los inspeccionados se encontraban fuera de servicio, por lo que, en este último caso, también se consideran tales teléfonos públicos como no instalados a la luz de lo que dispone el Artículo Décimo de la Resolución No. JD- 204 de 1998, en consecuencia, para los efectos de esta obligación, dicha empresa **no ha instalado el total de terminales públicos correspondiente al año 2000**, de allí que también se procederá por Resolución motivada separada conforme lo estipula la Resolución No. JD- 1466 de 1999.

10.13 Con respecto a la Meta No. 19, la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., cumplió a partir del año 1999 con la instalación de las facilidades necesarias para brindar el servicio telefónico residencial y de terminales públicos y semipúblicos, por lo que esta meta se entiende cumplida para todos los años.

11. Que en virtud de todo lo anterior el Ente Regulador procederá a establecer el Nivel de Cumplimiento de las Metas de cada año acumulado hasta el año 2000, solamente en lo que respecta al Segundo Caso indicado en el Numeral No. 2.2. de la Resolución No. JD- 203 de 1998, es decir, **para la verificación del cumplimiento de al menos un 80% de una misma meta en dos años consecutivos o no**;

RESUELVE

PRIMERO: ESTABLECER para los fines legales de la Cláusula 63a del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997 y la Resolución No. JD- 203 de 17 de marzo de 1998, modificada mediante Resoluciones No. JD- 632 de 27 de abril de 1998, No. JD- 1479 de 26 de julio de 1999 y No. JD- 1980 de 19 de mayo de 2000, que el nivel de cumplimiento de las Metas de Expansión y Calidad de Servicio es el siguiente:

META	DENOMINACION	PORCENTAJE ANUAL DE CUMPLIMIENTO		
		1998	1999	2000
No. 1	Instalación de Servicio Telefónico Básico	No aplica	91%	104%
No. 2	Reparación de Averías de Servicio Telefónico Básico	No aplica	116%	104%
No. 3	Averías reparadas por cada 100 líneas telefónicas en servicio	No aplica	125.33%	122%
No. 4	Averías reportadas pendientes de reparación	No aplica	136.81%	188%
No. 5	Llamadas efectivas de centrales telefónicas para tráfico local	No aplica	106%	105%
No. 6	Demora en el Tono de Marcar	99. 91% en centrales digitales 97.7% en centrales analógicas	100%	99%
No. 7	Conversión de la planta telefónica analógica a digital	No aplica	100%	100%
No. 8	Llamadas contestadas en Asistencia al Directorio	No aplica	108%	112%
No. 9	Solicitudes Pendientes de Servicio Telefónico Básico	No aplica	25.78%	37.08%
No. 10	Reclamos por facturación	No aplica	96%	145%
No. 11	Llamadas contestadas vía operadora de larga distancia nacional	No aplica	105%	106%
No. 12	Llamadas efectivas de tráfico telefónico de larga distancia nacional	No aplica	111%	105%
No. 13	Llamadas efectivas internacionales del tráfico entrante	No aplica	111%	107%

No. 14	Llamadas efectivas internacionales del tráfico saliente	No aplica	106%	105%
No. 15	Conversión del sistema satelital a digital	No aplica	90%	100%
No. 16	Llamadas contestadas vía operadora de larga distancia internacional	No aplica	No aplica	104%
No. 17	Teléfonos públicos en operación por cada 1,000 habitantes	No aplica	144%	107.52%
No. 18	Teléfonos públicos en comunidades rurales	97.7%	99.4%	94.82%
No. 19	Continuidad de Proyectos de Telefonía Rural en Ejecución	93.6%	100%	100%

SEGUNDO: ESTABLECER para los fines legales de la Cláusula 63a del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997 y la Resolución No. JD- 203 de 17 de marzo de 1998, que las Metas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, **SE TIENEN COMO CUMPLIDAS**.

TERCERO: INDICAR para los fines legales de la Cláusula 63a del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997 y la Resolución No. JD- 203 de 17 de marzo de 1998, que la **Meta No. 9 SE TIENE COMO INCUMPLIDA**.

SEXTO: COMUNICAR a **CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.**, que contra la presente Resolución procede el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección Jurídica del Ente Regulador.

SEPTIMO: DAR A CONOCER que la presente Resolución regirá a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996; Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997; Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997; Resolución No. JD- 203 de 17 de marzo de 1998 modificada mediante Resoluciones No. JD- 632 de 27 de abril de 1998, No. JD-1479 de 26 de julio de 1999 y No. JD-1980 de 19 de mayo de 2000; y las Resoluciones Nos. JD- 204 y 205, ambas de 17 de marzo de 1998.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSE D. PALERMO T.
Director

RAFAEL A. MOSCOTE
Director

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RESOLUCION DE CARGOS O FINAL Nº 5-93
(De 30 de noviembre de 1993)

Pleno

Dr. EDUARDO LOMBANA ACHURRA
Magistrado Sustanciador

DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL - CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. PANAMA, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1993).

Vistos:

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, dictó la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990, la cual ordenó el inicio de los trámites para determinar la responsabilidad patrimonial que le corresponde a **Rafael Arosemena Alvarado**, con cédula de identidad personal N°8-71-401; **Constantino Peralta Rodríguez**, con cédula de identidad personal N°6-30-621; **Aberlardo Cruz Abrego**, con cédula de identidad personal N°4-80-736; **Roque Justo González Pitano**, con cédula de identidad personal N°9-70-322; **Victor Ricardo Ortíz**, con cédula de identidad personal N°4-94-860; **Virgilio E. Acevedo González**, con cédula de identidad personal N°7-64-789; **Mario De Diego Chepel**, con cédula de identidad personal N°8-69-933; **Eduardo Enrique Marín**, con cédula de identidad personal N°9-69-55; **Diomedes Concepción Muñoz**, con cédula de identidad personal N°4-133-1135; **Darinel Augusto Espino Zambrano**, con cédula de identidad personal N°6-36-522; y **Alfredo Macharaviaya Díaz**, con cédula de identidad personal N°8-AV-100-106.

La Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990, se dictó con fundamento en el Informe de Antecedentes N°03, de 13 de febrero de 1990, el cual contiene el examen de auditoría realizado sobre el retiro de dinero en efectivo de la Reserva Nacional del Banco Nacional de Panamá y por Caja de Casa Matríz del Banco Nacional de Panamá y de desembolsos de Fondos Públicos sin cumplir con las regulaciones que rigen la Dirección Pasiva del Tesoro Público.

Luego que todos los sujetos llamados a responder patrimonialmente dentro del presente caso, fueron notificados de la Resolución de Reparos N°02, de 6 de julio de 1990, de conformidad con lo que establece el artículo 9° del Decreto de Gabinete N°36, de 10 de febrero de 1990, siendo el señor Constantino Peralta Rodríguez, la última persona en notificarse el dieciseis (16) de febrero de 1993, comenzó a correr el término de diez (10) días hábiles, a que hace referencia el último párrafo del artículo 10°, de la misma excerta legal, para que todas las personas involucradas dentro del presente proceso presentaran o adujeran todos los medios de prueba contemplados en el Código Judicial. Sin embargo, ninguna de las personas involucradas en el presente proceso, presentaron y adujeron dentro del término correspondiente pruebas en su defensa, ni escritos explicativos.

Posteriormente, esta Dirección, dictó la Resolución DRP N°20-93, de 4 de mayo de 1993, la cual ordenó abrir el presente proceso patrimonial a alegatos, para que en dicho período las personas procesadas presentaran todos los alegatos, escritos explicativos y descargos que estimaran convenientes. No obstante, en esta etapa del proceso, solamente compareció el señor **Alfredo Elías Macharaviaya Díaz**, a través de su apoderado legal la firma forense Arosemena y Arosemena y el señor **Eduardo Enrique Marín**, a través de su apoderado legal el licenciado Federico Augusto Espino Zambrano.

De otro lado, es importante mencionar que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante la Resolución N°17-93, de 14 de abril de 1990, dejó sin efecto el inicio de trámites para establecer la responsabilidad patrimonial que le correspondía al señor **Darinel Augusto Espino Zambrano**, con cédula N°6-36-522, ordenada mediante la Resolución de Reparos N°02, de 6 de julio de 1990, debido a que existe en el expediente a foja 1537, certificación expedida por la licenciada Ceila Peñalba Ordoñez, Sub-secretaria General del Tribunal Electoral, fechada 27 de noviembre de 1993, en la cual consta que el señor **Darinel Augusto Espino Zambrano**, con cédula N°6-36-522, al 6 de julio de 1990, fecha en que esta Dirección dictó la Resolución de Reparos N°02, la cual inicia los trámites para establecer la responsabilidad patrimonial que le corresponde al referido ciudadano, actuaba como Secretario General del Partido Revolucionario Democrático (P.R.D.), y que a esa fecha el proceso electoral se encontraba abierto, por lo que el señor **Darinel Augusto Espino Zambrano**, estaba amparado por el fuero electoral concedido en el artículo 135 del Código Electoral.

Posteriormente, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, dictó la Resolución de Reparos N°16-93, de 16 de abril de 1993, la cual ordenó el inicio de los trámites para establecer la responsabilidad patrimonial que en perjuicio del Estado, le corresponde a **Darinel Augusto Espino Zambrano**, responsabilidad que se ventilará en proceso aparte.

Los reparos formulados por esta Dirección y que sirvieron de base para iniciar este proceso, están claramente detallados en la Resolución de Reparos N°02, de 6 de julio de 1990, en relación con cada uno de los involucrados.

El Informe de Antecedentes N°03, en base al cual a su vez se expidió la Resolución de Reparos antes mencionada, fue ordenado en atención a solicitud verbal efectuada por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, y contiene la intervención final de auditoría N°03-90-AC-BNP, realizada en el Banco Nacional de Panamá, en las sucursales ubicadas en la Transístmica y la Casa Matriz, de dicha institución bancaria.

De conformidad con el referido Informe de Antecedentes, exfuncionarios del Banco Nacional de Panamá, Comisión Bancaria Nacional, Banco de Desarrollo Agropecuario y otras instituciones estatales, giraron, autorizaron, endosaron y cobraron indebidamente mediante cheques a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario (B.D.A.) y notas de débito del Banco Nacional de

Panamá, la suma que asciende a **Un Millón Ciento Noventa y Tres Mil Setecientos Diez Balboas con 84/100 (B/.1,193,710.84), de** la siguiente manera:

a) Contra la cuenta N°04-8000-967-MIPPE-CBN-FECI (Ministerio de Planificación y Política Económica - Comisión Bancaria Nacional - Fondo Especial de Compensación de Intereses), abierta en el Banco Nacional de Panamá, se giraron irregularmente los cheques que a continuación se detallan a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario (B.D.A.), por la suma que asciende a Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Sesenta Balboas con 84/100 (B/.849,960.84).

FECHA	N° DE CHEQUE	BENEFICIARIO	CUANTIA
23-2-89	7743	B.D.A.	404,053.49
20-3-89	7766	B.D.A.	20,590.01
20-3-89	7767	B.D.A.	15,314.54
20-3-89	7768	B.D.A.	19,540.95
27-3-89	7789	B.D.A.	390,461.85

b) **De igual manera, se comprobó la emisión de las dos (2) notas de débito que a continuación se detallan, contra la cuenta N°04-8000-967, MIPPE-CBN-FECI (Ministerio de Planificación y Política Económica - Comisión Bancaria Nacional - Fondo Especial de Compensación de Intereses), por la suma que asciende a Trescientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Balboas (B/.343,750.00), las cuales fueron cobradas irregularmente en efectivo, con dinero que provenía de la RESERVA NACIONAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA.**

FECHA	CUANTIA	CUENTA CORRIENTE	CUENTA FINANCIERA	CUENTA EFECTIVO
3-5-89	B/. 243,750.00	04-8000-967	122-02	112
4-5-89	243,750.00	04-8000-967	216	112-02
5-5-89	100,000.00	04-8000-967	-216	111

Cabe destacar, que la nota de débito por el monto de Doscientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Balboas (B/.243,750.00), fechada 4 de mayo de 1989, fue registrada en la cuenta N°122-02, que corresponde a efectivo en tránsito Sucursales Banco Nacional de Panamá, y la expedida 3 de mayo de 1989, por igual suma, fue registrada contra la cuenta 112, que corresponde a la Reserva de efectivo, con indicación de que se trataba de efectivo por la suma de Doscientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Balboas (B/.243,750.00), enviado a la Casa Matriz. La nota de débito fechada 5 de mayo de 1989, por la suma de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00) aparece registrada contra la cuenta

N°111 que corresponde a efectivo de los cajeros; no obstante la entrega de dicha suma se realizó con dinero que provenía de la Reserva Nacional.

De otro lado, en relación con los cargos que se le imputan a cada uno de los involucrados, del Informe de Antecedentes N°3, se desprende lo siguiente:

1) Rafael Arosemena Alvarado: Gerente General del Banco Nacional de Panamá, al momento de la irregularidad. Autorizó por escrito el pago irregular de los cheques N°7743, 7766, 7767, 7768 y 7789 girados a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, de la cuenta N°04-8000-967 CBN-FECI (Ministerio de Planificación y Política Económica - Comisión Bancaria Nacional - Fondo Especial de Compensación de Intereses) y depositada en el Banco Nacional de Panamá, por un total de **Ochocientos Cuarenta y Nueve Mil Novecientos Sesenta** Balboas con 84/100 (B/.849,960.84).

De igual manera, autorizó por escrito la operación irregular que se efectuó mediante la emisión de la nota de débito, fechada 3 de mayo de 1989, por la suma de **Doscientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Balboas (B/.243,750.00)** y la nota de débito fechada 5 de mayo de 1989, por la suma de **Cien Mil Balboas (B/.100,000.00)**, las cuales fueron cobradas con fondos provenientes de la Reserva Nacional del Banco Nacional de Panamá. En ese sentido, ordenó operaciones en contra de la ley y las prácticas bancarias, como es el caso de las autorizaciones de pago en efectivo de los cheques girados a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario (B.D.A.), a quienes no eran legítimos beneficiarios.

2) Constantino Peralta Rodríguez: Gerente - Jefe del Grupo de Planeación y Finanzas del Banco Nacional de Panamá, al momento de la irregularidad. Lo acusó el señor Juan B. González, funcionario del Banco Nacional de Panamá, como la persona que finalmente recibía los paquetes de dinero que se enviaban de la Reserva Nacional del Banco Nacional de Panamá, hacia la Sucursal de Casa Matriz.

De otro lado, también lo acusó Nilsa de Jaén, funcionaria del Banco Nacional de Panamá, a cargo de la preparación de las notas de débito durante los años 1988 - 1989, de la destrucción de documentos relacionados con las operaciones relativas a las cuenta corriente N°04-80-00099-1 y las cuentas financieras 215 y 216 en el Banco Nacional de Panamá.

Sin embargo, señala el Informe de Antecedentes, que al momento de la irregularidad el señor Constantino Peralta Rodríguez, gozaba de licencia sin salario, y a tal efecto, había sido reemplazado interinamente por el señor Abelardo Cruz Abrego.

3) Abelardo Cruz Abrego: Jefe de la Dirección de Presupuesto del Banco Nacional de Panamá. Reemplazó interinamente al señor Constantino Peralta al momento de la irregularidad, como Jefe de Grupo de Planeación y Finanzas. Lo acusó el señor Roque Justo González Pitano, Jefe de la Reserva Nacional del Banco Nacional de Panamá, de ser una de las personas que telefónicamente lo autorizaba para efectuar retiros en efectivo de la Reserva Nacional. Se le vincula en la comisión de la presente irregularidad, al no constar firma al dorso de la persona que recibió el dinero mediante la nota de débito por la suma de Doscientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta con 00/100 (B/.243,750.00).

4) Roque Justo González Pitano: Jefe de Sección del Departamento de Reserva y Valores del Banco Nacional de Panamá, al momento de la irregularidad. Lo acusó el señor Juan B. González, Contador de la Reserva Nacional del Banco Nacional de Panamá, de ser una de las personas que telefónicamente autorizaba retiros de dinero en efectivo de la Reserva Nacional, los cuales eran enviados a la sucursal Casa Matriz, mediante remesas o paquetes de dinero. Se le vincula a la irregularidad, toda vez que no existe constancia al dorso de la nota de débito, fechada 3 de mayo de 1989, por la suma de Doscientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Balboas (B/.243,750.00), de quién fue la persona que recibió el dinero.

5) Victor Ricardo Ortiz: Oficial N°43-75 72 de la Reserva Nacional del Banco Nacional de Panamá, al momento de la irregularidad. Autorizó junto con el señor Virgilio Acevedo, la nota de débito de 3 de mayo de 1989, por la suma de Doscientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Balboas (B/.243,750.00), mediante la cual se envía esta suma en efectivo a la Sucursal Casa Matriz.

6) Virgilio E. Acevedo González: Oficial N°1373 de la Reserva Nacional del Banco Nacional de Panamá, al momento de la irregularidad. Autorizó junto con el señor Victor Ricardo Ortiz, la nota de débito de 3 de mayo de 1989, por la suma de Doscientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Balboas (B/.243,750.00), mediante la cual se envía esta suma a la sucursal Casa Matriz.

7) Mario De Diego Chepél: Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria Nacional al momento de la irregularidad. Solicitó irregularmente al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, transferencias al Tesoro Nacional por la suma de Trescientos Cuarenta y y Tres Mil Setecientos Cincuenta Balboas (B/.343,750.00) de la cuenta N°04-8000-967 CBN-FECI (Ministerio de Planificación y Política Económica - Comisión Bancaria Nacional - Fondo Especial de Compensación de Intereses). Dicha solicitud se considera irregular toda vez que no existe la autorización expresa de la Contraloría General de la República.

8) Alfredo Elías Macharaviaya Díaz: Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA) al momento de la irregularidad. Cobró de manera irregular el cheque N°7743, de 23 de febrero de 1989, girado a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, por la suma de **Cuatrocientos Cuatro Mil Cincuenta y Tres Balboas con 49/100 (B/.404,053.49)** y el cheque N°7789 por la suma de **Trescientos Noventa Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Balboas con 85/100 (B/.390,461.85)**, girado también a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario (B.D.A.), ambos sustraídos de la cuenta N°04-8000-967 (Ministerio de Planificación y Política Económica - Comisión Bancaria Nacional - Fondo Especial de Compensación de Intereses), depositada en el Banco Nacional de Panamá.

Por consiguiente, se le imputa la recepción física del dinero retirado mediante los cheques antes descritos.

9) Eduardo Enrique Marín: Sub-Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario (B.D.A.) al momento de la irregularidad. Endosó los cheques N°7766 de 20 de marzo de 1989, por la suma de **Veinte Mil Quinientos Noventa Balboas con 01/100 (B/.20,590.01)**, N°7767, de 20 de marzo de 1989 por la suma de **Quince Mil Trescientos Catorce Balboas con 54/100 (B/.15,314.54)** y N°7768 de 20 de marzo de 1989, por la suma de **Diecinueve Mil Quinientos Cuarenta Balboas con 95/100 (B/.19,540.95)**, todos girados a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario (B.D.A.), de la cuenta N°04-8000-967 (Ministerio de Planificación y Política Económica - Comisión Bancaria Nacional - Fondo Especial de Compensación de Intereses), depositada en el Banco Nacional de Panamá.

Por tal motivo, se le imputa la recepción física del dinero retirado mediante los cheques antes descritos. De igual manera, señala el Informe de Antecedentes N°03, que el señor Eduardo Enrique Marín, ordenó irregularmente, al Secretario de la Comisión Bancaria Nacional, mediante nota N°SUB-GG-020-89, de 3 de mayo de 1989, hacer pagos directamente al Gobierno Central por la suma de **Trescientos Cuarenta y Tres Mil Setecientos Cincuenta Balboas (B/.343,750.00)**, de los cobros pendientes a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario (B.D.A.), con cargo al Fondo Especial de Compensación de Intereses. Dicha orden es irregular, toda vez que no contaba con la autorización expresa de la Contraloría General de la República.

10) Diomedes Concepción: Ex-director General de la Autoridad Portuaria Nacional, al momento de la irregularidad. Firmó el dorso de la nota de débito expedida el 5 de mayo de 1989, por la suma de Cien Mil Balboas (B/.100,000.00). En ese sentido, se le imputa la recepción física del dinero retirado mediante la nota de débito antes descrita.

En relación a las pruebas presentadas por los involucrados dentro del presente proceso, este Despacho observa que las mis-

mas han sido incorporadas al expediente fuera del término que establece tanto el Decreto de Gabinete N°36, de 10 de febrero de 1990 y el Decreto N°65, de 23 de marzo de 1990.

Sin embargo, el señor Mario De Diego Chepel, a través de su apoderado legal, presentó fuera del término que establece la ley, escrito de contestación a la resolución de reparos y aporte de pruebas, el cual este Despacho con un criterio amplio pasa a considerar. En dicho escrito, el señor De Diego señaló lo siguiente:

"RESUMEN

Como se puede observar de los puntos anteriores:

PRIMERO: El Director Ejecutivo de la CBN al solicitarle al Gerente del Banco Nacional de Panamá la autorización para la transferencia de los B/.343,750.00, indicó explicitamente que la transferencia debía ser de la cuenta No.04-80-0096-7 correspondiente al FECI, al Tesoro Nacional. El señor De Diego no ordenó hacer pagos a nadie. Es innegable e indiscutible que de haberse atendido las instrucciones del señor De Diego, en lugar de confeccionar y cobrar en efectivo las notas de crédito en el Banco Nacional de manera absurda e ilegal, no hubieran tenido lugar los actos objeto de este caso.

Así se expresa el informe de antecedentes a fojas 13 de expediente 'Las llamadas notas de débito constituyen documentos que en la práctica bancaria sirven para afectar o transferir contablemente cantidades entre cuentas. La Ley no le reconoce a tales notas idoneidad para servir como instrumentos adecuados para librar órdenes de pago; para este prpósito (sic) existen los documentos expresamente reconocidos por la Ley.

En la investigación adelantada queda de manifiesto que en el Banco Nacional de Panamá utilizaron notas de débito para cumplir propósitos distintos a los de simples registros contables, ya que en base a ellas se

hicieron pagos por Caja y, además, el efectivo para cubrirlos fue obtenido de los fondos de la Reserva del Banco Nacional de Panamá'.

SEGUNDO: Igualmente, el Director Ejecutivo de la CBN, giró al departamento interno del FECI en la CBN las debidas instrucciones para que de los pagos mensuales del FECI que correpondían (sic) al BDA, se hicieran los descuentos correspondientes hasta cubrir la suma de B/.343,750.00, que se había adelantado al BDA.

Si la suma de B/.343,750.00 cuya transferencia fue solicitada de una cuenta debidamente identificada a otra igualmente identificada, fue utilizada de manera distinta a la solicitada o acreditada en cuentas que correspondían en el Banco Nacional, ello escapa a la responsabilidad de la CBN y su Director Ejecutivo.

Una vez que el Director Ejecutivo da instrucciones al BNP sobre la realización de determinada transacción, cesa la responsabilidad del Director Ejecutivo de la CBN, respecto del cumplimiento o manejo irregular o diferente o distinto internamente en el Banco Nacional de Panamá.

El Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria no puede responder por el manejo en el Banco Nacional de Panamá distinto al que fue específica y explícitamente solicitado en sus notas, así como no puede responder por el uso que se hiciera de fondos pagados irregularmente a una institución a la que les correspondían, como en el caso de los cheques girados a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Por razones obvias, lógicas y evidentes, el Director Ejecutivo de la CBN no te-

nía forma de conocer, verificar ni controlar que sus instrucciones fuesen atendidas correctamente en el Banco Nacional de Panamá, porque no forma parte de esa institución. De lo único que tendría conocimiento la CBN es de que el cargo se hizo a la cuenta que se indicó, la No.04-0096-7 que es la del fondo del FECI, porque ello se le confirma por medio de una notificación o entrada en el estado de cuenta que mensualmente se le envía del banco a la CBN.

Los fondos salieron en debida forma de la cuenta del FECI y están clara y debidamente contabilizados en los libros y registros que a tal efecto se llevan en la Comisión Bancaria Nacional.

Por otro lado, la responsabilidad que le toca al Director Ejecutivo de la CBN respecto a la protección y salvaguarda de los dineros del fondo del FECI, se cumple cabalmente y no es vulnerada, desde el momento y una vez que los fondos adelantados al BDA por motivo de la transferencia aludida, son recuperados plenamente por medio de la retención de abonos mensuales hasta cubrir la suma total adelantada, de manera que el fondo del FECI no sufrió menoscabo alguno ni pérdida de ninguna naturaleza.

TERCERO: Ha quedado demostrado que los hechos irregulares ocurrieron en el Banco Nacional de Panamá en los que el Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria no tuvo ninguna participación ni conocimiento de los mismos.

CUARTO: El señor De Diego ni siquiera aparece entre las supuestas personas a las que se les imputa el retiro y recibo de dinero.

Por todo lo anterior, solicitamos se dejen sin efecto los cargos hechos en contra

del señor Mario De Diego Jr.

PRUEBAS: Acompañamos las siguientes pruebas:

1.Copia de la nota CBN175-89

2.Copia de instrucción dada por el señor De Diego para descontar mensualmente al BDA el monto de la transferencia.

3.Informe de pagos del BDA por razon del FECI donde aparece registrada la transferencia.

Estas tres pruebas reposan en la Fiscalía Delegada Superior y fueron remitidas a ese despacho por la Contraloría General de la República.

4. Copia de informes correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 1989, preparados por el Departamento de Inspección Bancaria, de la Comisión Bancaria Nacional, donde aparecen los descuentos mensuales hechos al BDA, por razón de la transferencia."

De igual manera, el señor Alfredo Macharaviaya Díaz, se apersonó a esta Dirección el 11 de mayo de 1993, con el objeto de rendir una Declaración Voluntaria y aportar algunas pruebas.

En la referida declaración el señor Macharaviaya, señaló lo siguiente:

"Vamos ahora a referirnos al caso del F.E.C.I., relacionado con dos cheques que me involucran a mi en una supuesta como una irregularidad que yo he cometido, pero quiero dejar constancia que esos cheques fueron firmados por mi bajo la presión del entonces General Manuel Antonio Noriega, relato que yo hice en declaración en la Notaría Quinta del Circuito a cargo del Lcdo. JESUS L. ROSAS. Esa declaración la trajo mi Abogado Dr. Arosemena a este Despacho, por lo cual ustedes tienen conocimiento exacto de lo relatado en esta declaración que es pública porque es notariada y que también aparece en otras Fiscalías donde ya he declarado este mismo caso. Para agilizarles el trabajo y que no tengan que copiar unas declaraciones tan extensas, yo voy aportarles copia de lo que yo declaré en la Notaría Quinta del Circuito, el día 20 de abril de 1990. Quiero

también agregarle y hacer énfasis en estos escritos que yo les voy a presentar de toda la documentación relacionada con todo el caso relacionado con los cheques aludidos que eran para pagar unas comisiones al Banco Patria, de acuerdo con el Orden del Día de la Sesión celebrada por el Consejo de Gabinete, el día 29 de noviembre de 1988, en el cual una compañía llamada QUORUM. S. A., le hacía un ofrecimiento al Gobierno de la República Federal del Brasil, para abastecernos de productos básicos agropecuarios por la suma de B/.35,000.000.00, para el suministro de insumos y que al Sector Agropecuario le correspondía la suma de QUINCE MILLONES DE BALBOAS, que serían adquiridos en insumos para el desarrollo de la agricultura nacional.

En el documento que le voy a entregar específica claramente una guia del contenido del expediente que les voy a dejar como prueba de ninguna responsabilidad recaída sobre mí con relación a la entrega del dinero que yo le hice al General Noriega, y que después de haberle yo enviado el día 25 de abril de 1989, una nota en la que quiero transcribirle textualmente lo que decía, porque este punto del expediente lo considero como el principal o la mejor prueba de cual fue destino del dinero aludido en mi declaración hecha en la Notaría. La nota dice textualmente:

General Manuel Antonio Noriega, Presidente de la Junta Directiva del Banco Institucional Patria; En su Despacho, Señor Presidente. En atención a entrega de pago que hizo el B.D.A al Banco Patria y recibido por usted el día 18 de abril del año en curso, por la suma total de B/.794,515.34, como pago de comisiones derivadas de la compra de insumo a la compañía QUORUM, S, A., participando los Bancos Patria y Banco Nacional, abriendo cartas de crédito y confirmandolas por la suma de B/.14,734,582.00, le informo lo siguiente: Al respecto el Jefe de Finanzas del Banco de Desarrollo Agropecuario, Ing. Roberto Martínez, me notifica que a esta fecha el Banco Patria no ha enviado los documentos que justifiquen el desembolso del B.D.A. al Banco Patria. Le solicito respetuosamente dé las instrucciones para que estos documentos lleguen al Banco de Desarrollo Agropecuario, lo antes posible. Con consideración y respeto, Alfredo Macharaviaya, Gerente General, del Banco de Desarrollo Agropecuario. Esa nota fue enviada el día 25 de abril de 1989

El día 3 de mayo de 1989, el General Noriega, me envía una nota acusándome recibo de la nota que yo le envíe. La cual se transcribe de la siguiente forma:

Panamá, 3 de mayo de 1989, Señor Don Alfredo Macharaviaya, Gerente General de Banco de Desarrollo Agropecuario, En su Despacho. Ciudadano Sr. Macharaviaya. Acuso recibo de su nota fechada 25 de abril de 1989, en donde me solicita que, como Presidente de la Junta Directiva del Banco Institucional Patria, imparta las instrucciones necesarias para hacerle llegar al Banco Desarrollo Agropecuario, la documentación pertinente que certifique que esa entidad ha cumplido con el pago de la suma de B/.794,515.34, como consecuencia de las comisiones que le corresponden al Banco Patria, al tenor de lo establecido en el Contrato de Línea de Crédito, para la apertura y financiamiento de Cartas de Crédito, con garantías prendarias, aprobado por el Consejo de Gabinete, derivadas de la participación del B. D. A. en la compra de insumos a la compañía TOUORUM, S.A.

Comprendo su preocupación por la responsabilidad que para usted implica como Gerente, la justificación de este desembolso, sobre todo por la forma irregular en que se efectuaron los trámites de cambio y de entrega de dicho dinero a mi persona, obviándose los trámites regulares por razones que oportunamente le explicaré; por lo tanto, deseo comunicarle que en estos momentos estamos impartiendo las instrucciones correspondientes, a fin de que se le hagan llegar los documentos requeridos a la institución que usted dirige, que le sirven como prueba del cumplimiento de la obligación. Atentamente, NI UN PASO ATRAS, Genral Manuel Antonio Noriega; Comandante Jefe de las Fuerzas de Defensa de Panamá. DE PIE O MUERTOS NUNCA DE RODILLAS.

He querido dictarle estas dos cartas porque considero que en ellas está la esencia del destino de este dinero, el cual en aquélla época las órdenes dadas por el General Noriega, se tenían que cumplir como él lo ordenaba. Al margen de este documento que le voy a dejar está enumerado y con letras alfabéticas cada una o cada uno de los documentos que son tan extensos si tuvieramos que escribirlos donde demuestran toda mi participación y la oposición que yo tuve en aquel momento para que se efectuara la ope-

ración con el Banco Patria, este folder que voy a entregar a este Despacho, tiene todo lo relacionado a mi participación en cuanto se refiere a la transacción que se llevó a cabo con el Banco Patria después que yo fui destituido del banco y que dicho contrato fue firmado según he oído los comentarios porque a mi no me consta que lo firmó el Ing. Darién Ayala, quien fungía como Ministro de Desarrollo Agropecuario, cuando fui destituído y Presidente del Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo y que este contrato fue refrendado por el Ing. Francisco Rodríguez, Contralor General de la República. Este documento que acompaño también en este folder, por lo tanto yo no puedo asegurar como me han dicho que ellos firmaron dicho contrato, porque el Ing. Luis Olmedo Castillo, quien fungía como Ministro de Desarrollo Agropecuario, cuando yo ejercía las funciones de Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario, él tanto como yo no firmamos dicho contrato. Quiero hacer énfasis que en el Banco de Desarrollo Agropecuario, había un Auditor General, Jefe de todas las Sucursales y Agencias del Banco de Desarrollo Agropecuario, como el Auditor de la Contraloría que ejercía las funciones en el banco, nunca llevaron a efecto el Audito regular que ellos tenían que hacer mensualmente, porque si lo hubieran hecho, en ese entonces se hubiera esclarecido que el General Noriega, no había mandado los documentos al Departamento de Finanzas, donde comprobaban que el Banco de Desarrollo Agropecuario, había pagado las comisiones al Banco Patria, de la operación autorizada por el Consejo de Gabinete en su Sesión del día 29 de noviembre de 1988, Sesión que se desarrolló a las 3:00 p.m. en la Presidencia de la República. En este folder aparece la nota que yo le envíe el día 23 de febrero de 1989, al Presidente Solis Palma, donde yo le manifestaba mi inconformidad por el negocio que se estaba haciendo con la compañía QUORUM, S. A., además le adjuntaba mis comentarios que aparecen bien detallados en este informe y las sugerencias que le hacía, también aparecen en este mismo documento el ANEXO 1, donde el Banco Patria, le notificaba al Banco de Desarrollo Agropecuario, las comisiones pertinentes a la Línea de Financiamiento, las cuales ascendían a una suma mayor que la cantidad recibida por el General Noriega para la cancelación de dichas comisiones.

Yo pido muy respetuosamente que la Autoridad que tiene a su cargo este caso, que por favor se lea bien este expediente que yo he preparado donde el Ministro de Desarrollo

Agropecuario en ese entonces señor DARINEL ESPINO, autorizó la compra de B/.14,734,582.00, sin tener él la autorización del Comité Ejecutivo del Banco, que es la única autoridad que podía haberlo hecho, él solamente era el Presidente de la Junta Directiva, pero en ningún momento el Comité Ejecutivo lo autorizó para que se comprometiera con la compañía QUORUM, hacer dicha compra.

Yo quiero hacer una aclaración en cuanto se suscitaron estos problemas, yo le hice un comentario al Ing Luis H. Moreno, Gerente General del Banco Nacional hoy y le pedí el consejo que me dijera cual era la línea que yo debiera seguir en este caso, en el cual yo me oponía a la realización de este Contrato y que tenía en mi contra tanto al Presidente de la República como al General Noriega, y él enfáticamente me dijo RENUNCIA, cosa que hice yo inmediatamente. Renuncia que le envíe al Presidente de la República, quien hizo caso omiso de tal renuncia, que aparece también en el folder que les dejo y el General Noriega, me dijo por teléfono textualmente esta palabras: TU NO TE PUEDES IR DEL BANCO HASTA QUE NO LES PAGUES LAS COMISIONES AL BANCO PATRIA Y ME PIDIO QUE RECORDARA QUE EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO PATRIA ERA EL."

El señor Macharaviaya acompañó con su declaración, los siguientes documentos:

1) Fotocopia de un resumen, comentarios y comentario final del señor Alfredo Macharaviaya, en relación con el presente caso.

2) Fotocopia del Decreto Ejecutivo N°10, de 25 de abril de 1988, por la cual se nombra al señor Alfredo Macharaviaya, Gerente General del Banco de Desarrollo Agropecuario.

3) Fotocopia de la sesión celebrada por el Consejo de Gabinete el 29 de noviembre de 1988.

4) Fotocopia de Escritura Pública N°3,600, de 20 de abril de 1990, por la cual el señor Alfredo Macharaviaya Díaz, hace unas declaraciones.

5) Fotocopia de la nota N°89-102-A, de 1° de marzo de 1989, dirigida por el señor Alfredo Macharaviaya al señor Manuel Solís Palma.

6) Fotocopia de la nota N°89-096, de 23 de febrero de 1989, dirigida por el señor Alfredo Macharaviaya al señor Manuel Solís Palma, Presidente de la República.

7) Fotocopia de los comentarios sobre la transacción de compra de insumos a Quorum, S.A., firmado por el señor Alfredo Macharaviaya.

8) Fotocopia de escritura pública N°3601, de 20 de abril de 1990, por la cual el señor Alfredo Macharaviaya hace unas declaraciones y protocoliza unos documentos.

9) Fotocopia de nota s/n de 25 de abril de 1989, dirigida por el señor Alfredo Macharaviaya al General Manuel Antonio Noriega.

10) Fotocopia de nota de 3 de mayo de 1989, dirigida por el General Manuel Antonio Noriega al señor Alfredo Macharaviaya.

11) Fotocopia de nota de 1° de febrero de 1989, dirigida al señor Alfredo Macharaviaya por el señor Roberto Jiménez Solís, Gerente General de COAGRO.

12) Fotocopia de comentarios sobre la transacción de compra de insumos a QUORUM, S.A.

13) Fotocopia de contrato de línea de crédito para la apertura y financiamiento de cartas de crédito con garantías prendarias.

14) Fotocopia de nota 66-89-25, de 16 de febrero de 1989, dirigia por el señor Simón Vega, Gerente General del Banco Institucional Patria, al señor Alredo Macharaviaya.

15) Fotocopia de nota GGN°89-118, de 7 de marzo de 1989, dirigida por el señor Alfredo Macharaviaya al señor Simón Vega, Gerente General del Banco Institucional Patria.

16) Fotocopia de nota GG 89-117, de 7 de marzo de 1989, dirigida por el señor Alfredo Macharaviaya a la licenciada Aleyda Browinig.

17) Fotocopia de una hoja del periódico "La Estrella de Panamá", del 26 de junio de 1989.

18) Fotocopia de nota N°89-273, de 26 de junio de 1989, dirigida por el señor Alfredo Macharaviaya al señor José López Palma.

19) Fotocopia de una hoja de periódico "La Estrella de Panamá", del 27 de junio de 1989.

20) Fotocopia de "Propósitos y funciones de la Dirección de Auditoría Interna", preparado por el Licenciado Wenceslao Alvarado Frago, Director de Auditoría Interna del Banco de Desarrollo Agropecuario.

Sin embargo, las pruebas presentadas por el señor Macharaviaya, dentro del presente proceso patrimonial son inconducentes, para el fin que fueron presentadas esto es, para tratar de devirtuar la irregularidad por él cometida. Sin embargo su declaración reafirma la irregularidad ocasionada al endosar y recibir en efectivo el producto de los cheques N°7743 y N°7789 girados a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario (B.D.A.).

Posteriormente, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, dictó la Resolución DRP No.20-93, de 4 de mayo de 1993, la cual ordenó abrir el presente proceso a alegatos, por el período de un (1) mes calendario, a fin de que las personas procesadas pudieran presentar todos los alegatos, escritos explicativos y de descargos que estimaran convenientes.

Durante el período antes mencionado, el señor Alfredo Elías Macharaviaya Díaz, y la sociedad Alfredo Macharaviaya, S.A., mediante apoderado legal, presentaron alegato de conclusión, que en una de sus partes señala lo siguiente:

"II. LO QUE SUCEDIO ANTES DE LA FIRMA DE ESOS CHEQUES:

a) En el Consejo de Gabinete del 29 de noviembre de 1988 se discutió y aprobó el ofrecimiento que la compañía QUORUM, S.A., le hacía al Gobierno Federal del Brasil para abastecer a la República de Panamá de productos básicos agropecuarios, por la suma de 35 millones de balboas, de los cuales insumos al Sector Agropecuario debía recibir 15 millones para le (sic) desarrollo de la agricultura nacional.

Relacionada con este tema, se transcribe la Nota No.GG-89-25 de 16 de febrero de 1989, del Gerente General del BANCO INSTITUCIONAL PATRIA, Licdo. SIMON VEGA B., al señor ALFREDO MACHARAVIAYA, Gerente General del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, que es del siguiente tenor:

'Licenciado
ALFREDO MACHARAVIAYA
Gerente General
BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
E. S. D.

Señor Licenciado:

Como es de su conocimiento el Banco Institucional Patria abrió una serie de cartas de crédito por valor de B/.14,734,582.00, solicitadas por el Banco de Desarrollo Agropecuario a favor de la empresa QUORUM, S.A.

Tal como se indicó en diversas reuniones con el Banco así como en el propio Consejo de Gabinete existen unos costos que son pertinentes y aplicables exclusivamente a la línea de crédito que hace posible la adquisición de los bienes por parte del Banco de Desarrollo

Agropecuario; así mismo, existen las comisiones y gastos normales pertinentes exclusivamente a la apertura, negociación confirmación, etc. de toda carta de crédito.

La práctica bancaria normal y universal es la de cobrar esta comisiones al momento de la apertura de las cartas de crédito, pero en su deseo de colaborar con el Banco de Desarrollo Agropecuario, el Banco Institucional Patria ofrece financiar estas comisiones sin intereses. (lo cual en si es una concesión no usual en la banca).
Por razones que escapan al más elemental sentido de comprensión, funcionarios del Banco de Desarrollo Agropecuario se niegan a dar curso a la firma de letras que evidencian la deuda contraida por el Banco de Desarrollo Agropecuario con el Banco Institucional Patria por razón de la apertura de las citadas cartas de crédito, por lo cual le deja al Banco de Desarrollo Agropecuario como única alternativa el pago en efectivo del valor total de las comisiones adeudadas, el cual asciende a la suma de B/.82,882.05, la firma de las letras que hemos enviado.

La decisión señor Director, de cual de las dos alternativas utilizar es suya, pero por favor no olvidemos que no existen otras alternativas a las ya mencionadas y que tampoco podemos seguir prolongando indefinidamente este asunto.

La seriedad de la Institución que usted dirige no puede ni debe quedar en entre dicho.

Esperamos, por lo tanto, que con la claridad que caracteriza sus actuaciones proceda usted a la mayor brevedad posible a honrar los compromisos adquiridos desde el 12 de diciembre de 1989 (sic) por el Banco de Desarrollo Agropecuario con el Banco Institucional Patria.

Atentamente,

(fdo.) SIMON VEGA B.
Gerente General'.

Como alcance necesario a lo transcrito, debe advertirse que es falso que el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO hubiere solicitado crédito alguno para insumos a favor de la empresa QUORUM, S.A. como se pontifica en la nota transcrita.

b) Así que nuestro patrocinado, en el carácter de Gerente General del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, tuvo noticias de lo que se estaba gestionando por orden del Consejo de Gabinete y de que el Contrato con la empresa QUORUM, S.A. lo había firmado el entonces MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, preparó la nota que se transcribe de seguidas y con la que evidencia su oposición a lo que el Dictador NORIEGA y sus acólitos lograron finalmente.

'Su Excelencia
MANUEL SOLIS PALMA
Presidente de la República
E. S. D.

Excelentísimo Señor Presidente:

En atención al suministro de insumos para el sector agropecuario que se propone realizar la sociedad anónima QUORUM, S.A., y que responsabiliza directamente al Banco de Desarrollo Agropecuario por la suma de CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS BALBOAS (B/.14,734,582.) consideramos prudente consignar las observaciones siguientes:

1. El Honorable Consejo de Gabinete autorizó una operación de crédito entre el Banco Patria y el Banco de Desarrollo Agropecuario, hasta por un monto de QUINCE MILLONES DE BALBOAS (B/.15,000.000.00).

2. Después de expedida la autorización del Gabinete, se requería formalizar la operación de crédito entre las referidas instituciones bancarias del Estado y, posteriormente realizar la selección de el Proveedor o proveedores de acuerdo con las necesidades de insumos de nuestros productores.

3. La selección del Proveedor conforme a nuestra legislación, está sujeta a los procedimientos de Licitación Pública, concurso de precios o solicitud de precios. No obstante, por la situación de agresión económica que vivimos y dada la urgencia evidente de obtener el suministro, la contratación directa era procedente, de manera que el proceso de contratación sería relativamente corto.

4. El Proveedor QUORUM, S.A., debió presentar una oferta de suministro de insumos al Banco de Desarrollo Agropecuario, la cual hubiese sido estudiada conforme a las necesidades reales de nuestros productores y recibido la aprobación de el (sic) Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario, que es el ente facultado para obligar nuestra institución por la cuantía del suministro de insumos.

5. En abierta violación de las disposiciones legales que regulan la contratación pública y sin consultar las necesidades reales de insumos de nuestros productores agropecuarios, el Licenciado Darinel Espino Zambrano, Ex-Ministro de Desarrollo Agropecuario, gestionó irresponsablemente la expedición de una carta de crédito a favor de QUORUM, S.A.; confirmada y aceptada por el Banco Nacional de Panamá por la suma de QUINCE MILLONES DE BALBOAS la cual fue comprometida y negociada en el [illegible] con productores y entidades de crédito que en estos momentos están realizando embarques de insumos hacia Panamá, con los que se saturará el mercado y mucho de los cuales se deteriorarán si no hay demanda porque requieren su uso inmediato.

6. Nuestra Institución adelanta los trámites necesarios para formalizar el contrato correspondiente con QUORUM, S.A., sin embargo, consideramos que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y el Gobierno Central deben responder por la actuación del Ministro Darinel Espino, quien pretendía manejar la operación de suministro de insumos directamente con la Federación de Cooperativas Agropecuarias de la República de Panamá, COAGRO, R.L., la cual se encuentra actualmente secuestrada y bajo Administración Judicial por parte del Banco de Desarrollo Agropecuario. Estas operaciones se llevaron a cabo sin el consentimiento de la Gerencia General y del Comité Ejecutivo del Banco de Desarrollo Agropecuario, que conforme a la ley son los que administran y obligan al Banco que es una Institución Autónoma del Estado.

Para concluir, queremos manifestar nuestro interés en trabajar ordenadamente por el engrandecimiento de la pa-

tria, sobre todo en momentos en que los buenos panameños debemos defender con dignidad la soberanía,integridad e independencia de la República y no permitir ligerezas como la analizada, que a la postre empeoran la situación económica en lugar de mejorarla.
Para mayor información adjuntamos los documentos sobre las compras de insumos elaborados en COAGRO, R.L. y la autorización de la línea de crédito expedida por el Honorable Consejo de Gabinete.
Quedo del señor Presidente, atento y seguro servidor,

(fdo.) ALFREDO MACHARAVIAYA
Gerente General
BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

ADJ/. Lo indicado.

c.c.: Gerente General Antonio Noriega (sic
Coronel Angel Mina
Ministro Luis Olmedo Castillo
Contralor Ing. Francisco Rodríguez
Gerente Banco Nacional-Licdo. Rafael Arosemena.
Presidente PRD-Sr. Carlos Duque'."

Más adelante agrega:

"c) Nuestro mandante estuvo siendo presionado como se ha visto, por el Gerente del BANCO INSTITUCIONAL PATRIA, señor SIMON VEGA, para que cancelara en efectivo las comisiones que le correspondían al tenor de lo establecido en el Contrato de Línea de Crédito para la apertura y financiamiento de cartas de crédito con garantías prendarias, aprobado por el Consejo de Gabinete y derivadas de la obligada participación del BDA en la compra de insumos a la compañía QUORUM, S.A. Esta presión la ejercía el Gerente General del BANCO INSTITUCIONAL PATRIA en el que, el Dictador NORIEGA, era el Presidente, lo que es demostrativo de que nuestro patrocinado estaba colocado en una posición muy difícil y desventajosa que culminó con la firma de los dos cheques que han servido de supuesto piso para la actual investigación de la DIRECCION DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. A estos efectos, en la carta del Ex-General MANUEL ANTONIO NORIEGA, fechada el 3 de mayo de 1989, enviada a nuestro patrocinado y de la que felizmente existe copia fotostática en el expediente, el propio Dictador NORIEGA dice lo siguiente:

'Comprendo su preocupación por la responsabilidad que para usted implica co-

mo Gerente, la justificación de este desembolso, sobre todo por la forma irregular en que se efectuaron los trámites de cambio y de entrega de dicho dinero a mi persona, obviándose los trámites regulares por razones que oportunamente le explicaré; por lo tanto, deseo comunicarle que en estos momentos estamos impartiendo las instrucciones correspondientes, a fin de que se le hagan llegar los documentos requeridos a la institución que usted dirige, que le sirven de prueba del cumplimiento de la obligación. Atentamente, NI UN PASO ATRAS, General MANUEL ANTONIO NORIEGA, Comandante Jefe de la Fuerzas de Defensa de Panamá. DE PIE O MUERTOS NUNCA DE RODILLAS.'

Lo anteriormente transcrito evidencia que forzado por las circunstancias de la dictadura que oprimía a la República, el señor ALFREDO MA. CHARAVIAYA firmó los dos cheques cuyo total monto a la suma anteriormente indicada y obtuvo el cambio en efectivo de los mismos del BANCO NACIONAL, acto también irregular que no se compadece con las prácticas bancarias, para luego entregarle ese dinero al Dictador NORIEGA tal como éste lo requirió en el carácter de Presidente del BANCO INSTITUCIONAL PATRIA. Este documento es suficiente prueba de que lo actuado por MACHARAVIAYA no constituye, en forma alguna, lesión patrimonial por cuanto la transacción fue autorizada por el Consejo de Gabinete, porque se le exigió que personalmente firmara los cheques y entregara al Dictador NORIEGA en efectivo los dineros y porque esos dineros, sin duda, en el carácter de comisiones que se cancelaban por los insumos adquiridos de la empresa QUORUM, S.A., pasaron a engrosar los fondos del BANCO INSTITUCIONAL PATRIA, constituído conforme a la ley y funcionando dentro de la Fuerzas de Defensa de la República.

Es fácil entender que cualquier funcionario de la Dictadura, sometido a los rigores de las presiones de que se ha hecho mérito, hubiese accedido a recibir los cheques, los hubiere endosado y, por recibido el dinero en efectivo del propio Gerente General del BANCO NACIONAL, los hubiese entregado al Dictador NORIEGA de la manera y forma como fué descrito por el investigado en su declaración voluntaria fechada el 11 de mayo de 1993 que rindiera en este proceso."

Por último señala el recurrente que:

"Nos preocupa que una investigación de esta naturaleza y en un documento en el que se conviene que el 'Informe de Antecedentes es preliminar

> y no exhaustivo', se formule no obstante, la imputación anteriormente transcrita que, por lo expuesto, es evidente que no alcanza a nuestro representado toda vez que, primero, aparte del error procedimental en lo que atañe a la firma de los cheques, existen probanzas sólidas en el expediente de que no se quedó con esos dineros, de que no hubo ánimo de defraudar al Tesoro Nacional y de que tampoco se benefició personalmente con esos caudales.
>
> He aquí expresado en forma breve el origen y la razón de las medidas cautelares que tanto han afectado los intereses económicos y de diversa índole de nuestro patrociando (sin cautelaciones decretadas cuando se confiesa, como se ha expresado en líneas anteriores, que el Informe de Antecedentes, de que se nutre la resolución de Reparos, es preliminar."

Como vemos, el apoderado legal del señor Macharaviaya justifica el endoso y cambio por parte de su representado de los cheques N°7743 y 7789 (vease fojas 860-861), girados a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario (B.D.A.), de la cuenta N°04-8000-967, (Ministerio de Planificación y Política Económica - Comisión Bancaria Nacional - Fondo Especial de Compensación de Intereses), depositada en el Banco Nacional de Panamá, fechados 23 de febrero de 1989 y 27 de marzo de 1989, por la suma de Cuatrocientos Cuatro Mil Cincuenta y Tres Balboas con 89/100 (B/. 404,053.89) y Trecientos Nueve Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Balboas con 85/100 (B/.309,461.85), respectivamente, debido a que estuvo presionado por el ex-jefe de las extintas Fuerzas de Defensa de la República de Panamá, General Manuel Antonio Noriega. Dicha suma, posteriormente, fue destinada a pagar comisiones al Banco Patria, por la compra de insumos a la Compañía Quorum, S.A.

Sin embargo, está claro que los cheques antes descritos, estaban girados a favor de una institución estatal, es decir, a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), y fueron endosados y recibidos en efectivo en la Caja del Banco Nacional de Panamá, por el señor Alfredo Macharaviaya Díaz, tal como él mismo ha reconocido a través del presente proceso, contraviniendo la ley y las prácticas bancarias al respecto y ocasionando una lesión al patrimonio del Estado que ascendió a la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE BALBOAS CON 34/100 (B/.794,515.34), más los intereses de que trata el artículo 12° del Decreto de Gabinete N°36, de 10 de febrero de 1990.

Por consiguiente, cabe mencionar lo que establece el artículo 1090 del Código Fiscal:

> "ARTICULO 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos."

En ese mismo orden de ideas, el artículo 1091 del Código Fiscal, señala lo siguiente:

"ARTICULO 1091: Ningún Empleado o Agente de Manejo será eximido de responsabilidad porque alegue haber actuado por orden superior al hacer el pago o disponer de fondos por cuyo manejo sea directamente responsable. El empleado superior que haya ordenado el pago o disposición de fondos será solidariamente responsable de la pérdida que el Estado hubiere sufrido a causa de su orden."

Por otro lado, el señor Eduardo Enrique Marín, a través de su apoderado legal, presentó dentro del término de Ley, alegatos de conclusión, y a tal efecto, vale [illegible] lo siguiente de dicho escrito:

"1.2 Como demostraremos el mal llamado 'Informe de Antecedentes No.3', lejos de ser un áudito profesional y científicamente realizado tiene fallas y errores que lo invalidan como soporte de una investigación seria. [illegible] ilustre colega Diógenes [illegible] Grimaldo, en su 'Alegato de Conclusión' a foja 1803 advierte sobre esto cuando dice:

> 'Nos preocupa que en una investigación de esta naturaleza y en un documento en el que se conviene que el <u>Informe de Antecedentes es preliminar y no exhaustivo...'</u>

Veamos entonces, las fallas del citado 'Informe':

1.2.1 Como hemos sostenido en diversas ocasiones los áuditos, para que tengan carácter Judicial, deben ser realizados por Contadores Públicos Autorizados Idóneos. Nuestro derecho público es rígido, por tanto no admite flexibilidad en cuanto a su interpretación. Así, cuando la Constitución Política establece:

ARTICULO 17. <u>Las autoridades de la República están instituídas para... cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley'</u>.

ARTICULO 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también, por extralimitación de funciones en ejercicio de éstas'.
No cabe la menor duda, la Contraloría

General de la República tiene que cumplir con la Constitución y la leyes. La Ley número 57 del primero (1º.) de septiembre de 1978 (Gaceta Oficial No.18.673 de 28 de septiembre de 1978), así como, los Decretos Ejecutivos número 25 de 1984 (Gaceta Oficial 20.066 de 29 de mayo de 1984) y Decreto Ejecutivo No.68 de 1986 (Gaceta Oficial 20.678 de 12 de febrero de 1989) que regulan la profesión de Contador Público Autorizado es clara al respecto y NO ADMITE RESERVA ALGUNA. La Ley 57 de 1978 establece:

ARTICULO 1º. Son actos propios del ejercicio de la profesión de Contador Público Autorizado todos aquellos servicios que den fé pública sobre la veracidad de la información relacionada con la función técnica de producir, de manera sistemática y estructural, información cuantitativa en términos monetarios, de las transacciones económicas que realizan las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y de los hechos económicos que la afectan y, de comunicar dicha información, con el objeto de facilitar a los diversos interesa-dos (sic) la toma de decisiones de carácter financiero en relación con el desarrollo de sus actividades respectivas. También, constituyen actos propios de la profesión de Contador Público Autorizado, los siguientes:

a) ...
b) ...
... e) Los peritajes fiscales, judiciales, administrativo y de cualquier otra naturaleza sobre transacciones o negocios que contengan registros de índole financiera y contable...'(Subrayado nuestro)

ARTICULO 6º. Sólo el Contador Público Autorizado podrá ejecutar los actos de la profesión destinados a dar fé pública a que se refiere el Artículo 1º. de la presente Ley.'

Si se tratase, por ejemplo, de asuntos econométricos, entonces se aplica la Ley No.7 de 14 de abril de 1981, que establece'.

ARTICULO 4º. Son atribuciones y actos propios de la profesión de economis-

tas todos aquellos servicios prestados a empresas e instituciones, públicas, privadas y mixtas, y autoridades judiciales o a dar fé pública de aquellos que requieren certificación o refrendo de informes, exposiciones y constancias de índole económica y financiera, por parte de un economista idóneo conforme lo establecido por la Ley.

Tales actos y atribuciones son las siguientes:

a) ...
b) ...
... l) Dictámenes y peritajes sobre asuntos económicos, financieros y econométricos en procedimientos judiciales y administrativos cuando sean requeridos...' (Subrayado nuestro).

Como se puede ver, el informe NO ESTA FIRMADO POR UN CONTADOR PUBLICO AUTORIZADO IDONEO, porque no ponen su número de idoneidad. Tampoco son economistas. Es claro que la Contraloría General so pretexto de ser una Entidad Oficial pretende pasar por encima de la Ley.
Es bueno que se tenga presente que antes, cuando se preparaba un áudito judicial, si bien intervenían otras personas idóneas, siempre lo refrendaba un auditor (C.P.A.) idóneo.
Hoy, en una interpretación muy ligera del Artículo 5 del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990 (Gaceta Oficial No.21.479 del 20 de febrero de 1990) que dice:

ARTICULO 5°. En los casos mencionados en el Artículo 3 de este Decreto de Gabinete, los funcionarios que hicieron el examen, la auditoría o la investigación, prepararán un informe de antecedentes...En la elaboración de este informe tiene además, que participar un abogado al servicio de la Contraloría General de la República...'

Al parecer, han hecho extensivo el criterio de que todo funcionario de la Contraloría puede ser auditor, y los criterios que vierta son válidos. Veamos algunos ejemplos que demostrará lo absurdo de esta posición. El citado artículo, por ejemplo, exige la participación de 'un abogado al

servicio de la Contraloría', qué sucede, si por ejemplo, dicho abogado no es idóneo a tenor de lo que establece la Ley 19 de 18 de abril de 1984. Sería válido tal informe?. Es evidente que no. Que sucedería, por ejemplo, si por el mero hecho de trabajar en el Hospital Santo Tomás, un Auxiliar de Enfermería se cree idóneo para hacer cirugía. Es claro que nadie se dejaría operar por tan idóneo personaje!

La propia Ley 32 de 8 de noviembre de 1984 (Gaceta Oficial No.20188 de 20 de noviembre de 1984) establece por ejemplo, en su Artículo 8 que: 'se instituirá en el Reglamento Interno de dicho organismo un sistema de clasificación de cargos y uno de selección que garantice que el escogido es idóneo para desempeñar el cargo respectivo...'

El ARTICULO 9 Establece que: 'La estabilidad de los servidores de la Contraloría estará condicionada a la idoneidad...'

Y es que, por ejemplo, las inspecciones sobre las obras del Estado, lo hacen o ingenieros o arquitectos de la Dirección de Ingeniería de la Contraloría, porque son idóneos para tales menesteres.

Entonces, Por qué no emplear personal idóneo en este áudito?."

Como vemos, el apoderado legal del señor Eduardo Enrique Marín, se limita en gran parte de su alegato a criticar a los auditores de la Contraloría General de la República, que elaboraron el Informe de Antecedentes N°03, y no a defender a su representado, en lo que respecta a la materia del presente proceso patrimonial. Sin embargo, el señor Marín, endosó con su firma y número de cédula al dorso, los cheques N°7766, 7767 y 7768 girados también a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), por la suma total de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 50/100 (B/.55,445.50) lesionando de esta manera el patrimonio del Estado, más los intereses que señala la ley.

En ese sentido, le es aplicable lo que dispone el artículo 1090 del Código Fiscal, mencionado anteriormente.

En relación con el señor Mario De Diego Chepel, Director de la Comisión Bancaria Nacional al momento de la irregularidad, a pesar de haber presentado inoportunamente su alegato, este despacho pasa a considerarlo. En ese sentido, señala el apoderado legal del señor De Diego, lo siguiente:

"Fundamentamos este alegato en lo siguiente:

La Resolución de Reparos no.2 determina los hechos que se investigan cuando a fojas 51 del expediente dice:

> 'La investigación se concreta a la expedición de cheques y el pago de los mismos, sin cumplir las regulaciones que rigen la dirección pasiva del Tesoro Nacional y el cobro indebido de dinero mediante notas de débito, sin cumplir las regulaciones que rigen la Dirección pasiva del Tesoro Nacional...' (El subrayado es nuestro).

Según el punto II del Informe de Antecedentes No.3, que consta a fojas 3 del expediente, informe este preparado por los señores Prudencio Castro, Yonel de la Cruz y Luis Palacios, los hechos que se investigan 'se limitan al retiro de fondos del Erario Público en el Banco Nacional de Panamá, mediante prácticas irregulares e ilegítimas que lo afectan en un millón ciento setenta y tres mil setecientos diez balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.193,810.84) (sic)'. (El subrayado es nuestro).

De lo anteriormente expuesto, podemos reafirmar que los hechos investigados se han dividido de la siguiente manera:

1° Retiro de dinero en efectivo del Banco Nacional de Panamá, mediante cobro de cinco (5) cheques, de la cuenta del Fondo Especial de Compensación de Interés (FECI)..

2° Retiro de dinero en efectivo de la Reserva Nacional del Banco Nacional de Panamá mediante cobro de dos (2) notas de débito.

La Resolución de Reparos, a fojas 51 del expediente, señala que 'La investigación se concreta a la expedición de cheques y el pago de los mismos, sin cumplir las regulaciones que rigen la dirección pasiva del Tesoro Nacional...'

En nustro (sic) escrito de contestación manifestamos que la anterior afirmación pareciera concluir que hubo irregularidad tanto en la expedición como en el cobro de los cheques. No obstante, al examinar detenidamente la Resolución de Reparos y el Informe de Antecedentes, se concluye que de haberse dado la irregularidad, esta sólo se dió en el cobro de los cheques y no en la expedición de los mismos.

Más adelante agrega el recurrente:

"De los cinco cheques que se investigan, dos llevan la firma de Mario De Diego Jr. Estos son los identificados con los números 7743 y 7789. Los documentos que sustentan la emisión de estos dos cheques aparecen a fojas 28 y 29 de (sic) expediente. Por otro lado, a fojas 26 del expediente, aparece una nota firmada por el señor Julio Castillo, auditor de la Contraloría, en donde certifica que los cheques que fueron firmados por el señor De Diego fueron autorizados después de cumplir con los trámites de oficio. Finalmente, a fojas 19 del expediente, aparece nota firmada por el señor Prudencio Castro, quien fuera una de las personas que preparó el informe de antecedentes, dirigida al Gerente del Banco Nacional de Panamá, en donde en el punto 2 lo dice que los referidos cheques fueron girados por la Comisión Bancaria luego de cumplir con los trámites fiscales y administrativos.

Luego de lo anteriormente explicado, no puede decirse entonces que los dos cheques en que aparece la firma del señor Mario De Diego Jr., fueron expedidos irregularmente. En cuanto al cobro y pago de los referidos cheques, esto ocurrió en el Banco Nacional de Panamá, donde el señor De Diego no tuvo ninguna participación.

El otro hecho que se investiga es el retiro o cobro de dinero en efectivo de la Reserva Nacional del Banco Nacional de Panamá mediante dos (2) notas de débito emitidas contra las cuentas No.122-02 y la No.111. Así se señala en varias partes de la Resolución de Reparos, a fojas 51 y 52 del expediente.

Según la Resolución de Resparos (sic) la irregularidad en relación a las notas de débito, consiste en 'el cobro indebido de dinero mediante notas de débito, sin cumplir las regulaciones que rigen la Dirección Pasiva del Tesoro Nacional'. (Ver fojas 51 del expediente).

Mediante notas CBN-168089 y CBN-175-89, del 3 y 9 de mayo de 1989 respectivamente, que aparecen a fojas 41 y 43 del expediente, que fueran dirigidas al Gerente del Banco Nacional de Panamá, el Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria Nacional le solicitó a aquel que autorizara la transferencia al Tesoro Nacional de B/.243,750.00 y B/.100,000.00 respectivamente, de la cuenta

No.04-80-0096-7, cuenta esta donde estaban depositados los dineros del FECI, con cargo al subsidio correspondiente al Banco de Desarrollo Agropecuario. (El subrayado es nuestro).

Las nota CBN 168-89 y CBN 175-89 del 3 y 9 de mayo de 1989, suscritas por el Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria Nacional dicen textualmente en su parte pertinente lo siguiente:

'De conformidad con instrucciones recibidas del Banco de Desarrollo Agropecuario según carta cuya copia se adjunta, solicítole autorizar la transferencia al Tesoro Nacional, la suma de... (El subrayado es nuestro).

Como se puede observar claramente el Director Ejecutivo de la Comisión Bancaria mediante las notas mencionadas expresamente solicitó autorización para una transferencia, y no para hacer pagos a nadie. Incluso, se trataba de una transferencia o registro contable interno que no implicaba el manejo físico de efectivo, por tratarse de dos cuentas en el mismo Banco Nacional."

Por último alega el recurrente que:

"Tal como se ha explicado y demostrado, el señor De Diego unicamente (sic) solicitó autorización para una transferencia de una cuenta debidamente identificada a otra plenamente identificada. La forma, mecanismo o procedimiento interno del Banco Nacional de Panamá para realizar tal transferencia contable, corresponde unica (sic) y exclusivamente a esa propia entidad bancaria, de acuerdo a sus normas internas de operación.

Las notas de débito que aparecen como cobradas en efectivo están emitidas contra las cuentas que corresponden a Efectivo de Tránsito (Cta. No.122-02) y a Efectivo de Cajeros (Cta. No.111) y no fue a ninguna de esta dos cuentas a las que el señor De Diego solicitó autorización para la transferencia.

Es incorrecto entonces afirmar que fue la solicitud de Mario De Diego Jr., la que dio (sic) orígen (sic) a las notas de débito. Sostener tal afirmación equivaldría a decir también que fueron los cheques emitidos por la Comisión Bancaria los que originaron los cobros irregulares de los mismos."

Señala el Informe N°3, que el señor Mario De Diego Chepel, solicitó irregularmente al Gerente General del Banco Nacional

de Panamá, transferencias al Tesoro Nacional por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.343,750.00) con cargo a la cuenta N°04-8000-967, denominada MINISTERIO DE PLANIFICACION Y POLITICA ECONOMICA (MIPPE), COMISION BANCARIA NACIONAL - FONDO ESPECIAL DE COMPENSACION DE INTERESES toda vez que no existía autorización escrita por parte de la Contraloría General de la República para efectuar dicha transferencia.

Sin embargo, luego de analizar tal situación, este Tribunal observa que en este caso en particular, la irregularidad cometida por el señor Mario De Diego Chepel, al solicitar las transferencias aunque no exista la autorización escrita por parte de la Contraloría General de la República, constituye una irregularidad de tipo administrativa que define el artículo 4° del Decreto N°65, de 23 de marzo de 1990, así:

> "a) Administrativa, derivada de la inobservancia de las disposiciones legales, del incumplimiento de las funciones del cargo, del exceso de poder o de la abrogación de funciones, aunque no se haya causado perjuicio económico a la entidad pública para la cual se trabaja, así como de la desobediencia de las disposiciones dictadas por la Contraloría General."

En ese sentido, se concluye que los actos realizados por el señor Mario De Diego Chepel, no lesionaron el patrimonio del Estado y no corresponde a esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, la sanción de su actuación atípica, tal como se consigna en la norma antes transcrita.

No obstante, el señor Rafael Arosemena Alvarado, Gerente General del Banco Nacional de Panamá, al momento que ocurrieron las irregularidades, como señala el Informe de Antecedentes N°03, autorizó por escrito el pago de los cheques N°7743, 7766, 7767, 7768 y 7789, expedidos a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario por un total de OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA BALBOAS CON 84/100 (B/.849,960.84), e igualmente, autorizó por escrito la emisión de las dos (2) notas de débito por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.343,750.00), contraviniendo la Ley y las prácticas bancarias al respecto y ocasionando una lesión al patrimonio del Estado que ascendió a la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ BALBOAS CON 84/100 (B/.1,193,710.84), más los intereses de que trata el artículo 12°, del Decreto del Gabinete N°36, de 10 de febrero de 1990.

En relación con los señores Constantino Peralta Rodríguez, Abelardo Cruz Abrego, Roque Justo González Pitano, Víctor Ricardo Ortíz, Virgilio E. Acevedo González, todos funcionarios del Banco Nacional de Panamá, se concluye que no existen dentro del expediente suficientes elementos probatorios que vinculen a dichas personas con la lesiones patrimoniales infringidas, aunque les cabe responsabilidad de tipo administrativa.

Por último, el señor Diomedes Concepción, endosó de manera irregular la nota de débito del Banco Nacional de Panamá, fechada 5 de mayo de 1989, por la suma de CIEN MIL BALBOAS

(B/.100,000.00), lo que dio como resultado una lesión al patrimonio del Estado, que ascendió a la suma antes mencionada, más los respectivos intereses al aplicar los porcentajes de ley. (Véase foja 856).

En consecuencia de los hechos y circunstancias antes descritas, el PLENO de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E :

Primero: Declarar al señor **Rafael Arosemena** Alvarado, con cédula de identidad personal N°8-71-401, sujeto de responsabilidad patrimonial, hasta la cuantía de UN MILLON OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO BALBOAS CON 80/100 (B/.1,863,365.80), que comprenden la suma de UN MILLON CIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ BALBOAS CON 84/100 (B/.1,193,710.84) en concepto de la lesión causada, más los intereses que ascienden a la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO BALBOAS CON 96/100 (B/.669,654.96) al aplicar el porcentaje de la Ley.

Segundo: Declarar al señor **Alfredo** Macharaviaya Díaz, con cédula de identidad personal N°8-AV-100-166, sujeto de responsabilidad patrimonial, hasta la cuantía de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO BALBOAS CON 97/100 (B/.1,240,224.97) que comprenden la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE BALBOAS CON 34/100 (B/.794,515.34) en concepto de la lesión causada, más los intereses que ascienden a la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NUEVE BALBOAS CON 63/100 (B/.445,709.63), al aplicar el porcentaje de ley.

Tercero: Declarar al señor **Eduardo** Enrique Marín, con cédula de identidad personal N°9-69-55, sujeto de responsabilidad patrimonial, hasta la cuantía de OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE BALBOAS CON 39/100 (B/.86,549.39) que comprende la suma de CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO BALBOAS CON 50/100 (B/.55,445.50) en concepto de la lesión causada, más los intereses que ascienden a la suma de TREINTA Y UN MIL CIENTO TRES BALBOAS CON 89/100 (B/.31,103.89).

Cuarto: Declarar al señor **Diomedes Concepción**, con cédula de identidad personal N°4-133-1135, sujeto de responsabilidad patrimonial, hasta la cuantía de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 63/100 (B/.156,098.63), que comprenden la suma de CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00) en concepto de la lesión causada, más los intereses que ascienden a la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL NOVENTA Y OCHO BALBOAS CON 63/100 (B/.56,098.63).

Quinto: Declarar que no existe responsabilidad patrimonial dentro del presente proceso para el señor **Constantino**

Peralta Rodríguez, con cédula N°6-30-621, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Sexto: Declarar que no existe responsabilidad patrimonial dentro del presente proceso para el señor **Abelardo Cruz Abrego**, con cédula N°4-80-736, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Séptimo: Declarar que no existe responsabilidad patrimonial dentro del presente proceso para el señor **Roque Justo González Pitano**, con cédula N°9-70-322, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Octavo: Declarar que no existe responsabilidad patrimonial dentro del presente proceso para el señor **Víctor Ricardo Ortíz**, con cédula N°4-94-860, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Noveno: Declarar que no existe responsabilidad patrimonial dentro del presente proceso para el señor **Virgilio E. Acevedo González**, con cédula N°7-[illegible] únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Décimo: Declarar que no existe responsabilidad patrimonial dentro del presente proceso para el señor **Mario Del Diego Chepel**, con cédula N°8-69-933, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Décimo Primero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares sobre el patrimonio de **Constantino Peralta** Rodríguez, con cédula N°6-30-621, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Décimo Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares sobre el patrimonio de **Abelardo** Cruz Abrego, con cédula N°4-80-736, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Décimo Tercero: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares sobre el patrimonio de **Roque Justo** González Pitano, con cédula N°9-70-322, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Décimo Cuarto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares sobre el patrimonio de **Víctor** Ricardo Ortíz, con cédula N°4-94-860, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Décimo Quinto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares sobre el patrimonio de **Virgilio E. Acevedo González**, con

cédula N°7-64-789, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Décimo Sexto: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares sobre el patrimonio de Mario De Diego Chepel, con cédula N°8-69-933, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Décimo Séptimo: Ordenar a la Dirección del Registro Público, dejar sin efecto las medidas cautelares, sobre los bienes inmuebles, naves o aéronaves inscritos a nombre de Constantino Peralta Rodríguez, con cédula N°5-30-621, y de las sociedades donde funja como director, dignatario o apoderado general, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Décimo Octavo: Ordenar a la Dirección del Registro Público, dejar sin efecto las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles, naves o aeronaves inscritos a nombre de Eduardo Cruz Abrego, con cédula N°4-80-7[illegible], de las sociedades donde funja como director, dignatario o apoderado general, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Décimo Noveno: Ordenar a la Dirección del Registro Público, dejar sin efecto las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles, naves o aeronaves inscritos a nombre de Roque Justo González Pitano, con cédula N°9-70-322, y de las sociedades donde funja como director, dignatario o apoderado general, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Vigésimo :Ordenar a la Dirección del Registro Público, dejar sin efecto las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles, naves o aeronaves inscritos a nombre de Víctor Ricardo Ortíz, con cédula N°4-94-860, y de las sociedades donde funja como director, dignatario o apoderado general, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Vigésimo Primero: Ordenar a la Dirección del Registro Público, dejar sin efecto las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles, naves o aeronaves inscritos a nombre de Virgilio E. Acevedo González, con cédula N°7-64-789, y de las sociedades donde funja como director, dignatario o apoderado general, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Vigésimo Segundo: Ordenar a la Dirección del Registro Público, dejar sin efecto las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles, naves o aeronaves inscritos a nombre de Mario De Diego Chepel, con cédula N°8-69-933, y de las sociedades donde funja como director, dignatario o apoderado general, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Vigésimo Tercero: Ordenar a los bancos de la localidad el levantamiento de las medidas cautelares sobre los dineros, fondos, valores, depósitos, plazos fijos, cuentas corrientes, cuentas cifradas, fondos de carácter económico que mantenga el señor Constantino Peralta Rodríguez, con cédula N°6-30-621, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Vigésimo Cuarto: Ordenar a los bancos de la localidad el levantamiento de las medidas cautelares sobre los dineros, fondos, valores, depósitos, plazos fijos, cuentas corrientes, cuentas cifradas, fondos de carácter económico que mantenga el señor Abelardo Cruz Abrego, con cédula N°4-80-736, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Vigésimo Quinto: Ordenar a los bancos de la localidad el levantamiento de las medidas cautelares sobre los dineros, fondos, valores, depósitos, plazos fijos, cuentas corrientes, cuentas cifradas, fondos de carácter económico que mantenga el señor Roque Justo González Pitano, con cédula N°9-70-322, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Vigésimo Sexto: Ordenar a los bancos de la localidad el levantamiento de las medidas cautelares sobre los dineros, fondos, valores, depósitos, plazos fijos, cuentas corrientes, cuentas cifradas, fondos de carácter económico que mantenga el señor Víctor Ricardo Ortíz, con cédula N°4-94-860, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Vigésimo Séptimo: Ordenar a los bancos de la localidad el levantamiento de las medidas cautelares sobre los dineros, fondos, valores, depósitos, plazos fijos, cuentas corrientes, cuentas cifradas, fondos de carácter económico que mantenga el señor Virgilio E. Acevedo González, con cédula N°7-64-789, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Vigésimo Octavo: Ordenar a los bancos de la localidad el levantamiento de las medidas cautelares sobre los dineros, fondos, valores, depósitos, plazos fijos, cuentas corrientes, cuentas cifradas, fondos de carácter económico que mantenga el señor Mario De Diego Chepel, con cédula N°8-69-933, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Vigésimo Noveno: Ordenar a los tesoreros municipales de la República de Panamá, el levantamiento de las medidas cautelares sobre los vehículos inscritos a nombre de Constantino Peralta Rodríguez, con cédula N°6-30-621, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Trigésimo: Ordenar a los tesoreros municipales de la República de Panamá, el levantamiento de las medidas cautelares sobre los vehículos inscritos a nombre de Abelardo Cruz Abrego, con cédula N°4-80-736, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Trigésimo Primero: Ordenar a los tesoreros municipales de la República de Panamá, el levantamiento de las medidas cautelares sobre los vehículos inscritos a nombre de Roque Justo González Pitano, con cédula N°9-70-322, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Trigésimo Segundo: Ordenar a los tesoreros municipales de la República de Panamá, el levantamiento de las medidas cautelares sobre los vehículos inscritos a nombre de Víctor Ricardo Ortiz, con cédula N°4-94-860, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Trigésimo Tercero: Ordenar a los tesoreros municipales de la República de Panamá, el levantamiento de las medidas cautelares sobre los vehículos inscritos a nombre de Virgilio E. Acevedo González, con cédula N°7-64-789, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Trigésimo Cuarto: Ordenar a los tesoreros municipales de la República de Panamá, el levantamiento de las medidas cautelares sobre los vehículos inscritos a nombre de Mario De Diego Chepel, con cédula N°8-69-933, únicamente por razón de la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990.

Trigésimo Quinto: Mantener en virtud de lo establecido por el artículo 4° del Decreto de Gabinete N°36, de 10 de febrero de 1990, el artículo 18, del Decreto N°65, de 23 de marzo de 1990 y el artículo 29, de la Ley 32, de 8 de noviembre de 1984, las medidas cautelares ordenadas en la Resolución de Reparos N°2, de 6 de julio de 1990; Resolución DRP N°32, de 10 de agosto de 1990, N°38, de 7 de septiembre de 1990; N°48, de 27 de septiembre de 1990 y N°01, de 3 de enero de 1991, únicamente en relación con las siguientes personas: Rafael Arosemena Alvarado, con cédula N°8-71-401; Alfredo Elías Macharaviaya Díaz, con cédula N°8-AV-100-166; Eduardo Enrique Marín, con cédula N°9-69-55; y Diomedes Concepción, con cédula N°4-133-1135.

Trigésimo Sexto: Publicar copia de la presente resolución en la Gaceta Oficial.

Derecho: Artículos 2, 4, 9, 10, 12, 13 y 15 del Decreto de Gabinete N°36, de 10 de febrero de 1990; Artículos 4, 18, 29,**36,41** del Decreto N°65, de 23 de marzo de 1990; Artículos 1090 y 1091 del Código Fiscal; Artículo 29, de la Ley 32, de 8 de noviembre de 1984.

Dr. EDUARDO LOMBANA A.
Magistrado Sustanciador

EUSEBIO R. MARCHOSKY
Magistrado

LICDO. GONZALO M ENENDEZ FRANCO
Magis rado

LICDO. JUAN DE LA C. GARCIA R.
Secretario General

RESOLUCION DRP Nº 04-2001
(De 4 de enero de 2001)

DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PANAMÁ, CUATRO (4) DE ENERO DE DOS MIL UNO (2001).

PLENO

ALBINO ALAIN T.
Magistrado Suplente Sustanciador

VISTOS:

El presente proceso tuvo su inicio con el Informe de Antecedentes Nº 03 de 20 de abril de 1990, referente a los fondos que la Comisión Bancaria Nacional, del Ministerio de Planificación y Política Económica, transfirió al BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO mediante los cheques Nº 7743 de 23 de febrero de 1989, por cuatrocientos cuatro mil cincuenta y tres balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.404.053.49), Nº 7766 por veinte mil quinientos noventa balboas con un centésimo (B/.20,590.01), Nº 7767 por quince mil trescientos catorce con cincuenta y cuatro centésimos (B/.15,314.54), Nº 7768 por diecinueve mil quinientos cuarenta balboas con noventa y cinco centésimos (B/.19,540.95), los tres del 20 de marzo de 1989 y Nº 7789 de 27 de marzo de 1989 por trescientos noventa mil cuatrocientos sesenta y un balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.390,461.85); y, mediante órdenes de transferencia de las sumas de cien mil balboas (B/.100,000.00) y doscientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta balboas (B/.243,750.00) a la

cuenta del Gobierno Central, contra la cuenta Nº 04-8000-967-MIPPE-CBN-FECI, del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, correspondiente al Fondo Especial de Compensación de Intereses.

En el curso de la investigación se acreditó que las transferencias de fondos se ajustaron a la Ley; sin embargo, los cheques Nº7743 de 23 de febrero y Nº7789 de 27 de marzo, que ascendieron al total de setecientos noventa y cuatro mil quinientos quince balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.794,515.34), fueron endosados por **Alfredo Elías Macharaviaya**, Gerente General del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y cambiados en efectivo en el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, sin que dicho efectivo entrara a la cuenta del banco beneficiario de los cheques. Asimismo, los cheques Nº 7766, Nº 7767 y Nº 7768, que ascienden a cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco balboas con cincuenta centésimos (B/.55,445.50), fueron endosados y cambiados en efectivo por **Eduardo Marín,** Subgerente General del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, en lugar de ser depositados a favor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. De las sumas restantes, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, a solicitud de la Comisión Bancaria Nacional, que a su vez se fundamentó en petición formulada por **Eduardo Marín**, expidió dos notas de débito por cien mil balboas (B/.100,000.00) y por doscientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta balboas (B/.243,750.00), con el fin de transferir el monto a la cuenta del Gobierno Central en concepto de pago por parte del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO al Plan de Producción Nacional (relacionado con la compra de combustible para uso de las instituciones públicas); sin embargo, ambas notas de débito fueron endosadas y utilizadas para obtener el efectivo en lugar de proceder a la transferencia solicitada. La nota por cien mil balboas (Bl.100,000.00) fue endosada por **Darinel Espino Zambrano** y **Diomedes Concepción Muñoz** y la otra (la copia carbón que debe mostrar los endosos) no fue localizada, a pesar de haberse hecho efectiva.

Como consecuencia de los hechos anotados se expidió la Resolución de Reparos Nº 2 de 6 de julio de 1990, dándose inicio al trámite para determinar la responsabilidad de **Rafael Arosemena Alvarado, Alfredo Macharaviaya Díaz, Eduardo Enrique Marín, Diomedes Concepción, Constantino Peralta, Abelardo Cruz Abrego, Roque Justo González Pitano, Víctor Ricardo Ortíz, Virgilio Acevedo González** y **Mario De Diego Chepel,** funcionarios del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y de la Comisión Bancaria Nacional.

La misma Resolución ordenó tomar medidas precautorias sobre el patrimonio de cada uno de los involucrados, así como de las personas jurídicas en las que aparecieran como apoderados, suscriptores, dignatarios o directores. Se expidió, además, la Resolución Nº 52 de 23 de mayo de 1990, suscrita por el Contralor General de la República y las Resoluciones Nº 32 de 10 de agosto de 1990, Nº 38 de 7 de septiembre de 1990, Nº 41 de 12 de septiembre de 1990, Nº 48 de 27 de septiembre de 1990, Nº 01 de 3 de enero de 1991 y Nº 27 de 11 de enero de 1991, mediante las cuales esta Dirección adoptó medidas cautelares sobre los bienes pertenecientes a los involucrados.

Como consecuencia de dichas medidas se mantienen cauteladas la cuenta bancaria Nº 02-01-290299-3 por mil noventa y ocho balboas (B/.1,098.00) y la finca Nº 937, inscrita al tomo 44 folio 246 del Registro Público, valorada en once mil balboas (B/.11,000.00), de propiedad de **Eduardo Marín;** la cuenta bancaria Nº01-0075364 por doscientos veintidós balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.222.52), propiedad de **Diomedes Concepción,** las cuentas bancarias Nº 01-502-222643, del Banco de Iberoamérica, por ciento un balboas con treinta y cinco centésimos (B/.101.35), Nº01871184-2 por quinientos quince balboas con un centésimo (B/.515.01), Nº01-5002222642 del .Banco de Iberoamérica por cuatrocientos ochenta y ocho balboas con sesenta y seis centésimos (B/.488.66), Nº 3-02-122-026471-0 del Banco General por veintiséis mil novecientos treinta y cuatro balboas con noventa y ocho centésimos (B/.26,934.98), el pagaré Nº 6422292 por

cuatro mil quinientos noventa y tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/.4,593.75), la finca N° 9144, inscrita al tomo 147, folio 490 del Registro Público, valorada en treinta y ocho mil balboas (B/.38,000.00) (que constituye el apartamento 4B del Condominio Girasol) y la finca N° 2177, inscrita al tomo 56 PH, folio 314 del Registro Público (que constituye el apartamento 6B del edificio Diplomat, ubicado en Bella vista) valorada en trece mil balboas (B/.13,000.00), de propiedad de **Rafael Arosemena**, que asciende a un valor total de ochenta y cuatro mil ciento cuarenta y ocho balboas con setenta y seis centésimos (B/.84,148.76); veintidós (22) fincas de **Macharaviaya, S.A.**, dos (2) fincas de **Alfredo Macharaviaya Díaz**, una cuenta de plazo fijo en el Banco Nacional, por cuatrocientos catorce mil ochocientos ocho balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.414,808.88), que hacen un total de seis millones ciento noventa y cuatro mil doscientos cincuenta y nueve balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.6,194,259.88); además de varios vehículos de los implicados, que no están asegurados físicamente.

En el curso del proceso el señor **Darinel Espino Zambrano** invocó la inmunidad que le confería la ley en su condición de Secretario General del Partido Revolucionario Democrático (PRD) durante el proceso electoral de 1989, que a 1990 no se había cerrado, por lo que la Resolución de Reparos fue revocada en lo concerniente a **Darinel Espino.** No obstante, mediante la Resolución de Reparos N°16-93 de 16 de abril de 1993, ya cerrado el proceso electoral, se ordenó el inicio del trámite para determinar la responsabilidad que pudiera caber a **Darinel Espino Zambrano** *por el endoso de la nota de débito confeccionada en el* BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, hecha efectiva indebidamente, por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00).

Asimismo, la situación de éste, a pesar de estar contenida en el mismo proceso, *fue decidida en Resolución aparte.* Esta Dirección mediante la Resolución DRP N° 01-94 de 15 de marzo de 1994, declaró que **Darinel Espino Zambrano**, era responsable patrimonialmente frente al Estado por la lesión causada. El término

de cinco días para reconsiderar, según se estableció expresamente en dicha Resolución, corrió sin que el interesado hiciera uso del mismo, de manera que se ejecutorió en el año 1994.

Por su parte, la notificación de la Resolución de Reparos N° 2 de 6 de julio de 1990, dio inicio al período de pruebas y de alegatos a favor del resto de los involucrados.

Transcurridos dichos términos, esta Dirección procedió a emitir la Resolución Final (de Cargos) N° 5-93 de 30 de noviembre de 1993 (fj. 2031 a 2067), mediante la cual resolvió declarar a **Rafael Arosemena Alvarado**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-71-401, a **Alfredo Elías Macharaviaya Díaz**, portador de la cédula de identidad personal N° 8-AV-100-166, a **Eduardo Enrique Marín**, portador de la cédula de identidad personal N° 9-69-55 y a **Diomedes Concepción**, portador de la cédula de identidad personal N° 4-133-1135, sujetos de responsabilidad patrimonial, en virtud de la lesión patrimonial causada en perjuicio del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO; y, declarar que no existe responsabilidad patrimonial imputable a **Constantino Peralta, Abelardo Cruz Abrego, Roque Justo González Pitano, Víctor Ricardo Ortíz, Virgilio Acevedo González y Mario De Diego Chepel**, por falta de elementos probatorios suficientes que los vincularan con la lesión patrimonial infligida.

La Resolución Final N° 5-93, fue notificada a todos los involucrados en octubre de 1995, siendo impugnada por todos. El señor **Darinel Espino Zambrano**, también presentó en esa fecha recurso de reconsideración contra la Resolución Final N° 01-94 del 15 de marzo de 1994, que lo declaró sujeto de responsabilidad

patrimonial. La presente Resolución está dirigida a resolver los mencionados recursos de reconsideración. Asimismo, se procederá a resolver la situación jurídica de **Manuel Antonio Noriega Moreno**, quien fue llamado al proceso patrimonial en virtud de imputaciones formuladas por **Alfredo Elías Macharaviaya,** conforme se explica a continuación.

Durante el análisis de los escritos de impugnación y demás pruebas aportadas, especialmente por el señor **Alfredo Elías Macharaviaya Díaz,** esta Dirección advirtió la existencia de indicios, de los cuales se desprendía la posibilidad de nuevas responsabilidades patrimoniales que ameritaban actuar conforme al contenido del artículo 37 del Decreto Nº 65 de 23 de marzo de 1990.

En consecuencia, se procedió a suspender la tramitación en curso hasta completar el nuevo trámite, a fin de resolver ambos conjuntamente; y, se emitió la Resolución de Reparos Nº 9-96 de 24 de enero de 1996, en la que se dispuso iniciar el trámite para determinar la responsabilidad que pudiera caber contra el ex General **Manuel Antonio Noriega Moreno**, por ser el destinatario final de los fondos desviados del patrimonio del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, según las acusaciones vertidas por **Alfredo Elías Macharaviaya.**

Cumplidos los trámites de notificación a **Noriega Moreno**, mediante carta rogatoria remitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América, de acuerdo a lo que disponen el Decreto de Gabinete Nº 36 de 1990 y la Convención Internacional sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, aprobada en Panamá mediante la Ley Nº 12 de 23 de octubre de 1975, cuyos resultados fueron recibidos en este despacho el 3 de octubre de 1997, se le concedió el término de dos (2) meses para que aportara las pruebas que considerara pertinentes, de los cuales los primeros diez (10) días corresponden a la presentación de pruebas no documentales y un tercer mes para presentar sus alegatos, conforme establecen los artículos 29, 30, 31 y 32 del Decreto Nº 65 de 1990.

El ex General **Noriega Moreno,** por intermedio de su apoderado judicial, presentó recurso de reconsideración contra la Resolución de Reparos, advirtiendo que no se había recibido indagatoria a su representado y solicitando, por ende, que se surtiera el trámite de indagatoria en los Estados Unidos, antes de proceder con el trámite de determinación de responsabilidad patrimonial. No obstante, esta Dirección confirmó la Resolución de Reparos mediante la Resolución DRP Nº 13-99 de 19 de enero de 1999, visible de foja 3059-3064.

Como ya se ha expresado, el proceso *sub júdice* tuvo su inicio con el Informe de Antecedentes Nº 3, consistente en el examen del retiro de dinero en efectivo de la Reserva Nacional del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y por caja de Casa Matriz, es decir, de desembolsos de fondos públicos sin cumplir con las regulaciones que rigen la dirección pasiva del Tesoro Público con lesión patrimonial al Estado.

Dicho Informe cubrió los movimientos de salida de efectivo de la Reserva Nacional del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ de los días 18 de abril, 3 y 5 de mayo de 1989 y, de caja de Casa Matriz del 29 de marzo de 1989, además del correspondiente egreso irregular de la cuenta bancaria Nº 4-8000-967 MIPPE-CBN-FECI (Ministerio de Planificación y Política Económica - Comisión Bancaria Nacional - Fondo Especial de Compensación de Intereses).

De acuerdo a los resultados del mencionado Informe, contra la cuenta bancaria Nº 04-8000-967, se giraron a favor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO los cheques Nº 7743, por cuatrocientos cuatro mil cincuenta y tres balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.404.053.49), Nº 7766 por veinte mil quinientos noventa balboas con un centésimo (B/.20,590.01), Nº 7767 por quince mil trescientos catorce balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.15,314.54), Nº 7768 por diecinueve mil quinientos cuarenta balboas con noventa y cinco centésimos (B/.19,540.95) y Nº 7789 de 27 de marzo de 1989, por trescientos noventa mil cuatrocientos sesenta y un balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.390,461.85).

Asimismo, se comprobó la emisión de dos (2) notas de débito de 3 y 5 de mayo de 1989, por valor de cien mil balboas (B/.100,000.00) y doscientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta balboas (B/.243,750.00), respectivamente.

Los cargos formulados y confirmados en la Resolución Final contra el señor **Alfredo Elías Macharaviaya**, se desprendieron de la investigación contable, ya que en la misma se comprobó que los cheques Nº 7789 y Nº 7743, girados a solicitud del ingeniero Roberto Martínez en su calidad de Gerente Ejecutivo de Finanzas de la Comisión Bancaria Nacional, como parte de los reembolsos del subsidio de interés sobre préstamos otorgados a los prestatarios del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, según la Ley 20 de 9 de julio de 1989 (fojas 28-29), que establece el sistema de intereses preferenciales al sector agropecuario, fueron endosados y cobrados en efectivo por el señor **Macharaviaya**, en su condición de Gerente General del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, cuando lo indicado era que estos documentos (cheques o dinero efectivo) fueran depositados a la cuenta del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO en el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. La responsabilidad imputada al prenombrado asciende a setecientos noventa y cuatro mil *quinientos quince balboas con treinta cuatro centésimos* (B/.794,515.34).

En lo que concierne a la responsabilidad de **Eduardo Enrique Marín**, se comprobó en la investigación que, los cheques Nº 7766, Nº 7767 y Nº 7768, que suman cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco balboas con cincuenta centésimos (B/.55,445.50), que también fueron girados por razón del sistema de compensación de intereses, correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 1988, fueron solicitados a la Comisión Bancaria Nacional por el señor **Eduardo Enrique Marín**, en su condición de Subgerente del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, según la nota Nº 09-89 de 15 de marzo de 1989, visible a foja 39 del expediente. De igual manera, estos cheques fueron endosados por el señor **Marín** y cobrados en efectivo en el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, sin que fueran depositados a la cuenta del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO en el BANCO NACIONAL.

Respecto a los cargos confirmados contra **Diomedes Concepción,** consta en la investigación que las dos notas de débito que fueron giradas contra la cuenta N° 04-8000-967 MIPPE-CBN-FECI, fueron cobradas en efectivo, de los fondos de la Reserva Nacional del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, a pesar de que, por su naturaleza, no constituyen documentos negociables, sino meras órdenes de transferencia o trámites internos del Banco, una de ellas, que asciende a la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), fue endosada y cobrada por los señores **Diomedes Concepción** y **Darinel Espino Zambrano**.

La segunda nota de débito referida, por doscientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta balboas (B/.243,750.00), no lleva constancia del sujeto que cobró los dineros, aunque sí del retiro efectivo de los fondos del Banco Nacional. Sin embargo, según prueba incluida en este proceso recabada por el Ministerio Público, este dinero fue recibido por **Eduardo Enrique Marín**.

Al señor **Rafael Arosemena Alvarado**, se le declaró responsable patrimonialmente por haber autorizado por escrito, en su condición de Gerente General del Banco Nacional de Panamá, el pago irregular de los cheques N° 7743, N° 7766, N° 7767, N° 7768 y N° 7789, girados a favor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, de la cuenta N° 04-8000-967 MIPPE-CBN-FECI, por un total de ochocientos cuarenta y nueve mil novecientos sesenta balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.849,960.84) y la emisión de las notas de débitos de 3 y de 5 de mayo de 1989, por las sumas de doscientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta balboas (B/.243,750.00) y cien mil balboas (B/.100,000.00), respectivamente, que fueron cobradas de la Reserva Nacional del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. En este sentido, se le atribuye responsabilidad por haber ordenado operaciones en contra de la ley y las prácticas bancarias, como es el caso de las autorizaciones de pago en efectivo de los cheques girados a favor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO quienes no eran legítimos beneficiarios. Su responsabilidad asciende al total de la

lesión, esto es, un millón ciento noventa y tres mil setecientos diez balboas con ochenta y cuatro centésimos (B/.1,193,710.84).

Conforme a lo establecido en el artículo 12 del Decreto de Gabinete Nº 36 de 1990, a la cuantía de la lesión patrimonial atribuida a los procesados, se le sumó el interés del uno por ciento (1%) mensual, calculado a la fecha de la Resolución Final, esto es, hasta noviembre de 1993. Dichos intereses, sin embargo, se calculan desde la comisión del hecho lesivo al patrimonio público hasta la fecha de su pago. De ahí que deban ser actualizados hasta la fecha de la presente Resolución, esto es, octubre de 2000.

De esta manera, los intereses a aplicar a **Rafael Arosemena Alvarado,** *ascienden a setecientos ochenta y tres mil quinientos cincuenta y un balboas con* ochenta centésimos (B/.783,551.80), conforme a la siguiente tabla:

PERIODO	AÑOS O MESES	MONTO DE LA LESIÓN	TASA APLICADA	INTERESES GENERADOS	TOTAL
May.89/Oct.00	11.6	B/.1,193,710.84	65.64	B/.783,551.80	B/.1,977,262.64

Los intereses a aplicar a **Alfredo Elías Macharaviaya,** ascienden a *quinientos veintiún mil quinientos diecinueve balboas con ochenta y siete centésimos* (B/.521.519.87) conforme a la siguiente tabla:

PERIODO	AÑOS O MESES	MONTO DE LA LESIÓN	TASA APLICADA	INTERESES GENERADOS	TOTAL
May.89/Oct.00	11.6	B/.794,515.34	65.64	B/.521,519.87	B/.1,316,035.21

Los intereses aplicables a **Eduardo Marín**, por los cheques emitidos por cincuenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco balboas con cincuenta centésimos (B/.55 445.50), suman a treinta y cinco mil treinta balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.35,030.47) y por doscientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta balboas (B/.243,750.00), los intereses se fijan en ciento cincuenta mil tres balboas con setenta y cinco centésimos (B/ 150,003.75), conforme a la siguiente tabla.

PERIODO	AÑOS O MESES	MONTO DE LA LESIÓN	TASA APLICADA	INTERESES GENERADOS	TOTAL
May.89/Oct.00	11.6	B/.299,195.50	65.64	B/.196,391.93	B/.495,587.43

Los intereses aplicables a **Diomedes Concepción Muñoz**, suman sesenta y un mil quinientos cuarenta balboas (B/.61,540.00), conforme a la siguiente tabla:

PERIODO	AÑOS O MESES	MONTO DE LA LESIÓN	TASA APLICADA	INTERESES GENERADOS	TOTAL
May.89/Oct.00	11.6	B/.100,000.00	65.64	B/.65,640.00	B/.165,640.00

Vencidos los términos de ley y no habiéndose omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión del expediente, que consta de ocho (8) tomos, con un total de tres mil setecientas dieciocho (3,718) fojas útiles, se pasa a resolver, previo análisis de las impugnaciones formuladas.

El señor **Rafael Arosemena Alvarado,** por intermedio de su apoderado judicial, la firma forense Escobar Bethancourt, Pereira y Taboada, solicitó la reconsideración de la Resolución Final, alegando lo siguiente:

1. **Reconoce** que es cierto que en su condición de Gerente General del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, autorizó el pago de los cinco (5) cheques y de las dos (2) notas de débito referidas. **No obstante, no incurrió en lesión patrimonial ni en**

irregularidad alguna, debido a que los retiros de dinero por parte de las instituciones gubernamentales o la forma en que estas manejaban sus cuentas corrientes o de sobregiro no eran de su incumbencia, sino que correspondían a la jurisdicción de las personas autorizadas para ello, de conformidad con la Ley. El control operacional de dichas cuentas corrientes y de sobregiros estaba bajo la supervisión de los auditores internos de cada institución y la de los auditores de la Contraloría General de la República. Agrega que lo normal es que el Gerente del Banco no puede negarse a pagar, en ningún tiempo, un cheque sea público o privado, cualquiera sea su monto, si el girador está facultado para ello y la cuenta tiene dinero.

2. Respecto a la alusión del retiro de dinero de la "Reserva Nacional", como si se hiciera referencia al "dinero del pueblo", alega que no existe, ya que la moneda en curso es el dólar de los Estados Unidos de América, por lo tanto carece de política monetaria y no tiene ni necesita un banco central emisor de papel moneda. Lo que se ha denominado Reserva Nacional, no es más que la bóveda principal del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en la que se va guardando o acumulando el dinero en efectivo que se distribuye entre las sucursales del Banco, atendiendo sus requerimientos y donde se concentran los billetes de dólar que el sistema tenga en exceso para su posterior embarque al *Federal Reserve Bank of New York,* así como también para recibir los embarques de dólares que demanda el sistema bancario panameño; por lo tanto, en esa bóveda no están las verdaderas reservas de Panamá, por lo que mal pudo ordenar el retiro de dinero.

3. Que el Informe de Antecedentes le imputa responsabilidad debido a que violó la Ley y "prácticas bancarias", que no son descritas.. Asimismo, se le atribuye que al autorizar por escrito el cambio de cinco (5) cheques y la emisión de dos (2) notas de débito, estaba autorizando "operaciones bancarias" que por su monto le están prohibidas por el artículo 21 de la Ley 20 de 1975, que reza de la siguiente manera:

"El Gerente General del Banco Nacional de Panamá estará facultado para:
a) Resolver las operaciones que se propongan al Banco por sumas que no excedan de los doscientos cincuenta mil balboas (B/.250,000) cuando se trate de facilidades crediticias con garantías reales y por sumas que no excedan los cien mil balboas (B/.100,000) cuando se refieran a facilidades crediticias no garantizadas".

Alega que se interpretó erróneamente dicho artículo, ya que la autorización de pago de un cheque en efectivo no es una operación o decisión de crédito, a menos que la cuenta contra la cual se ha girado el cheque no tenga fondos suficientes y entonces se le autorice un sobregiro, que sí es una operación de crédito, como tampoco lo es el autorizar el endoso de un cheque si el endosante está facultado para operar o girar la cuenta.

Al respecto es preciso aclarar que, las normas jurídicas a la fiscalización y control del presupuesto público alcanzan a todos los funcionarios que de cualquier forma tengan a su cargo el manejo de bienes y de fondos públicos, incluyendo a los Municipios, a las entidades descentralizadas, mixtas o autónomas. En este sentido, se aplican a las instituciones del Sector Público, Centralizado y Descentralizado, incluyendo a los Municipios, Juntas Comunales y Empresas Mixtas.

El principio de Unidad de Caja que rige el control del presupuesto, según se desprende de los artículos 693 y 1117 del Código Fiscal, la Ley 51 de 1956 y artículos 93 y 94 de la Ley 2 de 1990, exige que todos los ingresos se depositen en la cuenta del Tesoro Nacional en el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en el caso del Gobierno Central; y, para las Entidades Descentralizadas y Municipios, se aplicará el mismo principio a nivel de la Cuenta del Tesoro Público de la Institución respectiva.

Las normas de presupuesto exigen, igualmente, que todos los ingresos por cualquier concepto deban ser depositados y su posterior uso debe darse conforme a las normas de disposición establecidas en la ley.

Dicha referencia permite aclarar al recurrente que era de su conocimiento que la disposición del fondo era manifiestamente ilícita, y por lo tanto, sí era de su incumbencia aunque no se tratara de fondos del Banco Nacional, ya que el retiro indebido de fondos no se hubiera materializado si él se hubiera ceñido a las prácticas bancarias y normas de control fiscal. Es el caso que el beneficiario del fondo, según se lee del texto de los cheques girados, debía ser el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y no el señor **Macharaviaya Díaz**, es al Banco (en tanto Estado) a quien correspondía la transferencia de los derechos contenidos en el cheque y las prácticas bancarias violadas, que según él no le fueron precisadas, están claramente determinadas, desde el momento en que entregó un fondo a persona natural en lugar de depositarlo a favor del directo beneficiario. No es usual, ni legal que los fondos públicos se desembolsen en efectivo a favor de personas naturales, salvo que se tratara de un cheque girado por la entidad del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, a favor de terceros, previo refrendo de las unidades de control, como sería en este caso la Contraloría General, con sede en el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y su Gerente, o firma autorizada.

Como bien apunta el Análisis Jurídico Contable del Informe de antecedentes (foja 14):

> "Un cheque es una letra de cambio girada contra un banco, pagadera a requerimiento, tal como lo dispone el artículo 185 de la Ley 52 de 1917, y es pagadero a la orden cuando esté librado a la orden de una persona determinada, de conformidad con lo expresado por el artículo 8 de la misma Ley. En este evento sólo puede ser negociado mediante endoso seguido de la entrega, hecha esta última con la intención de transferir los derechos representados en el documento al tenor del artículo 30 de la Ley de Documentos Negociables."

En el caso que nos ocupa se trataba de cheques girados por MIPPE-CBN-FECI contra el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y a favor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. Por lo tanto, sea que fueran depositados o cobrados en

efectivo, únicamente podían serlo en beneficio del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, nunca en beneficio de funcionarios del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y mal podía el Banco Nacional pagarlos a esos funcionarios que en ningún momento ingresaron los dineros cobrados a la cuenta del único beneficiario, el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, que representaban por virtud de la Ley como sus administradores. La lesión al patrimonio público surge entonces al momento en que ilegalmente ordenó el Gerente General del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ pagar los cheques a funcionarios que en esta forma actuaron ilegalmente aprovechándose de fondos públicos, al darle un destino distinto al único que debían darle de hacerlos ingresar al patrimonio del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, mediante el depósito de los cheques o del dinero mismo a las cuentas del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO en el BANCO NACIONAL.

Por otro lado, en lo que concierne a las notas de débito, la solicitud formulada por el señor Mario De Diego al señor **Arosemena Alvarado**, consistía en transferir las sumas de cien mil balboas (B/.100,000.00) y doscientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta balboas (B/.243,750.00), respectivamente, a la cuenta del Gobierno Central. No solicitaba bajo ningún concepto la entrega material del efectivo a persona natural alguna. Dicha orden, que aparentemente iba a ser acatada, pues se expidieron los comprobantes de transferencia, fue desviada, ya que las notas de débito, según muestra el endoso de la primera, se utilizó para desembolsar el fondo a favor de los endosantes, y la segunda, aunque no consta el endoso del receptor, según el áudito efectuado al Banco, sirvió igualmente para desembolsarlo. No puede alegarse que era un documento negociable expedido a favor de persona natural, de obligatorio acatamiento, pues no eran cheques, ni documentos de uso común, sino de trámites internos de transferencias entre cuentas; además de que sus endosantes no eran representantes autorizados, ni funcionarios del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ni beneficiarios del fondo.

Sobre la Reserva Nacional aludida en el Informe de Antecedentes, da lo mismo el concepto que se tenga de ella, que no es la Reserva Nacional en cuanto banco emisor o sea la Reserva Nacional en cuanto bóveda de custodia, sino más bien, el dinero que deben mantener los bancos en sus bóvedas para garantizar los retiros de sus cuenta habientes y cumplir con los requisitos de la liquidez bancaria ordenada por el Decreto de Gabinete Nº 238 de 1970 y por el Decreto Ley Nº 9 de 1998 que reformó el régimen bancario y creó la Superintendencia de Bancos. Lo importante es que se sustrajeron fondos públicos de forma irregular y tal irregularidad condujo a una lesión patrimonial, pues si el Gerente hubiera ordenado depositar los fondos a la cuenta del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y las notas de débito los hubieran transferido al mismo o al Gobierno Central, no hubiera sido sujeto del proceso, ya que las transacciones hubiesen sido sin lesión a los fondos públicos, en perjuicio del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

Por otro lado, el señor **Macharaviaya**, en sus comentarios de foja 1706, señaló que, en el momento en que el señor Arosemena lo llamó telefónicamente para que llevara los cheques al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ para hacerlos efectivo, le hizo saber que el desembolso se estaba realizando "en forma indebida" y sin embargo, los retiró y no los depositó donde correspondían, en la cuenta que el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, mantenía en el Banco Nacional.

Diomedes Concepción Muñoz, por intermedio de su apoderado legal, licenciado Abdiel Algis Abrego, impugnó la Resolución Final en los siguientes términos:

Señala que no era servidor público al momento del inicio de la investigación patrimonial; que no hay constancia de que hubiera coludido con algún funcionario del Banco Nacional para sustraer dolosamente los fondos del Estado; que no es posible considerar la existencia de cómplices si no hay culpables. Sigue señalando que no se ha probado que hubiera recibido dinero del Estado y que se le involucró sin motivo

aparente. El recurrente explica que las notas de débito son documentos de trámite interno de los bancos y solo las suscriben los funcionarios del banco, jamás endosan los particulares.

Sigue afirmando que dicha nota no existe, lo que existe es:

> "un juego de FOTOCOPIAS el cual es una composición efectuada con el ánimo de fabricar un instrumento probatorio, así: Una página fotocopiada de una Nota de Débito, y otra página fotocopiada de un documento distinto con un juego de dos firmas, una de las cuales es parecida a la de mi representado; pero no existe forma alguna de asegurar que ambas fotocopias pertenezcan al mismo documento, ya que nadie ha visto la Nota original, si es que existe."

Añade que el ánimo del investigador era recabar material de condena y no buscar la verdad material; que no se comprobó si la firma en la fotocopia pertenecía o no a su representado, ni se le llamó para que reconociera su firma y el contenido, como tampoco se efectuó peritaje grafotécnico. Alega que en el expediente existe una declaración de un funcionario, rendida informalmente ante un grupo de auditores, en contra de su representado, que no ha sido ratificada ante ningún Tribunal, sin oportunidad para ser repreguntado por la defensa y sin juramentación, por lo cual es inadmisible; además de que dicho funcionario no fue denunciado penalmente por haber entregado dinero a personas ajenas al Banco. Dicho funcionario es Víctor Ricardo Ortíz, quien señaló haberle entregado cien mil balboas en "morrocotas" o monedas de diez balboas, que fueron sacadas personalmente del banco, lo cual es físicamente imposible, por lo que debe desestimarse su declaración. Añade que tampoco se probó a su poderdante un incremento patrimonial.

Solicita que se desestime la declaración mencionada "toda vez que milagrosamente conservó su posición dentro del banco, ya que tendrá interés en faltar a la verdad en cuanto a su empleador se refiera". Agrega que no fue llamado a

comparecer durante la investigación para presentar descargos o explicaciones, por lo cual este proceso lesiona abiertamente su derecho de defensa y se encuentra viciado desde sus inicios.

Se advierte al interesado que no sólo los funcionarios públicos son responsables frente al Estado; ya que, conforme al contenido del artículo 2 del Decreto de Gabinete Nº 36 de 10 de febrero de 1990, son sujetos de responsabilidad patrimonial los terceros que a cualquier título al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos en su beneficio o en beneficio de un tercero. El señor **Concepción** no ha probado en este proceso ser acreedor legítimo del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

El cargo formulado al susodicho, según reza la Resolución impugnada consiste en "la recepción física del dinero retirado, mediante la nota de débito antes descrita".

Es oportuno aclarar lo concerniente a la responsabilidad patrimonial de fondos públicos. La Contraloría General de la República, según consta en el Informe de Antecedentes, procedió a auditar el manejo de fondos del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. En el examen de la Reserva Nacional y de la Cuenta del Fondo Especial de Compensación de Intereses, se detectó el retiro de fondos de manera irregular. El término irregular alude a formas no usuales de manejo de fondos. Es el caso específico de retiros en efectivo de la reserva, en lugar de retiros mediante cheques por caja de Casa Matriz o Sucursal. Cuando se entró a examinar tal irregularidad, se detectaron, entre la documentación archivada por el Banco, los comprobantes de débito por sumas que, según la auditoría, fueron efectivamente retiradas con fundamento en ese solo documento de trámite interno y en cuya copia carbón, al reverso, constan dos firmas de personas ajenas al Banco, esto es, **"Diomedes Concepción"**, con la anotación de la cédula "Nº 4-133-1135" y **"Darinel Espino,** con cédula Nº 6-36-522", tales endosos fueron plasmados para efectos del

retiro de los fondos. Ante tal irregularidad, los cuestionamientos efectuados por los auditores encargados, o sea, las declaraciones recibidas por ellos al personal que labora en la Reserva y otros departamentos relacionados del banco, llevan a conocer por intermedio de Víctor Ricardo Ortíz, como consta en nota visible a foja 42 del tomo 1 del expediente, que dichos endosos fueron estampados por **Darinel Espino** y **Diomedes Concepción,** quienes efectuaron el retiro físico de los fondos.

Valga aclarar que las declaraciones vertidas por Víctor Ricardo Ortíz, revisten validez ante esta jurisdicción, conforme al contenido del artículo 11º, numeral 4 de la Ley 32 de 1984, Orgánica de la Contraloría, y del artículo 10º del Decreto Nº 65 de 1990, Reglamentario del trámite de responsabilidad patrimonial, que no exige ratificación ante Tribunal alguno.

Asimismo procede aclarar que, Víctor Ricardo Ortíz no manifestó haber entregado cien mil balboas en monedas morrocotas; en su declaración señaló lo siguiente:

> "La suma que aparece en el endoso del documento citado corresponde a los señores Diomedes Concepción y Darinel Espino, a quienes personalmente se les hizo entrega de este dinero. Agrega el señor Ortiz, haberle entregado la cantidad de Cuarenta mil balboas (B/.40,000.00), aproximadamente (ocho (8) bolsas de cinco mil balboas (B/.5,000.00 cada una) en monedas de diez balboas (B/.10.00) o "morrocotas" y el resto en papel moneda o dólares."

Cuando la auditoría o investigación realizada, según lo expuesto, arroja la existencia de irregularidades, es obligatorio elaborar el Informe de Auditoría, en el que se recojan los actos acusados y la investigación correspondiente. Contraloría en este sentido, procedió a formular los reparos a los sujetos involucrados, ~~esto es~~, el funcionario de administración del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, los funcionarios de manejo del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, principal afectado con el manejo irregular de sus fondos, así como quienes aparecieron como beneficiarios de los fondos y demás funcionarios involucrados en el trámite. De hecho, en el

presente proceso, se juzgaron los actos de los funcionarios de la Reserva; no obstante, fueron liberados por falta de evidencias en su contra, según el texto de la Resolución Final. La vinculación de los sujetos se dio, en algunos casos, por razón del cargo que ocupaban, y en otros, por virtud de declaraciones. En el caso de **Diomedes Concepción,** además de la estructura de la firma, que *prima facie,* aparenta ser la de su titular, además de que el número de cédula coincide, existe la declaración de Víctor Ricardo Ortíz, quien aseguró haberle entregado el dinero investigado, hechos que motivaron, a su vez, la Resolución de Reparos, que debió ser desvirtuada por el interesado en la etapa probatoria correspondiente.

La existencia de dolo, complicidad, calificativos propios de la jurisdicción penal, no incidieron en esta jurisdicción para efectos de los cargos formulados al recurrente. El mismo, como sujeto receptor de fondos del Estado debió acreditar el concepto de su recepción, en cumplimiento de las atribuciones de su cargo y en beneficio del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO para el que prestaba sus servicios. No obstante, alegó que no hubo comprobación válida de que se trataba de su firma, no hubo peritaje grafotécnico, ni reconocimiento de firmas y el comprobante de débito autenticado, fue alterado por el investigador; circunstancias ya rebatidas por las pruebas que acreditan que fue la persona que efectivamente recibió del dinero sin causa justificada y debidamente acreditada.

Sobre el particular, cabe advertir que nos encontramos en etapa de resolver los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución Final. La Resolución de Reparos fue notificada personalmente al señor Diomedes Concepción por intermedio de su apoderado Abdiel Algis Abrego, mismo que presentara el recurso bajo examen. Se le concedió por virtud del Decreto de Gabinete Nº 36 de 1990, el término de dos (2) meses para aducir cualesquiera pruebas que fueran pertinentes y todas las explicaciones y descargos que considerara necesarias, además de un tercer mes para alegar. Tuvo la oportunidad de ejercer su defensa dentro de un término

amplísimo, negar la veracidad de la firma, cosa que no hizo - ni ha afirmado categóricamente - solicitar el peritaje grafotécnico aludido en su recurso, tachar documentos, declaraciones, solicitar la práctica de peritajes y cualquier prueba reconocida en la ley, además de todos los descargos y explicaciones que considerase necesarios; pero no hizo uso oportuno de tales medios probatorios de defensa en los términos de Ley.

Por su parte, la tacha de documentos que hace el recurrente respecto a la nota de débito conlleva un proceso que, conforme al artículo 866 y siguientes del Código Judicial involucra, entre otras cosas, la petición correspondiente, acompañada de la explicación y aducción de pruebas que se realizan dentro del término para practicar las pruebas del proceso, en el cual se adujo el documento o en un lapso de seis días, lo que implica que la alegación es inoportuna, además de no estar probada.

Además de lo anterior, consta en el expediente, a foja 3438 del tomo 7, copia autenticada de la nota N° 143-90-AC-BNP de 20 de abril de 1990, suscrita por el Contralor General de la República y dirigida a la licenciada María Elena Valdés, a la sazón, Fiscal Delegada de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual remitió copia carbón de "la nota Débito por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), fechada 5 de mayo de 1989, que aparece como anexo 4-b del Informe de Auditoría N° 01-90-AC-BNP, en **donde aparecen las firmas en original,** que se le acreditan a los señores DIOMEDES CONCEPCION Y DARINEL ESPINO".

Consta, igualmente, a foja 3434 del tomo 7, copia autenticada por la Secretaria de la Fiscalía Séptima de Circuito de Panamá, del Informe Pericial N° EM-185 de 22 de junio de 1990, suscrito por Eugenio Medina, perito grafocrítico del Ministerio Público, en el cual se concluye que "los señores Diomedes Concepción y Darinel Espino Z.,

fueron las personas que con su puño letra (sic) estamparon sus firmas en reverso (sic) de la nota de débito descrita anteriormente y que nos ocupa".

Del análisis anterior se desprende que los reparos no fueron desvirtuados por el recurrente en su oportunidad, permitiendo su consecuente confirmación en la Resolución Final; y, en esta etapa, no se han aportado mayores elementos de convicción que permitan revocar o reconsiderar la decisión impugnada, mas por el contrario, existen en el expediente pruebas que la sustentan.

Alfredo Elías Macharaviaya, por intermedio de su apoderado judicial, licenciado Raúl Rodríguez Araúz, alegó, fundamentalmente, que no fue el destinatario final de los dineros cuya apropiación se le atribuyó en la Resolución Final.

Aduce que el Informe de Antecedentes, que sirvió de base a la Resolución de Reparos, confirmada en la Resolución Final que se impugna, no fue exhaustivo, debido a que no se dirigió a determinar el destino real de tales fondos. En este sentido, afirma que durante la etapa probatoria presentó y adujo una serie de pruebas documentales que acreditaban que los dineros fueron entregados personalmente al ex General **Manuel Antonio Noriega,** entre otros, una carta dirigida por éste al señor **Macharaviaya** acusando su recibo y la declaración juramentada explicativa de los hechos tal y como acontecieron. Sin embargo, el Tribunal al entrar a fallar no valoró dichas pruebas; se limitó, en cambio, a señalar que eran improcedentes porque no se referían al cargo que se le atribuía dentro del proceso.

El recurrente explica que en el año 1989, mediante Resolución Nº 89 del Consejo de Gabinete celebrado el 29 de noviembre de 1988 (foja 1711), se aprobó el ofrecimiento del Gobierno de la República Federal del Brasil para abastecer a la República de Panamá de productos básicos agropecuarios por la suma de treinta y

cinco millones de balboas (B/.35.000.000.00) y de insumos agropecuarios por la suma de quince millones de balboas (B/.15.000.000.00), a través de la sociedad Quórum, S.A. Dicho contrato de suministro fue celebrado entre el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y la empresa mencionada, a pesar de que al momento de la celebración el Gerente General del Banco era el señor **Macharaviaya** quien alega no haberlo firmado. Para efectos de tal contrato, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ expediría las cartas de crédito correspondientes para responder a la obligación contraída por el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. Tales cartas de crédito serían avaladas por el Banco Institucional Patria, cuya Junta Directiva la presidía el ex General **Noriega,** banco que, además, financiaría las comisiones de cierre. El señor **Macharaviaya,** asegura que se enteró de la transacción con posterioridad, de ahí que mediante escrito de 23 de febrero de 1989, (f.1546 a 1548) observó al entonces Presidente de la República, Manuel Solís Palma, que antes de dicha transacción se debió estudiar el ofrecimiento, a efectos de conocer las necesidades reales del país, además de no contar con la aprobación del Comité Ejecutivo del Banco que es el autorizado para obligar a esa institución. Sin embargo, agrega la nota, el señor **Darinel Espino,** Ministro de Desarrollo Agropecuario, gestionó la expedición de una carta de crédito a favor de Quórum, S.A., aceptada por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a cargo del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO.

La nota mencionada, enviada al Presidente Solís Palma, generó la reacción del mismo, quien le ordenó que debía acatar la orden del Consejo de Gabinete. Asimismo, el General **Noriega Moreno** lo llamó y le preguntó: "¿es que tú no sabes que yo soy el Presidente de la Junta Directiva del Banco Patria?", contestando el señor **Macharaviaya** que solo perseguía cumplir los trámites legales, a lo que se le respondió: "bueno, mucho cuidado y pela el ojo de ahora en adelante".

A foja 1724 y 1725 del tomo 4, se observa una nota mediante la cual el procesado intentaba detener la llegada de algunos insumos o lograr que la deuda la asumiera el

Gobierno Central y no el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. Comenta en su escrito de foja 1729 del tomo 4, que el contrato mencionado adoleció de irregularidades, ya que además de no cumplir las formalidades legales, se trataba de insumos en cantidades excesivas e innecesarias, de precios excesivos en relación a los precios nacionales e internacionales, además de que había ofertas más favorables para el país.

Sigue explicando que, como quiera que tales transacciones eran irregulares, presentó su renuncia por escrito al Presidente de la República. Esta no fue aceptada y en cambio recibió otra llamada telefónica del ex General **Noriega**, quien le dijo que no se separaría del cargo hasta que pagara al Banco Patria las comisiones adeudadas. Días después el Gerente del Banco Patria, Licenciado Simón Vega, le envío un contrato de línea de crédito para la apertura y financiamiento de cartas de crédito con garantías prendarias, que adjuntaba un anexo (ANEXO I) donde se establecía lo siguiente:

ANEXO I

Con relación a la cláusula cuarta del presente contrato (del que este anexo es parte integral) se determina la siguiente tabla de comisiones que se cobrarán según sea el caso por El Banco:

Comisiones Pertinentes a la Línea de Financiamiento

Comisión de Administración:	Dos por ciento (2%) una sola vez sobre el total de la Línea de Crédito.
Gastos de Agencia:	Tres por ciento (3%) una sola vez sobre el total del crédito pagadero conjuntamente con el valor de cada embarque

Comisiones Pertinentes a la Emisión de Cartas de Créditos (c/c).

Apertura:	Un cuarto de uno por ciento (1/4 de 1%) sobre el valor total de cada c/c.
Enmiendas:	Treinta balboas (B/.30.00) por cada enmienda. Cuando se trata de extensiones del plazo de negociación de la c/c se cobrará (1/4 del 1%) por el valor total de la c/c.
Negociación:	**Un cuarto del uno por ciento (1/4 del 1%) sobre el total.**

Confirmación:	Un dieciseis avo del uno por ciento (1/16 del 1%) sobre el total de la c/c.
Aceptación:	Uno un octavo (1 1/8%) anual sobre saldos adeudados.

Al efectuar un cálculo estimado de los pagos que tenían que realizarse al Banco Institucional Patria en concepto de Comisiones, por razón de las Cartas de Crédito abiertas en dicho Banco por valor de catorce millones setecientos treinta y cuatro mil quinientos ochenta y dos balboas con 00/100 (B/.14,734,582.00), se obtienen los siguientes resultados:

COMISIONES	MONTO
Comisión de Administración – (2%)	B/.294,691.64
Gastos de Agencia – (3%)	B/.442,037.46
Apertura de Carta de Crédito C/C – ¼ %	B/. 36,836.45
Negociación de la C/C – ¼ %	B/. 36,836.45
Confirmación de la C/C – 1/16 del 1%	B/. 9,209.11
	TOTAL: B/.782,774.66

Existe en si una diferencia entre el total de los cheques emitidos para pagar las comisiones, los cuales ascendieron a la suma de setecientos noventa y cuatro mil quinientos quince balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.794,515.34) y el monto que hemos estimado como comisiones, no menos cierto es que no podemos establecer de forma precisa o exacta cual es la cifra a la cual debía ascender el pago de las comisiones señaladas. Sin embargo, el cálculo realizado por el Tribunal se acerca a la suma pagada en concepto de comisión al Banco Institucional Patria por parte del Banco de Desarrollo Agropecuario, por lo que en efecto no puede negarse el hecho de que el pago realizado estaba contemplado dentro del Contrato de Suministro de Insumos Agropecuarios.

Asegura que una vez pagadas las comisiones, canceladas unas cartas de crédito y cuando parte del insumo ya estaba en Panamá, faltaba aún la firma del contrato, la cual correspondió al ingeniero Darién Ayala.

El 12 de abril de 1989, recibió llamada telefónica del General **Noriega** para que se presentara al hangar de Paitilla, donde le entregó una tarjeta que debía entregar, a su vez, a Mario de Diego, Secretario de la Comisión Bancaria Nacional, en la que le indicaba que entregara unos cheques que la Comisión tenía que entregar al BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. Se dirigió a la oficina de Mario de Diego en compañía de Roberto Martínez, Gerente de Finanzas del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, pero dejaron la tarjeta, ya que el señor De Diego no los recibió. El 13 de abril el señor De Diego lo llamó para que se reunieran en sus oficinas; se presentó acompañado de Roberto Martínez, quien recibió dos cheques por valor de cuatrocientos cuatro mil cincuenta y tres balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.404,053.49) y trescientos noventa mil cuatrocientos sesenta y un balboas con ochenta y cinco centésimos (B/.390,461.85). El lunes 17 de abril lo llamó **Rafael Arosemena,** Gerente General del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ invitándolo a su Despacho para arreglar el asunto de los cheques. Al presentarse, el señor **Arosemena** le explicó que el dinero era para pagar al Banco Patria sus comisiones, le pidió que endosara los cheques y que le avisaría para entregarle el efectivo. Sin embargo, antes de firmar solicitó que depositaran los cheques a la cuenta del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, señalando que luego él giraría el dinero correspondiente a favor del Banco Institucional Patria, pero la señora Daysi González, Jefa Regional del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, le conminó diciendo "firme sin miedo". Al día siguiente, 18 de abril, lo llamó el general **Noriega** para comunicarle que el dinero en efectivo estaba listo y le mandaría un carro seguro. Le envió un vehículo blindado que usaba el señor Madriñán, con su chofer; llegaron a una bóveda donde le entregaron el dinero que fue depositado en el carro blindado. El chofer se dirigió al despacho del General en Fuerte Amador, el auto del señor **Macharaviaya** iba detrás y éste iba en compañía de Martínez; al llegar no pudieron pasar, él insistió y le permitieron pasar solo, exigió acuse de recibo del dinero al General **Noriega,** pero éste le contestó que el licenciado Vega, Gerente General del Banco Patria, le enviaría el documento. Como no recibió nada, le envió

una nota al ex General **Noriega,** fechada 25 de abril, requiriendo los documentos. Mediante nota de 3 de mayo de 1989, el ex general **Noriega** acusó recibo de la nota indicando que había impartido las órdenes para que le hicieran llegar los documentos requeridos.

La nota del general Noriega señala lo siguiente:

"Panamá, 3 de mayo de 1989.-Don - Alfredo Macharaviaya - Gerente General - Banco de Desarrollo Agropecuario - E.S.D.--Ciudadano señor Macharaviaya: --Acuso recibo de su nota fechada 25 de abril de 1989, en donde me solicita que, como Presidente de la Junta Directiva del Banco Institucional Patria imparta las instrucciones necesarias para hacerle llegar al Banco de Desarrollo Agropecuario, la documentación pertinente que certifique que esa entidad ha cumplido con el pago de la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE BALBOAS CON TREINTA Y CUATRO CENTÉSIMOS (B/.794,515.34), como consecuencia de las comisiones que le corresponden al Banco Patria, al tenor de lo establecido en el Contrato de Línea de Crédito, para la Apertura y Financiamiento de Cartas de Crédito con Garantías Prendarias, aprobado por el Consejo de Gabinete, derivadas de la participación de BDA en la compra de insumos a la Compañía Quórum, S.A..--Comprendo su preocupación por la responsabilidad que para usted implica, como Gerente, la justificación de este desembolso, sobre todo por la forma irregular en que se efectuaron los trámites de cambio y entrega de dicho dinero a mi persona, obviándose los trámites regulares por razones que oportunamente le explicaré; por lo tanto, deseo comunicarle que en estos momentos estamos impartiendo las instrucciones correspondientes, a fin de que se le hagan llegar los documentos requeridos a la Institución que usted dirige, que le sirvan como prueba del cumplimiento de la obligación. Atentamente, --.Ni un paso atrás (fdo) Manuel A. Noriega - GENERAL MANUEL ANTONIO NORIEGA - COMANDANTE JEFE DE LAS FUERZAS DE DEFENSA DE PANAMA – DE PIE O MUERTOS, NUNCA DE RODILLAS ---SELLO REDONDO DE LAS FUERZAS DE DEFENSA".

Una fotocopia del documento transcrito, así como copia de las notas mencionadas por el procesado, fueron incorporadas, de foja 1538 a foja 1559, del tomo 3, protocolizadas mediante las escrituras públicas N° 3600 y N° 3601 de 20 de abril de 1990. Las copias de las escrituras públicas se encuentran autenticadas por el Notario Público Quinto del Circuito de Panamá.

Posteriormente, el 26 de junio de 1989, fue despedido del Banco.

En este sentido, alega el recurrente que el dinero fue recibido por **Manuel Antonio Noriega** y no por él, como se le atribuye en la Resolución Final; que él actuó presionado por el poder fáctico que ejercía **Noriega** para entregar la aludida cantidad. Estima que su comportamiento como funcionario público fue digno de encomio, ya que se opuso a la contratación en un período políticamente difícil, en el cual se anularon elecciones, se dieron fusilamientos y se recrudeció la situación económica del país llevándolo a una invasión extranjera.

Agrega que, "No es un secreto que en este país todo se realizaba bajo la aprobación de una persona que mantenía el control total: **Manuel Antonio Noriega.** Por ello resulta imposible pensar que una transacción financiera como la que nos ocupa, podía realizarse sin el control del general **Noriega** y bajo normas y procedimientos legales y normales,[...] es obvio que un acto realizado en circunstancia de facto no puede ser analizado desligando esa cruda realidad.", oponerse a las órdenes de **Noriega** era correr un alto riesgo, por lo tanto, solicita que el análisis de los hechos se haga atendiendo tales circunstancias.

Por otro lado, asegura que en la Resolución Final se condena a pagar una cifra superior a la que asciende la cuantía de la lesión, ya que el monto total de las sumas de las condenas de los imputados asciende a tres millones trescientos cuarenta y seis mil doscientos treinta y ocho balboas con sesenta centésimos (B/.3,346,238.60). Asimismo, considera improcedente el cobro de intereses, ya que no se explica cuál fue el supuesto porcentaje utilizado para cobrar tan exorbitantes intereses.

Impugna el fundamento de derecho de la Resolución Final, aduciendo que el Código Fiscal en sus artículos Nº 1059 y Nº 1060 define a los funcionarios de manejo,

de modo que no resulta posible aplicarlos en su caso, pues, él no está comprendido en los supuestos de los artículos citados.

Previo análisis de lo anterior, observa el Tribunal que le asiste razón al recurrente en lo que concierne a que la documentación aportada durante la etapa probatoria no fue objeto de análisis en la Resolución Final; y, que la misma guardaba relación con los hechos investigados, en cuanto se refería al destino final de los fondos. Sin embargo, se observa que los documentos aludidos no muestran acuse de recibo de ningún funcionario, tal es el escrito de renuncia y de objeciones al contrato, no menos cierto es que después de transcurrido un lapso de tiempo tan prolongado y el hecho de que nuestro país en ese mismo año, es decir 1989, fue objeto de una invasión, muchos documentos se han extraviado debido a dicho acontecimiento, no puede dejar el Tribunal de valorar dicha actuación por parte del involucrado, en lo referente a su actuación frente a la formalización y ejecución del Contrato objeto de la presente investigación. En cuanto al documento aportado por el involucrado (foja 1706 del tomo 4), titulado COMENTARIOS, es necesario señalar que no consta en el expediente la solicitud formal de un abogado que requiriera en su defensa la práctica de pruebas testimoniales o documentales a que se refiere el mismo.

Y es que, a pesar de la existencia del Contrato de Suministro de Insumos Agropecuarios con Quórum, S.A., y la oposición alegada por el señor Macharaviaya, es relevante, en todo caso, sería probar que, a pesar de obviarse el trámite legal correspondiente, los dineros fueron utilizados a favor del Estado, esto es que el Banco Patria, a través del Presidente de la Junta Directiva, General Manuel A. Noriega recibió efectivamente el dinero en concepto de pago de comisiones por apertura de las cartas de crédito aludidas. Pero, en cuanto a ello, no consta que los auditores durante el desarrollo de la investigación hayan podido determinar, no siquiera investigado, que efectivamente dichos dineros fueron depositados en el Banco Patria, por lo que si no se

investigó y no se determinó este hecho, no es posible atribuirle responsabilidad patrimonial al señor **Macharaviaya**, si la investigación realizada por parte de Auditoría de la Contraloría, no fue realizada de manera exhaustiva, ya que este hecho debió haber sido investigado, y debió establecer el Informe de Antecedentes el destinatario de los fondos públicos, en vista de que no se demostró que el señor Macharaviaya se haya apropiado de estos fondos públicos y mucho menos haya sido el último receptor de los dineros.

Cuando se siguen las normas de disposición de fondos, pueden encontrarse en las instituciones todos los documentos explicativos y probanzas relacionadas con su destino y manejo, además de ser el principal obstáculo para quienes quieran apropiarse de ellos. Observar tales normas es la mejor defensa del funcionario de manejo de bienes y fondos públicos. En cambio, como es el caso, no cumplir los procedimientos fiscales para la disposición de fondos genera situaciones anómalas, irregulares, no queridas por el Estado, lo que conlleva, entonces, una investigación de parte del ente controlador de las finanzas públicas. Cuando el Estado detecta un desvío de fondos (BANCO NACIONAL DE PANAMÁ) y un consecuente faltante (BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO), y no existen documentos sustentadores que justifiquen una transacción legal, reclama su destino y la responsabilidad del funcionario de manejo por la pérdida sufrida, de allí, que el funcionario deba explicar el manejo de su cuenta aportando prueba de su dicho.

Es el caso que se ha probado la recepción de los fondos investigados, por parte del señor **Macharaviaya.** A foja 48 se dejó constancia de que no fueron ingresados al BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. Se alega que se pagaron en

concepto de comisiones relacionadas con el contrato de suministro de insumos, pero no existe prueba de que así hubiere sido, ya que la nota del señor **Noriega** señala que lo recibió, mas no prueba que entraron a cuenta del Banco Institucional Patria; de modo que el Estado perdió esos fondos.

Pero como ya señalamos en líneas anteriores, en el curso del presente proceso no se ha podido demostrar sí dichos dineros fueron o no depositados en las cuentas del Banco Institucional Patria, lo que sí es cierto, es el hecho de que la persona que quien recibió esos fondos fue el señor **Manuel Antonio Noriega Moreno**. Al respecto debemos indicar, que desde el punto de vista de auditoría y tomando en cuenta la posición que ocupaba el señor **Manuel Antonio Noriega Moreno** durante ese período, el responsable directo de la lesión patrimonial, sería el señor **Noriega Moreno**, en vista de que acepta por escrito haber recibido dicho dinero, tal y como consta en la nota S/Nº de fecha 3 de mayo de 1989,la cual se encuentra firmada o suscrita por él mismo (fj. 1734). Dicha nota, cuyo contenido fue transcrito en páginas anteriores, exime de responsabilidad patrimonial al señor **Macharaviaya**, al mismo le correspondería en todo caso responsabilidad de tipo administrativa.

Las alegaciones del recurrente llevan a la conclusión de que el señor **Macharaviaya**, recibió los fondos a sabiendas de que estaba actuando de forma irregular, pero dicha irregularidad como ya se señaló es de tipo administrativa. Pero la forma en que actuó fue por presión ejercida hacia él por parte del ex General **Manuel Antonio Noriega Moreno**, y que dicho dinero no fue entregado para su depósito al Banco Institucional Patria, en vista de que el mismo fue llevado en un carro blindado

que utilizaba el señor **Nivaldo Madriñán Aponte**, y entregado al ex General **Manuel Antonio Noriega Moreno**, en sus oficinas ubicadas en el área de Amador, hecho que no puede constarle a nadie más, ya que el entro sólo al Despacho del señor **Noriega Moreno**, por lo que sólo a ellos dos puede constarle este hecho.

Alega además, que dicho dinero fue entregado o pagado en concepto de comisiones que debía recibir el Banco Institucional Patria, por razón del Contrato de Suministro de Insumos que se había celebrado, comisiones que se establecen en el Anexo I de dicho Contrato, hecho que es aceptado por el ex General **Manuel Antonio Noriega Moreno**, ya que en la carta S/Nº de fecha 3 de mayo de 1989, se refiere al pago de dichas comisiones y al recibo de dicho dinero por él.

Aparte de lo expuesto, consta a fojas 3583 y 3611 del tomo 7 la declaración del señor Roberto Martínez. El primero afirmó que no le consta que el ex general **Noriega** hubiese entregado al señor **Macharaviaya** nota o tarjeta dirigida a Mario de Diego ordenando la confección de cheques; en cambio estuvo presente cuando **Macharaviaya** le solicitó la confección de los cheques al mismo. Niega haber recibido los cheques y señala que estos fueron retirados por el personal de mensajería del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. Acepta igualmente que el dinero fue entregado en las oficinas de Amador, aunque no estuvo presente al momento de la entrega física al general **Noriega**. En su relato no menciona haber escuchado la orden de Daysi González al señor **Macharaviaya** para que endosara los cheques para su cambio y no estuvo presente en la reunión sostenida con **Rafael Arosemena**.

Sin embargo, vale la pena acotar que como puede constarle la entrega de tarjeta o nota por parte del ex General **Noriega**, al señor **Macharaviaya**, dirigida a Mario De

Diego, en vista de que dicha nota o tarjeta fue entregada al señor **Macharaviaya** y no al señor **Martínez**. En cuanto a la confección de los cheques del Banco de Desarrollo Agropecuario, correspondía confeccionarlos a él mismo, en vista de que el señor **Martínez**, era el Gerente de Finanzas en dicha Institución Bancaria. Acepta que el dinero fue entregado en las oficinas de Amador, aunque no estuvo presente al momento de la entrega del mismo al ex General **Noriega**, pero como iba a estar si solo se le permitió la entrada al señor **Macharaviaya**; sin embargo, esta situación reafirma más el hecho de que dicho dinero fue entregado en las oficina que mantenía el ex General **Noriega**, en Amador.

En su relato no menciona haber escuchado la orden de Daysi González al señor **Macharaviaya** para que endosara los cheques para su cambio y no estuvo presente en la reunión sostenida con **Rafael Arosemena**, por lo que no puede negar, afirmar o refutar estas alegaciones.

En lo que respecta a las cuantías atribuidas a cada procesado, cabe aclarar al recurrente que los intereses se calculan hasta el uno por ciento (1%) mensual máximo desde la fecha de ocurrencia de la lesión patrimonial, conforme al artículo 12 del Decreto de Gabinete Nº 36 de 10 de febrero de 1990, que creó la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y el procedimiento de responsabilidad patrimonial y que en acta Nº 04-95 de 13 de marzo de 1995, se estableció en Sala de Acuerdo una tabla que los fija porcentualmente teniendo en cuenta el tiempo y monto de la lesión desde cero punto dieciséis por ciento (0.16%) hasta el uno por ciento (1%), beneficiando a todos los encausados.

Adicionalmente se advierte que la aclaración vertida por el recurrente en su escrito, en lo que concierne a la fijación de las cuantías imputadas a los procesados, es

atendible, ya que no se mencionó en la parte resolutiva el carácter solidario de la cuantía atribuida a **Rafael Arosemena Alvarado** con todos los demás procesados, y el carácter solidario de la cuantía atribuida a **Diomedes Concepción** con **Darinel Espino**, quien fue declarado responsable patrimonialmente en Resolución aparte – por razón de la inmunidad temporal por su status de Secretario General del PRD, al momento de su procesamiento. Para incluirlo, ahora procede modificar la parte resolutiva de la Resolución Final impugnada.

Por razón de los cargos atribuidos, vale resolver en este punto lo concerniente al ex general **Manuel Antonio Noriega Moreno.**

Mediante Resolución de Reparos Nº 9-96 de 24 de enero de 1996, esta Dirección ordenó el inicio del trámite para establecer la responsabilidad patrimonial que pudiera corresponder al ex general **Manuel Antonio Noriega Moreno,** cedulado 8-74-291, en la lesión patrimonial que se le atribuye en el proceso, hasta la cuantía de un millón trece mil ciento sesenta y cinco balboas con noventa y seis centésimos (B/.1,013,165.96), que comprende la lesión por el importe de setecientos noventa y cuatro mil quinientos quince balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.794,515.34), más los intereses calculados provisionalmente hasta enero de 1996.

Los reparos formulados surgieron de las declaraciones y documentos aportados por el señor **Macharaviaya**, examinados en líneas precedentes, con los cuales pretende demostrar que la suma de setecientos noventa y cuatro mil quinientos quince balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.794,515.34), producto de los cheques Nº 7743 y Nº 7789, expedidos por la Comisión Bancaria Nacional del Ministerio de Planificación y Política Económica, a favor del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, *fue recibida en dinero efectivo por el ex general* **Manuel Antonio Noriega Moreno,** jefe máximo de las fenecidas Fuerzas de Defensa, en concepto de pago de comisión por el financiamiento de las cartas de crédito expedidas en virtud de un supuesto contrato de suministro firmado por el Estado panameño con la sociedad

Quórum, S.A. Situación que lo involucraría en la lesión como beneficiario de la suma en mención y como responsable final de la misma, descargando en cierta forma la responsabilidad que pesa sobre **Macharaviaya**.

La Resolución de Reparos fue emitida en virtud de lo dispuesto en el artículo 37º del Decreto Nº 65 de 1990, según el cual debe suspenderse el proceso y procederse al inicio del trámite correspondiente cuando en el curso del mismo surjan elementos de los cuales se deduzca que puedan desprenderse nuevas responsabilidades patrimoniales.

Según la Resolución de Reparos, los indicios surgidos contra **Noriega Moreno** consisten en la nota fechada 3 de mayo de 1989, transcrita en líneas precedentes, en la cual reconoce haber recibido el dinero a él entregado por el Gerente General del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, procedente del Fondo de Compensación de Intereses.

Es el caso entonces, que los elementos incorporados al proceso constituyen pruebas para declarar responsable patrimonialmente al señor **Manuel Antonio Noriega Moreno** y descargar en consecuencia la responsabilidad patrimonial atribuida al señor **Alfredo Macharaviaya Díaz**. Siendo así las cosas que debe incluirse como responsable patrimonialmente por el perjuicio económico sufrido al Estado al señor **Manuel Antonio Noriega Moreno**.

El licenciado **Eduardo Enrique Marín,** por intermedio de su apoderado judicial, el licenciado Federico Augusto Espino Zambrano, sustentó su recurso de reconsideración en los siguientes términos:

Apunta la defensa que el Informe es nulo y carece de valor probatorio porque fue confeccionado por peritos no idóneos en la materia, esto es, que no tienen licencia de contadores públicos autorizados; porque los auditores estaban prejuiciados, lo que se colige de las afirmaciones vertidas en el Informe por el auditor Prudencio Castro; quien

afirmó que se trataba de un faltante de fondos y "apropiación indebida de fondos imputable directamente", en este sentido, alega, que la Corte Suprema de Justicia en *sentencia de 3 de octubre de 1963 se pronunció respecto a que el dictamen de peritos* "pierde valor cuando se convierte en una interpretación de normas jurídicas" (pág. 492, Repertorio Jurídico N° 10, 1963); porque se hizo con fundamento en fotocopias, ya que los originales no existen, por lo tanto, carecen de validez probatoria conforme al artículo 820 del C.J.; porque en el mismo no se efectuó un peritaje grafotécnico que determinara que las firmas de los cheques imputados a **Eduardo Enrique Marín** corresponden a su puño y letra, ni se le ha preguntado siquiera si ésa es su firma.

Alega que el presente proceso violó el Principio del Debido Proceso, ya que la Resolución de Reparos no fue notificada conforme a la ley 135 de 1943 y 33 de 1946, de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no estableció los recursos que por vía *administrativa le caben a los afectados y el término para interponerlos*; y porque se omitió el cumplimiento del artículo 8° del Decreto de Gabinete N° 36 y Decreto N° 65 de 1990, al no requerir durante la investigación los descargos del señor **Marín,** *coartando sus posibilidades de defenderse.*

Asegura que no se benefició de los fondos cuya pérdida se le imputan; que *fueron utilizados para pagar el combustible usado en el Plan de Producción, y que tal* afirmación queda probada plenamente mediante la nota Sub GG N°020-89 de 3 de mayo de 1989, dirigida al licenciado Mario De Diego, Secretario de la Comisión Bancaria Nacional, en la que solicitó que la suma de trescientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta balboas (B/.343,750.00), que debía pagar la Comisión al BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, se hiciera directamente al Gobierno Central, en concepto de pago de combustible utilizado en el Plan de Producción Nacional que el Gobierno debía pagar a la Compañía Texaco.

Objeta que los auditores no verificaron los hechos mencionados ni tampoco los desvirtuaron, ni han podido explicar de dónde se pagó el combustible, cuánto se usó, ni cuándo y cómo se pagó, ni ha probado que **Eduardo Marín** haya tomado tales fondos. Tampoco existe prueba que demuestre en qué utilizó los fondos, qué hizo con ellos, por lo tanto es obvio que no los tomó.

El recurrente, básicamente se limita a tachar la validez del Informe de Antecedentes y de la Resolución de Reparos, sin embargo, como se ha expresado anteriormente, no es ésta la etapa para deslindar tales alegaciones, pues el recurso de reconsideración de la Resolución Final se decide sobre lo actuado, sin práctica de pruebas, conforme establece la ley, tanto en lo fiscal como en lo judicial.

Es oportuno referirnos a los aspectos alegados a continuación:

Respecto a la falta de idoneidad de los auditores que confeccionaron el Informe de Antecedentes por carecer de licencia de Contador Público Autorizado, se advierte al recurrente que, mediante Auto de 28 de marzo de 1995, dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, (fojas 2476-2480) con motivo de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por los abogados de Rafael Arosemena con ocasión de las mismas alegaciones, vertidas dentro del presente proceso, la Corte dejó de manifiesto lo siguiente:

> "Observa el resto de los Magistrados de la Sala, que la persona encargada de hacer la investigación, examen o áudito ordenado por el Contralor, **es un funcionario público en quien se delega esta función, con fundamento en la Ley.** No se refiere ninguna de las normas mencionadas, al hecho de que específicamente este funcionario tenga que ser un Contador Público Autorizado, como lo pretende probar el apelante a través de la certificación del Colegio Nacional de Contadores Públicos Autorizados solicitada en el libelo de su demanda. (fs.53)[...] Además, conforme al Decreto Nº 65 de 1990, es el **Director de Auditoría quien aprueba** el informe del examen, investigación o áudito elaborado por el funcionario encargado para hacerlo, así como el informe de antecedentes, y lo remite posteriormente a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial quien toma a su cargo todo el trámite ulterior previsto en el referido Reglamento; y si el Magistrado Sustanciador, considera que el informe

del examen, áudito o investigación practicado o el Informe de Antecedentes, requiere corrección, ampliación o complementación, puede disponer la práctica de cualquier diligencia que estime necesaria y requerir toda la información que a su juicio deba agregarse al expediente (ver artículos 7, 8, 13, 15 y 19)".

Como consecuencia de lo anterior se deduce naturalmente que los funcionarios encargados de la investigación y elaboración del Informe de Antecedentes, no son propiamente "peritos", en su acepción judicial. Si así fuera la Corte Suprema de Justicia hubiera admitido la demanda citada, ya que la idoneidad para realizar peritajes en la jurisdicción ordinaria es requisito de validez del respectivo informe.

En este caso no se trata de un informe pericial, sino de la investigación de las irregularidades detectadas en el manejo de fondos públicos, con ocasión de la fiscalización ejercida por la Contraloría General de la República, a través de sus funcionarios, quienes auditan las cuentas bajo examen.

No obstante, los funcionarios encargados del examen, auditoría o investigación, deben efectivamente abstenerse de manejar conceptos relacionados con la calificación subjetiva de los actos investigados, limitándose a determinar los aspectos objetivos del acto, esto es, de la afectación patrimonial y no de la responsabilidad patrimonial. Sin embargo, las expresiones vertidas en el Informe respecto a una apropiación indebida, no le restan validez al Informe porque este Tribunal las valora con las reglas de la sana crítica. Por el contrario, señalan elocuentemente lo sucedido, es decir, el retiro indebido de fondos por persona sin fundamento alguno para recibirlos sin hacerlos ingresar a su legítimo titular que lo era el BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO y que no se ha podido desvirtuar.

El Informe de Antecedentes, asimismo, incorpora copia auténtica de los documentos que fundamentalmente lo sustentan, como son, entre otros, los cheques N° 7789, N°7743, N° 7766, N° 7767 y N° 7768 con sus respectivos reversos, visibles a fojas 23 y 24 del tomo 1. El Tribunal incorporó a foja 861 del tomo 2, los mismos documentos y a foja 855 y 879 del tomo 2, copias de las notas de débito de 3 y 4 de mayo de 1989, debidamente autenticadas. En todo caso, la alegada tacha de tales documentos, reiteramos, es inoportuna, como lo es la alegación de falsificación de su firma en los endosos de los cheques que se le imputan. Las simples afirmaciones no acreditadas no pueden ser tenidas como pruebas para descargar la responsabilidad del involucrado, hay que probarlo.

Sobre el particular, según los usos del comercio, los cheques han pasado por un proceso de revisión y verificación de firmas y endosos antes de hacerse efectivos, de ahí que se presuma la legitimidad del endoso, máxime en el caso en comento, cuando el Estado observa, por intermedio de sus auditores, que la firma corresponde al Subgerente General de la institución beneficiaria, quien en esa condición, y conforme al artículo 17 de la Ley 32 de 1984, es funcionario de manejo. De ahí que la falsedad de firma al ser alegada debe ser probada dentro de los términos que la Ley confiere para la práctica de pruebas.

El literal b) del artículo 3° del Decreto de Gabinete N° 36 de 1990, establece que cuando por razón de un examen, una auditoría o una investigación efectuada por la Contraloría General de la República, si del resultado de ese examen se desprende que hay méritos suficientes, se dará inicio al procedimiento de responsabilidad patrimonial.

En el caso bajo examen, el auditor encontró tres cheques endosados con una firma similar a la de **Eduardo Enrique Marín,** similitud corroborada frente a la copia auténtica de la solicitud de su cédula visible a foja 1213 del tomo 3, y la media firma del funcionario del Banco girado, en señal de verificación del endoso. **Eduardo**

Enrique Marín para la fecha de la irregularidad, era Subgerente General del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, que era el beneficiario de los fondos transferidos mediante los cheques Nº 7766, Nº 7767 y Nº 7768. El señor Didimo González, Subgerente de Valores de la Sucursal Casa Matriz del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, en fecha próxima a los hechos investigados, 5 de febrero de 1990, declaró por escrito, como consta en la nota visible a foja 39 del tomo 1, que su visto bueno en los cheques descritos, era solamente para certificar que el endoso era del señor **Eduardo Marín**, Subgerente del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, ya que se pagaron siguiendo instrucciones del Gerente General del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, **Rafael Arosemena**. Ante tales hechos y consideraciones, además de que los fondos desembolsados no fueron depositados a favor de su legítimo beneficiario, el Estado procedió a exigir explicaciones al señor **Eduardo Enrique Marín**.

En este sentido, al señor **Eduardo Enrique Marín** le correspondía ofrecer las justificaciones del caso y desvirtuar los reparos con la documentación pertinente; sin embargo, a pesar de que alega en el escrito bajo examen que se enteró por los noticiarios, no compareció al procedimiento en tiempo oportuno. Es decir qué el sí sabía y tenía conocimiento.

Argumenta, en cambio, que los fondos investigados fueron utilizados para pagar el combustible usado en el Plan de Producción Nacional, pero no presenta sustento

probatorio de su afirmación, esto es, constancia de que se efectuó ese pago con el efectivo obtenido de dichos cheques. La nota remitida por él al señor Mario De Diego para que pagara directamente a favor del gobierno central acredita tal solicitud, pero el hecho es que el desembolso no se ajustó a lo pedido, ya que el endoso de los cheques no indica su depósito a la cuenta del Gobierno Central y si se pagó en efectivo debió aportarse constancia del pago y el concepto del mismo.

Lo anterior denota, además, que el señor **Marín** no se ajustó a las normas de control del gasto público, pues tales pagos debieron revestir formalidades de carácter fiscal, acordes con la entidad de que se trata; si se hubiera cumplido el trámite legal existiría, sin lugar a dudas, la documentación que acreditara el pago de combustible; al no haberse ceñido a las exigencias legales impuestas para el control financiero, entonces se debió acreditar por medios idóneos que el pago fue real, justificado y urgente.

Situaciones como éstas están previstas en el artículo 1076 y 1077 del Código Fiscal, aplicables en virtud del artículo 7º del mismo texto legal, según los cuales, si las erogaciones del Estado no se ajustan a las exigencias legales establecidas en el mismo artículo, deberá ordenarse el reintegro de los fondos pagados, responsabilizando a quien incumplió la norma, sin perjuicio de los derechos de las personas que tengan la calidad de acreedores legítimos del Fisco.

Es oportuno, no obstante, aclarar que en el curso del proceso se allegaron las declaraciones, diligencias y autos emitidos dentro del proceso penal instruido por delito Contra la Administración Pública, entre los cuales se adjuntó el Informe Pericial Nº EM-185 de 22 de junio de 1990 (fj. 3434), suscrito por Eugenio Medina, perito

grafocrítico del Ministerio Público, quien después del examen correspondiente concluyó que el señor **Eduardo Marín** fue la persona que con su puño y letra firmó los cheques Nº 7766, Nº 7767 y Nº 7768.

Asimismo, en Auto de 13 de noviembre de 1990, emitido por la Fiscalía Delegada de la Procuraduría General de la Nación, consta que tanto los auditores responsables del Informe, como el Gerente General del BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, manifestaron que el Gobierno Central o esa institución no habían efectuado pagos por el orden de los trescientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta balboas (B/.343,750.00), a la Compañía Texaco.

En este orden de ideas, cabe aclarar que el trámite para determinar la responsabilidad patrimonial, es un procedimiento especial que se rige por normas especiales, esto es, el Decreto de Gabinete Nº 36 de 10 de febrero de 1990, Decreto Nº 65 de 23 de marzo de 1990, Ley Nº 32 de 8 de noviembre de 1984, Código Fiscal y demás normas que regulan el manejo de fondos públicos. Supletoriamente se rige las normas de los contencioso administrativo y el Código Judicial. En lo que concierne a las notificaciones de las Resoluciones de Reparos, esta materia está regulada expresamente en el artículo 9º del Decreto de Gabinete Nº 36 y conforme a esta norma se notificó la Resolución de Reparos que dio inicio al presente procedimiento. No resultaba aplicable, en consecuencia, la ley de lo contencioso administrativo. En cuanto a que no se concedió expresamente el término de reconsideración de dicha Resolución, es preciso recordar que el artículo 29, del procedimiento gubernativo (Ley 135 de 1943 y 33 de 1946) exige tal requisito a las resoluciones que pongan fin al proceso, lo que no aplica a la Resolución de Reparos que es de carácter preliminar o preparatoria a la posible Resolución Final de Cargo.

Como quiera que los argumentos invocados por la defensa del señor **Eduardo Marín** no han variado la situación jurídica surgida de los elementos probatorios incorporados al expediente, procede confirmar la Resolución Final impugnada.

Finalmente, se observa que el señor **Darinel Espino Zambrano,** por intermedio de su apoderado judicial, licenciado Federico Espino Zambrano, mediante escrito presentado el 20 de octubre de 1995, solicitó la reconsideración de la Resolución Final de Cargo Nº 01-94 de 15 de marzo de 1994, por la cual se le declaró sujeto de responsabilidad patrimonial hasta la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), más los intereses que se incrementaron hasta enero de 1994, a cincuenta y siete mil balboas (B/.57,000.00).

La Resolución Final impugnada por **Darinel Espino Zambrano** no es la misma a que se refiere la impugnación invocada por **Alfredo Macharaviaya, Eduardo Marín, Diomedes Concepción y Rafael Arosemena.** Esto es así, como se mencionó anteriormente, debido a que en el proceso el susodicho alegó el fuero electoral por el que estaba amparado por ser Secretario General del PRD al 6 de julio de 1990, fecha en que se dictó la Resolución de Reparos Nº 02; tal hecho fue corroborado mediante la certificación de la licenciada Ceila Peñalba, Subsecretaria General del Tribunal Electoral, fechada 27 de noviembre de 1992, quien certificó que el 6 de julio de 1990, estaba abierto el proceso electoral, por lo que le amparaba el fuero concedido en el artículo 135 del Código Electoral.

Ante tal circunstancia, esta Dirección mediante Resolución DRP Nº 17-93 de 14 de abril de 1993, dejó sin efecto el inicio del trámite para la determinación de responsabilidad, ordenado en la Resolución de Reparos Nº 02, respecto al señor **Espino** y, mediante la Resolución de Reparos Nº 16-93 de 16 de abril de 1993, ordenó el inicio del trámite para determinar la responsabilidad que pudiera caber a **Darinel Espino Zambrano,** por el endoso de la nota de débito confeccionada en el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y hecha efectiva indebidamente, por la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), ya que a esta fecha el fuero había cesado.

Dicha Resolución de Reparos fue notificada personalmente y los términos probatorios y de alegatos corrieron independientemente de los procesados mediante la Resolución de Reparos Nº 02 de 6 de julio de 1990. Tales reparos - contra el señor **Espino** - fueron confirmados en la Resolución Final de Cargo Nº 01-94 de 15 de marzo de 1994, antes mencionada, la cual fue notificada personalmente al licenciado Federico Espino, apoderado judicial de **Darinel Espino,** el 19 de abril de 1994. La misma, en el ordinal quinto de su parte resolutiva advertía que el término de cinco días para solicitar la reconsideración correría a partir de la fecha de su notificación. El abogado de la defensa, sin embargo, no presentó recurso alguno dentro del término indicado.

Es el caso que, por razón del fuero electoral aludido, esta Dirección resolvió en resoluciones aparte, distinta del resto de los involucrados, la situación jurídica de **Darinel Espino Zambrano,** de manera que el término de reconsideración de la Resolución Final de Cargo Nº 01-94, no corrió común con aquéllos, que fueron declarados responsables mediante la Resolución Final de Cargos Nº 5-93 de 10 de noviembre de 1993, cuyas notificaciones se surtieron hasta octubre de 1995. Por lo tanto, el recurso interpuesto por **Darinel Espino Zambrano** resulta extemporáneo.

Aun si hubiera sido interpuesto en tiempo oportuno, se advierte que su texto es una repetición del recurso presentado por el mismo abogado en defensa de **Eduardo Marín**, en el cual impugna el Informe de Antecedentes llamándolo temerariamente "amañado" e "ilegal", alegando aspectos subjetivos relativos al afán de persecución política contra un miembro del partido opositor al gobierno de 1990; invocando la ilegalidad del Informe debido a que no fue confeccionado por un Contador Público Autorizado, afirmando que se trata de un "peritaje judicial". Reiteró lo concerniente a la inexistencia de los comprobantes de débito, la carencia de un informe grafotécnico,

la falta de objetividad de los auditores que confeccionaron el Informe, la invalidez de la declaración de Víctor Ortíz y la referencia al pago efectuado a favor del Gobierno Central para el Plan de Producción Nacional. Sin embargo, sus consideraciones y afirmaciones subjetivas no fueron sustentadas dentro del proceso; y, respecto a la idoneidad del auditor de la Contraloría General, ya hemos revisado, con ocasión del recurso de **Eduardo Marín,** las normas legales relativas a la validez de los informes confeccionados por los funcionarios de la Contraloría General de la República, así como la situación relativa al resto de las argumentaciones; de modo que huelga reiterar respecto de **Darinel Espino** lo dicho en la presente Resolución al analizar las impugnaciones del señor **Eduardo Enrique Marín.**

Vale aclarar, sin embargo, un punto no tocado anteriormente y argumentado por el abogado, y es lo concerniente a las declaraciones vertidas por Víctor Ortíz y Roque Justo González Pitano, referidas de manera muy conveniente. El interesado señala que Víctor Ortíz desconoció el pago de la nota de débito por cien mil balboas (B/.100,000.00) en la reserva, que éste señala que el reverso de la nota tenía el sello del cajero Luis González de la Sucursal de Casa Matriz, haciendo ver que el pago no se hizo en la reserva – como aseguró ante los auditores – sino por caja de Casa Matriz contradiciendo, *por ende, lo dicho ante los auditores de la Contraloría.* Agrega luego, el abogado, que Luis González declaró que el dinero no fue entregado en la Sucursal Casa Matriz, lo que según el recurrente significa que el dinero no fue pagado a **Darinel Espino**, ni a nadie.

No obstante, a foja 3509 del tomo 7 del expediente se observa la declaración rendida por Víctor Ortíz ante la Fiscal Delegada de la Procuraduría General de la Nación, el 27 de marzo de 1990, en la que reconoce haber efectuado el pago en la Reserva Nacional de Transístmica y advierte - sin dar mayores explicaciones - que el reverso tiene el sello del cajero de Casa Matriz. Pero, a tales efectos, el Fiscal Delegado de la Procuraduría, recibió declaración a Luis González, quien manifestó que

en efecto recibió el comprobante de débito, pero no entregó el dinero; señaló: "Observo en el reverso que se le plasmó el sello de recibido, lo cual significa, que eso pasó con otro comprobante de crédito, lo cual hace esta transacción dentro de la caja de Casa Matriz, documento transferible, es decir, que el efectivo involucrado no llegó nunca a las bóvedas de Casa Matriz. Si este dinero lo hubiera pagado la sucursal de Casa Matriz, tendría que aparecer el sello de pagado al dorso del comprobante". Agrega que plasmó el sello por que eran documentos para transferir y a eso se le llama en el banco un documento crédito que se compensa con un documento débito, para balance, o sea, está compensado, a él sólo se lo entregaron para procesarlo.

Lo cierto es que las investigaciones llevaron a determinar que el dinero efectivo se entregó a **Darinel Espino** y a **Diomedes Concepción** en la Reserva Nacional de Transístmica, antes de que el comprobante respectivo fuera procesado, de modo que el trámite de compensación se efectuó el 10 de mayo, en la caja de Luis González, en la Sucursal Casa Matriz. De tal manera, no existe ninguna contradicción entre lo aseverado por uno y por otro, y ello no lleva a concluir que el pago no se efectuó como asegura el procesado, mas por el contrario, Víctor Ortíz confirmó haber entregado el dinero y haber devuelto el comprobante firmado a manos de su superior inmediato Roque Justo González Pitano.

Respecto a González Pitano, es cierto que en su declaración jurada rendida ante la Fiscalía Delegada de la Procuraduría General el 30 de marzo (foja 3555), manifestó que recordaba haber efectuado un pago a **Darinel Espino** y a **Diomedes Concepción**, pero que no se trataba del comprobante de débito de cien mil balboas, denominado anexo 4-a y 4-b, que se le presentó al momento de su deposición, pero agregó que ese no era el documento debido a que dicho comprobante no tenía el sello de la reserva. Lo mismo declaró respecto al comprobante de doscientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta balboas (B/.243,750.00). Sin embargo, la misma Fiscalía Delegada, el 16 de abril de 1990 (Cfr. foja 3462 del tomo 7), lo cuestionó haciéndole ver que había incurrido en falso testimonio, presentándole una nota incorporada al proceso, que había sido aportada por el mismo González Pitano en otra fiscalía, en la

que **Rafael Arosemena** le ordenaba entregar doscientos cuarenta y tres mil setecientos cincuenta balboas (B/.243,750.00) a **Eduardo Marín,** que correspondía a una de las notas de débito cuyo pago había negado anteriormente. Entonces, González Pitano sí recordó que el pago se había hecho en la reserva, pero que se había confundido debido a que tal nota de débito no llevaba el sello correspondiente. Es el caso que la nota de débito de cien mil balboas (B/.100,000.00), lleva la firma de los oficiales de la reserva aunque no lleve el sello, además de que consta en el expediente, a foja 3434 del tomo 7, el Informe Pericial Nº EM-185 de 22 de junio de 1990, realizado por el perito grafocrítico Eugenio Medina, funcionario del Ministerio Público, en el cual se dejó constancia de que la firma en el comprobante, que dice **Darinel Espino,** corresponde al puño y letra del mismo.

Por último, cabe señalar que en los demás procesos que se le siguen a **Alfredo Macharaviaya Díaz** en esta Dirección, se ha aceptado dación en pago mediante cuentas bancarias y fincas propuestas por el Lic. Andrés Quijano Serrano y por un monto de ochocientos ocho mil cuarenta y seis con cuarenta y siete centésimos (B/.808,146.47), que cubren el monto de las lesiones patrimoniales que señalan en dichos procesos.

En atención a lo expuesto, el **Pleno** de esta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR la Resolución Final de Cargos Nº 5-93 de 30 de noviembre de 1993, en lo que concierne al tipo de responsabilidad y a la fijación de las cuantías, de modo que en lo sucesivo diga de la siguiente manera:

"Primero: Declarar al señor **Rafael Arosemena Alvarado,** con cédula de identidad personal N° 8-71-401, sujeto de responsabilidad patrimonial, solidariamente con Eduardo Enrique Marín, Diomedes Concepción y Darinel Espino Zambrano en la cuantía atribuida a cada uno y en forma directa por la lesión relacionada con la nota de débito de 3 de mayo de 1989, en la cuantía de un millón novecientos setenta y siete mil doscientos sesenta y dos con sesenta y cuatro centésimos (B/.1,977,262.64), que comprende la suma de un millón ciento noventa y tres mil setecientos diez balboas con ochenta y cuatro centésimos, en concepto de lesión patrimonial, más los intereses que ascienden a la suma de setecientos ochenta y tres mil quinientos cincuenta y un balboas con ochenta centésimos (B/.783,551.80) calculados hasta octubre de 2000.

Segundo: Declarar al señor **Eduardo Enrique Marín,** con cédula de identidad personal N° 9-69-55, sujeto de responsabilidad patrimonial, solidariamente con Rafael Arosemena Alvarado, en la cuantía de cuatrocientos noventa y cinco mil quinientos ochenta y siete balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.495,587.43), que comprende la suma de doscientos noventa y nueve mil ciento noventa y cinco balboas con cincuenta centésimos (B/.299,195.50), en concepto de lesión patrimonial, más los intereses que ascienden a la suma de ciento noventa y seis mil trescientos noventa y un balboas con noventa y tres centésimos (B/.196,391.93) calculados hasta octubre de 2000.

Tercero: Declarar al señor **Diomedes Concepción Muñoz,** con cédula de identidad personal N° 4-133-1135, sujeto de responsabilidad patrimonial, solidariamente con Rafael Arosemena Alvarado y Darinel Espino, en la cuantía de ciento sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta balboas (B/.165,640.00), que comprende la suma de cien mil balboas (B/.100,000.00), en concepto de lesión patrimonial, más los intereses que ascienden a la suma de sesenta y cinco mil seiscientos cuarenta balboas (B/.65,640.00) calculados hasta octubre de 2000."

Segundo: DECLARAR que no existe responsabilidad patrimonial en perjuicio del Estado atribuible al señor **Alfredo Macharaviaya Díaz**, portador de la cédula de identidad personal N°8AV-100-166.

Tercero: DECLARAR extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto por **Darinel Espino Zambrano**, portador de la cédula de identidad personal Nº 6-36-522, contra la Resolución Final (de Cargo) Nº 01-94 de 15 de marzo de 1994, por lo que se confirma en todas su partes.

Cuarto: DECLARAR al ciudadano **Manuel Antonio Noriega Moreno**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº8-74-291, responsable patrimonialmente, en forma solidaria con **Rafael Arosemena Alvarado** por lesión patrimonial causada en perjuicio del Estado por la suma de setecientos noventa y cuatro mil quinientos quince balboas con treinta y cuatro centésimos (B/.794,515.34), más el interés causado a la fecha, el cual asciende a la suma de quinientos veintiún mil quinientos diecinueve balboas con ochenta y siete centésimos (B/.521,519.87), para un total de un millón trescientos dieciséis mil treinta y cinco balboas con veintiún centésimos (B/.1,316,035.21) más los intereses que se generen hasta el completo pago de la obligación.

Quinto: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Resolución de Reparos Nº2 de 6 de julio de 1990; la Resolución Nº52 de 23 de mayo de 1990; la Resolución Nº32 de 10 de agosto de 1990; la Resolución Nº38 de 7 de septiembre de 1990; la Resolución Nº41 de 12 de septiembre de 1990; la Resolución Nº48 de 27 de septiembre de 1990; la Resolución Nº01 de 3 de enero de 1991, y la Resolución Nº27 de 11 de noviembre de 1991, sobre los dineros, bienes muebles e inmuebles, pertenecientes al señor **Alfredo Macharaviaya Díaz**, portador de la cédula de identidad personal Nº8AV-100-166. Asimismo, se ordena el levantamiento de las sociedades anónimas en las que el señor **Alfredo Macharaviaya Díaz**, funja o participe como Suscriptor, Director, Dignatario, Representante Legal, Apoderado General, Gerente General, y de los bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las mismas.

Sexto: COMUNICAR a las entidades bancarias, a las asociaciones de ahorro y crédito, a la Dirección General del Registro Público y a los Tesoreros Municipales del País, la decisión mediante la cual se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes y dineros pertenecientes al señor **Alfredo Macharaviaya Díaz**, portador de la cédula de identidad personal Nº8AV-100-166.

Séptimo: REMITIR copia autenticada de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, a efectos de que sea publicada en la Gaceta Oficial, conforme establece el artículo 41 del Decreto de Gabinete Nº36 de 10 de febrero de 1990, en lo que respecta a lo resuelto a favor de **Alfredo Macharaviaya Díaz**.

Fundamento de Derecho: Artículo 15 del Decreto de Gabinete Nº 36 de 1990. Decreto Nº 65 de 23 de marzo de 1990. Código Fiscal de la República de Panamá. Ley 32 de 8 de noviembre de 1984. Ley 20 de 22 de abril de 1975, Orgánica del Banco Nacional de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBINO ALAIN T.
Magistrado Suplente Sustanciador

RICARDO R. ACEVEDO R.
Magistrado

ANTONIA RODRIGUEZ DE ARAUZ
Magistrada

CARLOS G. DE BELLO
Secretario

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA 372-99
FALLO DEL 23 DE MARZO DE 2001

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, interpuesta por el Licenciado Miguel Vanegas en representación del Representante de Corregimiento de la Comarca de Madungandí, **OVIDIO ESPINOSA**, para que se declare nula, por ilegal, la sesión del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, celebrada el 2 de septiembre de 1999.

MAGISTRADO PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.-Panamá, veintitres (23) de marzo de dos mil uno (2001).

V I S T O S:

El licenciado Miguel Vanegas, actuando en su condición de apoderado judicial del Representante de la Comarca de Madungandí, **OVIDIO ESPINOSA**, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de nulidad con el propósito de que se declare nula, por ilegal, la sesión de instalación del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, celebrada el 2 de septiembre de 1999.

El recurrente incluyó en el libelo de demanda una solicitud de suspensión provisional de los efectos derivados del acto administrativo acusado de ilegal, medida cautelar a la que la Corte consideró conveniente acceder, siendo así declarado mediante Resolución fechada 22 de diciembre de 1999.

Admitida la demanda, el señor **SIMON BOLIVAR AVILA MORENO**, actuando en su condición de Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, confirió poder especial al Licenciado

Carlos Broce a efectos de que a la Cámara Edilicia que preside, se le tuviese como parte coadyuvante para impugnar la demanda contencioso administrativa de nulidad objeto del presente análisis, lo cual fue acogido mediante auto calendado 24 de enero de 2000.

Posteriormente, el Municipio de Chepo rindió informe explicativo de conducta, visible de fojas 39 a 42; mientras que de fojas 63 a 78 corre la Vista Fiscal.

Corresponde el análisis de los planteamientos expuestos por cada una de las partes en defensa de sus pretensiones, a fin de contar con los elementos de juicio necesarios para emitir la decisión de fondo concerniente al presente litigio.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO CENSURADO

La actuación administrativa objeto del presente estudio recae sobre la sesión de instalación del Consejo Municipal del Distrito de Chepo celebrada el jueves 2 de septiembre de 1999, acto en el cual, después de haberse suscitado una serie de enfrentamientos verbales entre los miembros de la referida Cámara en razón de la participación o no del Representante de Corregimiento de la Comarca de Madungandí, Honorable Ovidio Espinosa De León, tuvo lugar la escogencia de su Junta Directiva, misma que quedó integrada por las siguientes personas:

"Presidente: Honorable Simón Avila
Vicepresidente: Honorable Albert Alexander
Tesorero: Franklin E. Valerín
Secretario: Tadeo Valencia
Abogado Consultor: Lic. Carlos Broce
Subsecretaria: Harari Jaén

Agrimensor: José Gálvez.
Inspector de Obras: Gino Dand Rodríguez
Inspector de Tierras: José Rosario Vargas."

En este apartado resulta pertinente anotar que decidieron no participar en esta elección el Honorable Orlando Ledezma del Corregimiento de Chepo Cabecera; el Honorable Edwin Velásquez, Representante del Corregimiento de Tortí, y el Honorable Ricaurter Madrid por el Corregimiento de Chepo, por el hecho de que el Honorable Albert Alexander del Corregimiento de Las Margaritas de Chepo, el Honorable Olmedo Barrios, Representante del Corregimiento de Cañita y el Honorable Simón Avila, Representante del Corregimiento de Chinina, impidieron al Representante de Corregimiento de la Comarca Kuna de Madungandí intervenir en dicha reunión, ya que tales ediles consideran que esta circunscripción territorial no integra el Distrito de Chepo.

II. FUNDAMENTO DE LA PRETENSION DEL RECURRENTE

Para sustentar la supuesta ilegalidad de la elección de la Junta Directiva del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, realizada el día 2 de septiembre de 1999, el actor parte del hecho de que de acuerdo a su criterio la Comarca Kuna de Madungandí forma parte del Distrito de Chepo, por disposición de la Ley 24 de 12 de enero de 1996.

Dado que al Representante de la Comarca Kuna de Madungandí no se le permitió participar en la referida sesión, optaron por retirarse de la misma tres (3) de sus integrantes (el Honorable Orlando Ledezma del Corregimiento de Chepo Cabecera;

el Honorable Edwin Velásquez, Representante del Corregimiento de Tortí, el Honorable Ricaurter Madrid por el Corregimiento de Chepo), situación que conlleva, desde la perspectiva del demandante, que dicha escogencia estuviera viciada de ilegalidad por falta de quórum, ya que se efectuó sin contar con la asistencia de cuatro de sus ocho integrantes.

III. OPOSICION DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE CHEPO

La Cámara Edilicia demandada defiende la legalidad del acto administrativo recurrido aduciendo que la Comarca Kuna de Madungandí no forma parte de la División Político-Administrativa del Distrito de Chepo, por lo tanto al Representante de Corregimiento de esa circunscripción le está vedado intervenir en las reuniones del Consejo Municipal del Distrito de Chepo con derecho a voz y voto.

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado legal de esta Corporación en su escrito de contestación de demanda, rechazó las afirmaciones vertidas por el actor sobre la falta de quórum en la sesión del Consejo Municipal del Distrito de Chepo celebrada el jueves dos (2) de mayo de 1999, argumentando que "la decisión de cuatro de siete Honorables Representantes de instalar el Consejo Municipal es perfectamente Legal en la medida en el número cuatro constituyen la mayoría relativa conforma a la división política actual del Distrito."

IV. INFORME DE CONDUCTA

En este documento, visible de fojas 39 a 42 del expediente bajo estudio, el Municipio de Chepo explicó detalladamente tanto las incidencias que se suscitaron en la escogencia de la Junta Directiva del Consejo Municipal de Chepo en reunión

celebrada el jueves 2 de septiembre de 1999; así como el fundamento jurídico conforme al cual, esta Cámara concluye que la Comarca Kuna de Madungandí no forma parte del Distrito de Chepo.

En cuanto al primer aspecto descrito, es decir, las circunstancias que rodearon la referida elección se destaca, la afirmación que hace el Municipio en el sentido de que dicha sesión se iba a iniciar estando presentes los Representantes de los siete Corregimientos que actualmente integran, según la ley, la división político Administrativa del Distrito de Chepo; a saber: Orlando Ledezma (Chepo Cabecera), Albert Alexander (Las Margaritas), José Mendoza (El Llano), Olmedo Barrios (Cañita), Edwin Velásquez (Tortí), Simón Avila (Chinina) y Ricaurter Madrid (Chepillo).

Bajo ese mismo orden de ideas, la demandada continua relatando, que fue el Representante del Corregimiento de Chepo Cabecera, quién propuso la incorporación del Representante de la Comarca Kuna de Madungandí como un miembro más en las reuniones del Consejo Municipal de Chepo, propuesta que fue rechazada por los Representantes de los Corregimientos del Llano, Cañita, Margaritas y Santa Cruz de Chinina, en base a lo dispuesto en diversas normas y documentos que más adelante serán mencionados.

Dado que la decisión adoptada consistió en no permitir la participación del Representante de la Comarca Kuna de Madun-

gandí, los Representantes de los Distritos de Chepo Cabecera, Tortí y Chepillo optaron por retirarse de la mencionada reunión. Continuando con el procedimiento descrito en la Ley, las autoridades presentes (Representantes de las Margaritas, Santa Cruz de Chinina, Cañita y el Llano) procedieron a instalar formalmente el Consejo Municipal del Distrito de Chepo, por considerar que ellos constituían mayoría, "es decir la mitad más uno, de los siete representantes que se tiene previsto integran la división política administrativa del Distrito de Chepo."

Entre los instrumentos, que a juicio del representante del Municipio de Chepo, deducen que la Comarca Kuna de Madungandí no se encuentra dentro del área territorial adscrita al Distrito de Chepo fueron citados los siguientes:

1. Artículo 96 y 97 de la Ley 58 de julio de 1998 que taxativamente establece los Corregimientos que integran el Distrito de Chepo: Chepo Cabecera, Cañita, Chepillo, el Llano, Santa Cruz de Chinina, Las Margaritas, Tortí.

2. Nota No. 426 DNGL/99 de febrero (2) de setiembre de 1999, de la cual destacan las siguientes consideraciones:

a. La Dirección Nacional de Gobiernos Locales certifica que el Honorable Representante de la Comarca Kuna de Madungandí, creada mediante Ley No. 24 de 12 de enero de 1996, no forma parte del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, su presencia en esta Cámara solamente se da en calidad de oyente.

b. En la actualidad no hay ninguna comarca que forme parte de Consejo Municipal alguno. Estas circunscripciones indígenas, según comunicación del Ministerio de Economía y Finanzas, están vinculadas directamente a la Dirección de Gobiernos Locales y a la Dirección de Política indigenista del Ministerio de Gobierno y Justicia.

V. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

El doctor Juan José Ceballos, actuando en su condición de Procurador Suplente, después de haber analizado los cargos de ilegalidad denunciados, mediante Vista Fiscal número 350 de 4 de julio de 2000, solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, desestimar las pretensiones del recurrente y que en consecuencia declaren legal la sesión del Consejo Municipal del Distrito de Chepo celebrada el 2 de septiembre de 1999.

La opinión vertida por el Representante del Ministerio Público se sustenta en los siguientes razonamientos:

1. La división política de la República de Panamá está conformada por circunscripciones territoriales especiales denominadas "Comarcas", siendo una de ellas la Comarca Kuna de Madungandí creada mediante Ley No. 24 de 12 de enero de 1996, teniendo su fundamento constitucional el artículo 5 de nuestra Carta Magna.

2. La Comarca Kuna de Madungandí cuenta con sus propios instrumentos jurídicos (Ley No. 24 de 12 de enero de 1996 y el Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 de diciembre de 1998) lo que conlleva que dicho territorio posea un régimen jurídico especial, idéntico al de las Comarcas Emberá y Nogögbe Buglé.

3. La Comarca Kuna de Madungandí fue creada mediante una segregación a una fracción de tierra localizada en el Distrito de Chepo, pero este hecho no implica que aquélla forme parte integrante de este Distrito; puesto que las Comarcas tienen una organización político-administrativa distinta e independiente a la de los Distritos y Corregimientos.

4. Demuestran la independencia y autonomía de la Comarca Kuna de Madungandí, el hecho que esta circunscripción territorial cuente con una autoridad máxima denominada Congreso General, así como con otros grupos comarcales, tales como el Congreso Tradicional, Regional y el Local; los que se rigen por sus tradiciones y costumbres, adoptan sus propias decisiones, las que no pueden ser contrarias a la Constitución ni a las leyes de la República de Panamá.

5. El artículo 68 de la Ley 1 de 1982, modificado por el artículo 96 de la Ley 58 de 29 de julio 1998, claramente establece los siete Corregimientos en que se divide el Distrito de Chepo entre los cuales no menciona a la Comarca Kuna de Madungandí. Respecto del contenido del aludido artículo 69 de la Ley 1 de 1982, el Procurador Suplente comentó lo siguiente: "El texto supratranscrito corrobora que la Comarca Kuna de Madungandí es un territorio netamente

independiente, porque no es una comunidad dentro del Distrito de Chepo; por consiguiente, el hecho que la Comarca se encuentre por un área geográfica de la provincia de Panamá del distrito de Chepo, no es razón para entender que éste es parte integrante de ese Distrito." (Lo resaltado es del Procurador).

6. Respecto de la supuesta vulneración del artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 228 de 1998, el Procurador de la Administración, también lo desestimó fundamentado en los explicaciones expuestas en los párrafos anteriores; puesto que considera que para que el Representante de la Comarca Kuna de Madungandí pueda incorporarse al Régimen Municipal es necesario, en opinión de este funcionario de alta jerarquía, "el Representante de Corregimiento de la Comarca Kuna de Madungandí deberá reunirse con el Consejo General, para hacer un proyecto normativo que regule el sistema organizativo Municipal de la Comarca, no así asumir una posición cómoda de pretender integrarse a la Comuna Edilicia del Distrito de Chepo, del cual no forma parte por ser un ente territorial independiente organizativa, administrativa y políticamente, con un régimen especial conforme a lo dispuesto en el supracitado artículo 5 de la Constitución Política Nacional." (veáse fojas 74).

7. En torno a los cargos de ilegalidad que justifican la ilegalidad de la actuación censurada en virtud de la falta de quórum, de igual forma fueron rechazados puesto que al no formar el Representante de la Comarca Kuna de Madungandí parte del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, la decisión adoptada por cuatro de sus siete miembros hacen mayoría, y por lo tanto la misma es legal.

DECISION DE LA SALA TERCERA

Tanto del contenido de las normas que el recurrente consideró infringidas por la actuación administrativa censurada, como del argumento en el cual se sustentan las infracciones alegadas, se desprende que el aspecto central de la presente causa radica en determinar si la Comarca Kuna de Madungandí constituye o no una circunscripción territorial integrante del Distrito de Chepo.

Atendiendo esta anotación, la Sala estima que el esclarecimiento de este litigio radica en dilucidar, de manera conjunta, los cargos de ilegalidad que giran en torno al artículo 1 de la Ley 24 de 12 de enero de 1996 y al artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 diciembre de 1998, los cuales literalmente expresan lo siguiente:

> "ARTICULO 1. Creáse la Comarca Kuna de Madungandí, **constituida por un área geográfica sobre la provincia de Panamá, distrito de Chepo**, corregimiento de El Llano y Cañitas, ubicada dentro de los siguientes linderos:...". (Las negritas son del actor)
>
> "ARTICULO 3. Constituyen los límites de la Comarca Kuna de Madungandí los señalados en el artículo 1º, Capítulo 1 de la Ley No. 24 de 12 de enero de 1996, **la cual está constituida por un área geográfica sobre la provincia de Panamá, distrito de Chepo**, corregimientos de El Llano y Cañitas, con un polígono aproximado de mil ochocientos (1,800) kilómetros cuadrados o ciento ochenta mil (180,000) hectáreas.
>
> Esta Comarca limita: por el norte, con la Comarca Kuna Yala; por el sur, con el corregimiento de El Llano, Tierra Colectiva Emberá Pariatí; por el este, con la provincia de Darién; por el Oeste con el corregimiento de Cañitas y El Llano."(Lo resaltado es de la parte actora)

A juicio del demandante, la infracción a las disposiciones arriba transcritas se producen en virtud de que

considera que del contenido de las mismas se desprende claramente que la Comarca Kuna de Madungandí pertenece al Distrito de Chepo.

Para esclarecer las infracciones denunciadas, esta Superioridad estima conveniente y necesario abordar el tratamiento jurídico dispensado ante situaciones similares a la que en esta ocasión es objeto de análisis.

Así por ejemplo, vemos que en la provincia de Chiriquí, por disposición del artículo 73 de la Ley No. 58 de 1998, fueron creados los Corregimientos de Alto Boquete, Jaramillo y Los Naranjos; comunidades que por mandato expreso del artículo 72 de esta misma excerta legal integran el Distrito de Boquete.

Por otro lado, en la provincia de Panamá, mediante el artículo 1 de la Ley No. 21 de 27 de junio de 2000 fueron creados cuatro nuevos Corregimientos; a saber: Belisario Frías, Omar Torrijos, Arnulfo Arias y Rufina Alfaro. Estas nuevas circunscripciones territoriales, por disposición de la norma mencionada, integran el distrito de San Miguelito.

La división política del Distrito de Chepo fue modificada mediante los artículos 96 y 97 de la ley No. 58 de 29 de julio de 1998, al crearse en este distrito un nuevo corregimiento denomidado "El Llano". Para esta fecha; es decir 29 de julio de 1998 ya existía la Comarca Kuna de Madungandí, puesto que esta especial demarcación territorial fue creada mediante Ley No. 24 de 12 de enero de 1994. Ante esta circunstancia y tomando como premisa, lo acontecido tanto en el Distrito de Boquete como en el Distrito de San Miguelito, con motivo de la creación de nuevos corregi-

mientos, esta Superioridad concluye que la Comarca Kuna de Madungandí no forma parte del Distrito de Chepo; puesto que para que se de esta incorporación es necesario e indispensable que exista una ley que expresamente así lo disponga.

Ni la ley que modifica la división política del Distrito de Chepo, ni la ley que crea la Comarca Kuna de Madungandí, ni mucho menos su Carta Orgánica Administrativa adoptada mediante Decreto Ejecutivo No. 228 de 3 de diciembre de 1998, contienen disposición legal alguna de la cual se infiera de manera diáfana que esta última circunscripción territorial forme parte del Distrito de Chepo.

Fundamentada en los razonamientos expuestos, esta Sala Plena concluye que lo procedente es desestimar los transgresiones endilgadas tanto al artículo 1 de la Ley No. 24 de 12 de enero de 1996, como al artículo 3 del Decreto de Gabinete 228 de 3 de diciembre de 1998.

Bajo otro orden de ideas, la Corte considera que las infracciones que a continuación deben ser estudiadas son las que se denuncian respecto de los artículos 3 y 5 del Decreto Ejecutivo número 228 de 3 de diciembre de 1998, mismos que son del tenor siguiente:

> "ARTICULO 3. Constituyen los límites de la Comarca Kuna de Madungandí los señalados en el artículo 1º, Capítulo 1 de la Ley No. 24 de 12 de enero de 1996, **la cual está constituida por un área geográfica sobre la provincia de Panamá, distrito de Chepo**, corregimientos de El Llano y Cañitas, con un polígono aproximado de mil ochocientos (1,800) kilómetros cuadrados o ciento ochenta mil (180,000) hectáreas.
>
> Esta Comarca limita: por el norte, con la Comarca Kuna Yala; por el sur, con el corregimiento de El Llano, Tierra Colectiva Emberá Pariatí; por el este, con la provincia de Darién; por el Oeste con el corregimiento de Cañitas y El Llano."(Lo resaltado es

de la parte actora)

> "ARTICULO 5: **La Comarca Kuna de Madungandí tendrá un Representante de Corregimiento, quien estará sometido a la Constitución Política**, el Reglamento Interno de la Comarca y **demás leyes que regulan esta representación."** (Lo resaltado es del recurrente).

La parte actora para sustentar la supuesta vulneración de las disposiciones transcritas, se fundamenta en que, a su juicio, la Comarca Kuna de Madungandí forma parte del Distrito de Chepo y siendo ello así, a criterio del actor, el Representante de Corregimiento de este territorio indígena integra el Consejo Municipal que opera en la referida región.

Esta apreciación tampoco es compartida por quienes integran esta máximo Tribunal Colegiado, toda vez que en virtud las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, deviene la conclusión lógica de que el Representante de Corregimiento de la Comarca Kuna de Madungandí no puede participar activamente en las sesiones del Consejo Municipal del Distrito Chepo, ya que como hemos visto, aquella especial demarcación territorial no está incorporada al Distrito de Chepo, ya que no existe una disposición jurídica que expresamente así lo establezca; razón por lo cual lo procedente es rechazar también estas transgresiones.

En tercer y último lugar corresponde analizar las violaciones endilgadas a los artículos 30 y 34 de la ley 106 de 1973:

> "ARTICULO 30. **Los Consejos Municipales se instalarán por derecho propio el 2 de septiembre siguiente a la elección de sus miembros.** Hará las veces de Presidente Interino el Concejal de mayor edad y de Secretario Interino el más joven de los Concejales. Si faltare algún principal, podrá concurrir a la instalación de su

suplente." (El resaltado es del autor).

"ARTICULO 34. Las sesiones de los Consejos se celebrarán con la asistencia de la mayoría de sus miembros principales. Sin embargo, puede formarse mayoría con suplentes si esos hubieren sido llamados a ocupar los puestos de sus principales. por excusa de los mismos.

El quorum para las sesiones de los Consejos Municipales estará constituido por más de la mitad de sus miembros. Las licencias, ausencias temporales sin excusa previa o con ella, relativas a los Concejales, serán materia del Reglamento Interno."

En sustento de la violación a las disposiciones citadas, el recurrente aduce que la sesión de instalación del Consejo Municipal del Distrito de Chepo celebrada el día 2 de septiembre de 1999 está viciada de ilegalidad, en virtud de que la misma fue realizada ante la ausencia de los Representantes de Corregimiento de la Comarca Kuna de Madungandí, Chepo Cabecera, Tortí y Chepillo; por lo cual dicha reunión no contaba con el quorum requerido por ley, a efectos de que las decisiones adoptabas en dicho acto fueran válidas y eficaces.

El artículo 96 de la Ley 58 de 29 de julio de 1998 que modifica el artículo 68 de la Ley 1 de 1982 es del tenor siguiente:

"ARTICULO 96. El artículo 68 de la Ley 1 de 1982 queda así:

ARTICULO 68. El Distrito de Chepo se divide en siete corregimientos, a saber: Chepo (Cabecera), Cañita, Chepillo, El Llano, Santa Cruz de Chinina, Las Margaritas y Tortí. La cabecera del Distrito de Chepo es el poblado de Chepo." (Lo resaltado es del Tribunal).

La norma transcrita al establecer de manera categórica e imperativa los corregimientos que conforman el Distrito de Chepo, por vía asimilación, también instituye quienes son las

autoridades que, con derecho a voz y voto, integran el Consejo Municipal del Distrito de Chepo; cámara edilicia de la cual ha quedado demostrado, no forma parte el Representante de Corregimiento de la Comarca Kuna de Madungandí.

Considerando, por un lado, que el Consejo Municipal del Distrito de Chepo, en aplicación del artículo 96 de la Ley 58 de 29 de julio de 1998, está conformado por siete (7) miembros; y por el otro, en vista de que la sesión recurrida fue celebrada con la asistencia de cuatro (4) de sus integrantes (los Representante de Corregimiento de Las Margaritas, El Llano, Cañita y Chinina), situación que conlleva que la presencia de estos fuera suficiente para constituir mayoría, y así contar con el quorum necesario para celebrar dicha reunión y escoger su Junta Directiva.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declaran que **NO ES ILEGAL** la Sesión del Consejo Municipal del Distrito de Chepo, celebrada el 2 de septiembre de 1999 y **ORDENAN** el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos del acto recurrido decretada mediante resolución de 22 de diciembre de 1999.

NOTIFIQUESE.

MGDO. HIPOLITO GILL SUAZO

MGDA. MIRTZA ANGELIA FRANCESCHI DE AGUILERA

MGDO. ARTURO HOYOS

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA 271-99
FALLO DEL 29 DE MARZO DE 2001

Demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de **CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A.**, para que se declare nulo, por ilegal, el artículo 1 y literal "a" del artículo 2 del Acuerdo Municipal Nº 5 de 25 de mayo de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Pocrí.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ

PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).-

V I S T O S:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de **CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.**, presentó demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulos, por ilegales, el artículo 1 y el literal "a" del artículo 2 del Acuerdo Municipal Nº 5 de 25 de mayo de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Pocrí.

Por medio del artículo 1 del citado Acuerdo, el ente demandado gravó a las empresas que se dediquen a la venta de señales "Vía Satélite, las Comunicaciones del servicio Troncal, Celular, Telefónicas, etc.". En el literal a) del artículo 2, se gravan las casetas telefónicas con un impuesto de B/.10.00 mensuales (Cfr. fs. 12).

I. LAS NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE SUPUESTAMENTE LO HAN SIDO

Según la apoderada judicial de la demandante, los preceptos impugnados violaron los artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 6), 74 y 79 de la Ley 106 de 1973, que, en su orden establecen lo siguiente:

> "**Artículo 17.** Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

"**Artículo 21.** Es prohibido a los Consejos Municipales:

9. Gravar con impuesto lo que ya ha sido gravado por la Nación."

"**Artículo 74.** Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

"**Artículo 79.** Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

El artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, que es otra de las disposiciones que se cita como violada, establece que los servicios de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de estos servicios, sólo estarán gravados con impuestos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de dicha Ley.

De acuerdo con la apoderada judicial de la actora, los preceptos impugnados infringieron los artículos 17 (numeral 8) y 21 de la Ley 106 de 1973 porque gravan a las empresas dedicadas a prestar servicios relacionados con las telecomunicaciones, al igual que las casetas telefónicas, sin que exista ninguna disposición legal que autorice el establecimiento de tal gravamen, pese a la incidencia extramunicipal de este servicio.

En cuanto a los artículos 74 y 79 de la misma Ley, la infracción se dio porque

el Concejo Municipal de Pocrí gravó una actividad que ya estaba sujeta a un tributo de carácter nacional, establecido en el artículo 5 de la Ley 26 de 1996,

que crea la tasa de servicio, vigilancia y fiscalización de las empresas prestadoras del servicios público de telecomunicaciones y con el impuesto sobre la renta.

Por último, el artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, se estima violado porque el Consejo Municipal de Pocrí gravó una actividad que tiene incidencia extramunicipal, a pesar de que el citado precepto prohibe expresamente el establecimiento de impuestos municipales sobre la actividad de telecomunicaciones y sobre los bienes que se utilizan en el desarrollo de la misma.

Cabe anotar, que la señora Procuradora de la Administración, al contestar la demanda mediante Vista N° 14 de 12 de enero de 2000, coincidió con la demandante

en cuanto a la ilegalidad de los preceptos impugnados (Cfr. fs. 189-202). Cabe anotar, que el Presidente del Consejo Municipal de Pocrí , no remitió su informe de conducta a la Secretaría de la Sala, pese haber recibido el correspondiente traslado de la demanda (Cfr. fs. 185-186).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

En autos está probado que la sociedad demandante, CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., como concesionaria de diversos servicios de telecomunicaciones en la República de Panamá (básica local, básica nacional, básica internacional, de terminales públicos y semipúblicos, entre otros), desarrolla sus actividades a nivel nacional. En la Cláusula 3ª del Contrato de Concesión cuya copia reposa de la foja 72 a la 108 se establece expresamente que esta empresa está autorizada para instalar, tener en propiedad, administrar y explotar redes y prestar los servicios establecidos en la Cláusula 4ª de dicho Contrato, en "todo el territorio de la República de Panamá; incluidas todas las

áreas que reviertan de acuerdo con los Tratados del Canal de Panamá denominados Torrijos-Carter". De este hecho se desprende, que el servicio de telecomunicaciones, por naturaleza, constituye una actividad que tiene incidencia extramunicipal, que se presta a través de aparatos que hacen parte de una red que interconecta todo el territorio nacional.

Siendo lo anterior así, la Sala encuentra fundados los cargos relativos a la infracción de los artículos 17 (numeral 8) y 74 de la Ley 106 de 1973 y del artículo 3 de la Ley 26 de 1996, pues, el artículo 1° del Acuerdo Municipal demandado gravó a las empresas prestadoras de diversos servicios de comunicaciones , sin que exista algún precepto de rango legal que autorice el cobro del respectivo impuesto, pese a la incidencia extradistrital de tales servicios. Por el contrario, el artículo 43 de la precitada Ley 24 de 1999 prohíbe expresamente a los Municipios gravar con impuestos (salvo los de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcciones y reedificaciones), los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del mismo, como es el caso de las casetas telefónicas, que fueron gravadas por el acto impugnado con un impuesto municipal mensual de B/.10.00 cada una.

En este orden de ideas, debe tenerse presente que los Consejos Municipales ciertamente pueden gravar las actividades industriales, comerciales y lucrativas que se realicen en el respectivo Distrito, no obstante, al hacerlo, deben cumplir el contenido de los preceptos constitucionales y legales que les establecen limitaciones o restricciones al ejercicio de su potestad tributaria, como es el caso de la prohibición de gravar las actividades que tienen incidencia extramunicipal, salvo que así lo autorice la Ley; o de la prohibición de gravar con impuestos los servicios de telecomunicaciones, al igual que los

bienes utilizados en la prestación del mismo, salvo las excepciones que contempla el aludido artículo 43 de la Ley 24 de 1999.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que debe acceder a la pretensión formulada por la demandante, al haberse probado los cargos de ilegalidad relativos a los citados artículos 17 (numeral 8) y 74 de la Ley 106 de 1973 y 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley 24 de 1999. El análisis de los restantes cargos resulta innecesario por razones de economía procesal.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA QUE SON NULOS, POR ILEGALES, los artículos 1 y el literal "a" del artículo 2 del Acuerdo Municipal Nº 5 de 25 de mayo de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Pocrí.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

LUIS CERVANTES DIAZ

ARTURO HOYOS **ADAN ARNULFO ARJONA L.**

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA 250-99
FALLO DEL 29 DE MARZO DE 2001

Demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de **CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A.**, para que se declare nulos por ilegales, los artículos 1 y 2 del Acuerdo Municipal N° 3 de 3 de agosto de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de Los Pozos.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ

PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).-

V I S T O S:

La firma forense **Alemán**, Cordero, Galindo y Lee, en representación de **CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.**, presentó demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulos, por ilegales, los artículos 1 y 2 del Acuerdo Municipal N° 3 de 3 de agosto de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Los Pozos.

Por medio del primero de los preceptos impugnados, el ente demandado gravó los "servicios de comunicación" con un impuesto de B/.100.00 mensuales y, a través del segundo, gravó las casetas telefónicas rurales y urbanas con un impuesto mensual de B/.2.00 y B/.4.00, respectivamente (Cfr. 8 vuelta).

I. LAS NORMAS SUPUESTAMENTE VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Según la apoderada judicial de la demandante, los preceptos impugnados violan los artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 6), 74 y 79 de la Ley 106 de 1973, que, en su orden establecen lo siguiente:

> "**Artículo 17.** Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

"Artículo 21. Es prohibido a los Consejos Municipales:

9. Gravar con impuesto lo que ya ha sido gravado por la Nación."

"Artículo 74. Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente el establecimiento."

El artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, que es otra de las disposiciones que se cita como violada, establece que los servicios de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de estos servicios, sólo estarán gravados con impuestos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de dicha Ley.

De acuerdo con la apoderada judicial de la actora, los preceptos impugnados infringen los artículos 17 (numeral 8) y 21 de la Ley 106 de 1973 porque gravan con un impuesto municipal los servicios de comunicación y las casetas telefónicas, sin que exista ninguna disposición legal que autorice el establecimiento de tal gravamen, pese a la incidencia extramunicipal de la actividad de telecomunicaciones.

En cuanto a los artículos 74 y 79 de la misma Ley, la infracción se dio porque

el Concejo Municipal de Los Pozos gravó una actividad que ya estaba sujeta a

un tributo de carácter nacional, establecido en el artículo 5 de la Ley 26 de 1996, que crea la tasa de servicio, vigilancia y fiscalización de las empresas prestadoras del servicios público de telecomunicaciones y con el impuesto sobre la renta.

Por último, el artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, se estima violado porque el Consejo Municipal de Los Pozos gravó una actividad que tiene incidencia extramunicipal, a pesar de que el citado precepto prohíbe expresamente el establecimiento de impuestos municipales sobre la actividad de telecomunicaciones y sobre los bienes que se utilizan en el desarrollo de la misma.

Cabe anotar, que la señora Procuradora de la Administración, al contestar la demanda mediante Vista N° 19 de 17 de enero de 2000, coincidió con la demandante

en cuanto a la ilegalidad de los preceptos impugnados (Cfr. fs. 187-200). El Presidente del Consejo Municipal de Los Pozos, por su parte, no remitió su informe de conducta a la Secretaría de la Sala, pese haber recibido el correspondiente traslado de la demanda (Cfr. fs. f. 183 vuelta).

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

En autos está probado que la sociedad demandante, CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., como concesionaria de diversos servicios de telecomunicaciones en la República de Panamá (básica local, básica nacional, básica internacional, de terminales públicos y semipúblicos, entre otros), desarrolla sus actividades a nivel nacional. En la Cláusula 3ª del Contrato de Concesión que reposa de la foja 25 a la 61 se establece expresamente que esta empresa está autorizada para instalar, tener en propiedad, administrar y explotar redes y prestar los servicios establecidos en la Cláusula 4ª de dicho

Contrato, en "todo el territorio de la República de Panamá; incluidas todas las áreas que reviertan de acuerdo con los Tratados del Canal de Panamá denominados Torrijos-Carter". De este hecho se desprende, que el servicio de telecomunicaciones, por naturaleza, constituye una actividad que tiene incidencia extramunicipal, que se presta a través de aparatos que hacen parte de una red que interconecta todo el territorio nacional.

Siendo lo anterior así, la Sala encuentra fundados los cargos relativos a la infracción de los artículos 17 (numeral 8) y 74 de la Ley 106 de 1973 y del artículo 3 de la Ley 26 de 1996, pues, el artículo 1° del Acuerdo Municipal demandado gravó la actividad denominada **"servicio de comunicación"** con un impuesto municipal mensual de B/100.00, sin que exista algún precepto de rango legal que así lo autorice, pese a la incidencia extradistrital de dicha actividad. Por el contrario, el artículo 43 de la precitada Ley 24 de 1999 prohíbe expresamente a los Municipios gravar con impuestos (salvo los de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcciones y reedificaciones), los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del mismo, como es el caso de las casetas telefónicas, que fueron gravadas por el acto impugnado con un impuesto municipal mensual de B/.2.00 (las rurales) y B/.4.00 (las urbanas).

En este orden de ideas, debe tenerse presente que los Consejos Municipales ciertamente pueden gravar las actividades industriales, comerciales y lucrativas que se realicen en el respectivo Distrito, no obstante, al hacerlo, deben cumplir el contenido de los preceptos constitucionales y legales que les establecen limitaciones o restricciones al ejercicio de su potestad tributaria, como es el caso de la prohibición de gravar las actividades que tienen incidencia extramunicipal, salvo que así lo autorice la Ley; o de la prohibición de

gravar con impuestos los servicios de telecomunicaciones, al igual que los bienes utilizados en la prestación del mismo, salvo las excepciones que contempla el aludido artículo 43 de la Ley 4 de 1999.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que debe acceder a la pretensión formulada por la demandante, al haberse probado los cargos de ilegalidad relativos a los citados artículos 17 (numeral 8) y 74 de la Ley 106 de 1973 y 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley 24 de 1999. El análisis de los restantes cargos resulta innecesario por razones de economía procesal.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON NULOS, POR ILEGALES**, los artículos 1 y 2 del Acuerdo Municipal N° 3 de 3 de agosto de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Los Pozos.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

LUIS CERVANTES DIAZ

ARTURO HOYOS **ADAN ARNULFO ARJONA L.**

JANINA SMALL
Secretaria

ENTRADA 279-99
FALLO DEL 29 DE MARZO DE 2001

Demanda contencioso-administrativa de nulidad, interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de **CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A.**, para que se declare nulos por ilegales, el artículo 1 y los literales d y e del artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 37 de 29 de diciembre de 1998, dictado por el Concejo Municipal del Distrito de La Chorrera.
MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ

PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL UNO (2001).-

V I S T O S:

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo y Lee, en representación de **CABLE & WIRELESS PANAMA S.A.**, presentó demanda contencioso-administrativa de nulidad para que se declare nulos, por ilegales, el artículo 1 y los literales "d" y "e" del artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 37 de 29 de diciembre de 1998, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera.

Por medio del primero de los preceptos impugnados, el ente demandado gravó a las casetas telefónicas ubicadas en servidumbres municipales y privadas con un impuesto mensual de B/.20.00 y B/.15.00, respectivamente. A través del segundo, estableció un impuesto mensual sobre los ingresos brutos que reciben las empresas prestadoras de los servicios de telecomunicaciones y, en la última norma, gravó las antenas transmisoras y receptoras comerciales con un impuesto de B/.10.00 a B/.100.00 mensuales. (Cfr. f. 6).

I. LAS NORMAS SUPUESTAMENTE VIOLADAS Y EL CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO

Según la apoderada judicial de la demandante, los preceptos impugnados violan los artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 6), 74 y 79 de la Ley 106 de 1973, que, en su orden establecen lo siguiente:

> "**Artículo 17.** Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

8. Establecer impuestos, contribuciones, derechos y tasas, de conformidad con las leyes, para atender a los gastos de la administración, servicios e inversiones municipales."

"**Artículo 21.** Es prohibido a los Consejos Municipales:

9. Gravar con impuesto lo que ya ha sido gravado por la Nación."

"**Artículo 74.** Son gravables por los Municipios con impuestos y contribuciones todas las actividades industriales, comerciales o lucrativas de cualquier clase que se realicen en el Distrito."

"**Artículo 79.** Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

El artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, que es otra de las disposiciones que se cita como violada, establece que los servicios de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación de estos servicios, sólo estarán gravados con impuestos de carácter nacional, entre ellos, la contribución nacional establecida en el artículo 5 de dicha Ley.

De acuerdo con la apoderada judicial de la actora, los preceptos impugnados infringen los artículos 17 (numeral 8) y 21 de la Ley 106 de 1973 porque gravan con un impuesto municipal a las empresas que prestan los servicios de comunicación, al igual que las casetas telefónicas y las antenas transmisoras y receptoras utilizadas en la prestación de dicho servicio, sin que exista ninguna disposición legal que autorice el establecimiento de tal gravamen, pese a la incidencia extramunicipal del servicio de telecomunicaciones.

En cuanto a los artículos 74 y 79 de la misma Ley, la infracción se dio porque

el Concejo Municipal de La Chorrera gravó a las empresas de servicios de comunicaciones, las cuales están sujetas al pago de un tributo de carácter nacional establecido en el artículo 5 de la Ley 26 de 1996, que crea la tasa de servicio, vigilancia y fiscalización de las empresas prestadoras del servicios público de telecomunicaciones y con el impuesto sobre la renta.

Por último, el artículo 3 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley 24 de 30 de junio de 1999, se estima violado porque el Consejo Municipal de La Chorrera gravó una actividad que tiene incidencia extramunicipal, a pesar de que el citado precepto prohíbe expresamente el establecimiento de impuestos municipales sobre la actividad de telecomunicaciones y sobre los bienes que se utilizan en el desarrollo de la misma.

Cabe anotar, que la señora Procuradora de la Administración, al contestar la demanda mediante Vista N° 20 de 19 de enero de 2000, coincidió con la demandante

en cuanto a la ilegalidad de los preceptos impugnados (Cfr. fs. 186-199). El informe de conducta, por su parte, fue contestado por el Asesor Legal del Municipio demandado, tal como consta a foja 181 de los autos.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

En autos está probado que la sociedad demandante, CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., como concesionaria de diversos servicios de

telecomunicaciones en la República de Panamá (básica local, básica nacional, básica internacional, de terminales públicos y semipúblicos, entre otros), desarrolla sus actividades a nivel nacional. En la Cláusula 3ª del Contrato de Concesión cuya copia reposa de la foja 23 a la 58 se establece expresamente que esta empresa está autorizada para instalar, tener en propiedad, administrar y explotar redes y prestar los servicios establecidos en la Cláusula 4ª de dicho Contrato, en "todo el territorio de la República de Panamá; incluidas todas las áreas que reviertan de acuerdo con los Tratados del Canal de Panamá denominados Torrijos-Carter". De este hecho se desprende, que el servicio de telecomunicaciones, por naturaleza, constituye una actividad que tiene incidencia extramunicipal, que se presta a través de aparatos que hacen parte de una red que interconecta todo el territorio nacional.

Siendo lo anterior así, la Sala encuentra fundados los cargos relativos a la infracción de los artículos 17 (numeral 8) y 74 de la Ley 106 de 1973 y del artículo 3 de la Ley 26 de 1996, pues, el artículo 1° y el literal "e" del Acuerdo Municipal demandado gravó las casetas telefónicas y las antenas transmisoras y receptoras comerciales utilizadas en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, sin que exista algún precepto de rango legal que así lo autorice, pese a la incidencia extradistrital de estos servicios. Por el contrario, el artículo 43 de la precitada Ley 24 de 1999 prohíbe expresamente a los Municipios gravar con impuestos (salvo los de anuncios y rótulos, placas para vehículos y construcciones y reedificaciones), los servicios públicos de telecomunicaciones y los bienes dedicados a la prestación del mismo, como es el caso de las casetas telefónicas y de las antenas transmisoras y receptoras,

que fueron respectivamente gravadas en el artículo 1 y en el literal "e" del 2 del acto impugnado.

En cuanto al literal "d" del artículo 2 del mismo Acuerdo, se advierte que esta norma no grava los servicios de telecomunicaciones, sino la renta o "**ingresos brutos anuales**" percibidas por las empresas dedicadas a la prestación de servicios de comunicación. La distinción es importante porque en este caso la infracción legal radica concretamente en los artículos 21 (numeral 1) y 79 de la Ley 106 de 1973, que prohiben expresamente a los Municipios gravar con impuestos municipales las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación. Como sostiene la apoderada judicial de la parte demandante, los ingresos que percibe su representada son objeto del impuesto sobre la renta, que es un impuesto de carácter nacional, por lo que la infracción de aquellos preceptos por parte del citado literal "**d**" es evidente.

En este orden de ideas, la Sala debe expresar que si bien los Consejos Municipales pueden gravar las actividades industriales, comerciales y lucrativas que se realicen en el respectivo Distrito, al hacerlo, deben observar y cumplir el contenido de los preceptos constitucionales y legales que les establecen limitaciones o restricciones al ejercicio de su potestad tributaria, como es el caso de la prohibición de gravar las actividades que tienen incidencia extramunicipal, salvo que así lo autorice la Ley; la prohibición de gravar con impuestos los servicios de telecomunicaciones, al igual que los bienes utilizados en la

prestación del mismo, salvo las excepciones que contempla el aludido artículo 43 de la Ley 24 de 1999; o la prohibición de gravar las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación.

Por todo lo expuesto, la Sala considera que debe acceder a la pretensión formulada por la demandante, al haberse probado los cargos de ilegalidad relativos a los citados artículos 17 (numeral 8), 21 (numeral 1), 74 y 79 de la Ley 106 de 1973 y 3 de la Ley 26 de 1996, modificado por el artículo 43 de la Ley 24 de 1999.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON NULOS, POR ILEGALES**, el artículo 1 y los literales "**d**" y "**e**" del artículo 2 del Acuerdo Municipal N° 37 de 29 de diciembre de 1998, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL.

LUIS CERVANTES DIAZ

ARTURO HOYOS **ADAN ARNULFO ARJONA L.**

JANINA SMALL
Secretaria

AVISOS

AVISO

Se hace saber al público en general, en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, que el señor **JORGE LUIS RIOS FRIAS**, con cédula de identidad personal N° 7-93-299, con domicilio en Tres Quebradas de Los Santos, ha realizado la venta real y efectiva de los derechos sobre la Licencia Comercial Tipo "B", cuya denominación es **"BODEGA JOANA"**, ubicada en Tres Quebradas de Los Santos, a favor del señor **AGUSTIN VEGA DOMINGUEZ.**

JORGE LUIS RIOS FRIAS

L-474-595-67

Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública N° 9,387 del 22 de junio de 2001, extendida en la Notaría Décima del Circuito de Panamá, inscrita a la Ficha: 332684, Documento: 247953, del Departamento de Mercantil del Registro Público, ha sido disuelta la sociedad denominada: **FEPAN INVESTMENT, CORP.**

L-474-536-84

Tercera publicación

AVISO

La señora **MITZI E. SANCHEZ A.** con cédula de identidad N° 4-157-726 anuncia que cancela el registro comercial N° 3338 que ampara el establecimiento comercial denominado **EMBRAGUES Y FRENOS SANCHEZ** el motivo de la misma es para constituirse en sociedad anónima denominada **EMBRAGUES Y FRENOS SANCHEZ, S.A.**

L-474-573-79

Tercera publicación

AVISO

De conformidad con la Ley, se avisa al público, que el Registro Comercial Tipo "A", expedido a favor de **LUIS ANTONIO DE LOS RIOS RODRIGUEZ,** mediante Resolución N° 1998-4962 del día 30 de julio de 1998, correspondiente a l establecimiento **SERVICIOS PROFESIONALES XEANSI,** ubicado en el corregimiento de Juan Díaz, vía José Agustín Arango, Ciudad Radial, Calle 5ta., casa N° 3819, distrito de Panamá, el cual se dedica a las actividades de servicio de soldadura, plomería, electricidad, remodelación y albañilería, se CANCELA para constituirse en una nueva sociedad denominada **SERVICIOS PROFESIONALES XEANSI, S.A.**

Panamá, 11 de julio de 2001.

L-474-559-29

Tercera publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio por este medio aviso al público que mediante Escritura Pública número 6283, del 3 de julio de 2001, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial denominado **MINI SUPER LA UNION**, ubicado en el corregimiento de Tocumen, Vía Tocumen, Barriada San Antonio, Calle Segunda (2a.) casa número D-doscientos quince (D-215), distrito de Panamá, provincia de Panamá, al señor **SIT WAN LAW YAU**, con cédula de identidad personal N° PE-9-1016.

Panamá, 12 de julio de 2001.

ARCENIO TORRES HERRERA

2-89-481

L-474-606-73

Segunda publicación

AVISO DE TRASPASO

Para darle cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio comunico al público, que he traspasado el establecimiento comercial denominado **MERCADITO CENTRAL**, ubicado en Almirante, Calle Quinta, N° 3957, Bocas del Toro, amparado

al Registro Comercial Tipo B N° 0072 de la sociedad **RUKEL, S.A.** sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, sección de micropelículas (Mercantil) a la Ficha 397107, Documento 212193 quien posteriormente obtendrá licencia comercial tipo B.

RUBEN CHAW LOU
Cédula N° 1-19-1596
L-474-603-72
Segunda publicación

AVISO
DE TRASPASO

Para darle cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio comunico al público, que he traspasado el establecimiento comercial denominado **MERCADITO CENTRAL**, ubicado en Almirante, Calle Quinta, N° 3957, Bocas del Toro, amparado al Registro Comercial Tipo A N° 0009 de la sociedad **RUKEL, S.A.** sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, sección de micropelículas (Mercantil) a la Ficha 397107, Documento 212193 quien posteriormente obtendrá licencia comercial tipo A.

RUBEN CHAW LOU
Cédula N° 1-19-1596
L-474-603-64
Segunda publicación

AVISO
DE TRASPASO

Para darle cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio comunico al público, que he traspasado el establecimiento comercial denominado **FARMACIA SAN VICENTE**, ubicado en Almirante, Calle Quinta, N° 3957, Bocas del Toro, amparado al Registro Comercial Tipo B N° 0144 de de la sociedad **FARMACIA SAN VICENTE, S.A.**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, sección de micropelículas (Mercantil) a la Ficha 397158, Documento 212469 quien posteriormente obtendrá licencia comercial tipo B.

RUBEN CHAW LOU
Cédula N° 1-19-1596
L-474-603-56
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, yo **ENRIQUE MORENO RODRIGUEZ** con cédula de identidad personal N° 4-101-943, hago conocimiento público que he traspasado el cupo N° 4-20621 de expendio de licores y cerveza, a la señora **MIRNA ESTELA MURGAS DE LEON** con cédula N° 4-278-452 del negocio de mi propiedad denominado **BAR PANAMA**, ubicado en Loma Colorada.

Dado a los 6 días del mes de julio de 2001-07-06

Enrique Moreno Rodríguez
Cédula N° 4-101-943
L-474-478-03
Primera publicación

AVISO
DE
CANCELACION

Por medio del presente aviso se pone en conocimiento a la comunidad que el Registro Comercio Tipo a Persona Natural cuya Representante Legal es la señora **BETZAIDA MARIA GONZALEZ BRITTON** denominado **SERVICIOS DE COBRANZAS BETZMARI** ha sido traspasado a la sociedad **SERVICIOS GENERALES DE COBROS, S.A.** debidamente inscrita a la Ficha 402175, Documento 244283 en la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público.

Betzaida María González Britton
L-474-647-32
Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo del Código de Comercio, por este medio se hace del conocimiento público, que la sociedad **RESTAURANTE PANCHO PARRILLAS, S. A.** debidamente inscrita a Ficha 366021, Documento 14000, propietaria de la Razón Comercial **BRASAS BRASIL**, cancela por traspaso a la sociedad **RODIZIO PANAMA, S.A.**, sociedad debidamente inscrita a Ficha 381679, Documento 122175, por venta real y

efectiva.
L-474-649-60
Segunda publicación

AVISO
Al tenor del Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio aviso al público que mediante contrato de compraventa celebrado el día 11 de julio de 2001, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad que se denomina **CENTRO INFANTIL BILINGUE ANGELITOS DE VILLA LUCRE,** ubicado en el corregimiento José Domingo Espinar, Vía Domingo Díaz, Barriada Villa Lucre, calle K, casa Nº 19 de esta ciudad, la sociedad **CULTURA E INVERSIONES, S.A.**
Panamá, 11 de julio de 2001.
DARIO ALEJANDRO ZISOPULOS LAWRENCE
Cédula Nº 8-497-577
L-474-653-30
Primera publicación

AVISO
DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 2366 de 21 de junio de 2001, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Públco, a la Ficha 154193, documento 249324, ha sido disuelta la sociedad **PLITFORD INC.**
Panamá, 12 de julio de 2001.
L-474-618-23
Unica publicación

AVISO
DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 2464 de 27 de junio de 2001, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Públco, a la Ficha 333220, documento 249231, ha sido disuelta la sociedad **KILATTE HOLDINGS CORP.**
Panamá, 12 de julio de 2001.
L-474-618-15
Unica publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 8
LOS SANTOS
EDICTO Nº 131-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **BENJAMIN RODRIGUEZ HUERTAS,** vecino (a) de Ocho Psos, Corregimiento de Llano de Piedra, Distrito de Tonosí y con cédula de identidad personal N º7-110-324, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento de Reforma Agraria, Región 8 - Los Santos, mediante solicitud Nº 7-261-2000, según plano aprobado Nº 707-01-7669, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de: 0 Has + 2000.05 M2, que forma parte de la fina 4316, inscrita al Rollo 14871, Documento 16, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Ocho Pasos, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Domiciano Villarreal.
SUR: Terreno de Domiciano Villarreal.
ESTE: Terreno de Domiciano Villarreal.
OESTE: Carretera que conduce de Tonosí a Cambutal.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tonosí y en la Corregiduría de Cabecera y copias del mismo

se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Las Tablas, a los treinta días del mes de mayo de 2001.
IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL A. VEGA C.
Funcionario Sustanciador
L-473-225-58
Unica Publicación
R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 8
LOS SANTOS
EDICTO Nº 150-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **JORGE ENRIQUE BARRIOS ZAMBRANO,** vecino (a) de Panamá, Corregimiento de Cabecera, Distrito de Panamá y con cédula de identidad personal Nº 7-68-214, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento de Reforma Agraria, Región 8 - Los Santos, mediante solicitud Nº 7-022-2001, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de: 1 Has + 1187.52 M2, plano Nº 702-21-7689, ubicados en Río Mensabé, Corregimiento de Santo Domingo, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Bertilda E. Sánchez - camino que conduce a la carretera que va de Las Tablas - Pocrí - Río Mensabé.
SUR: Terreno de Melquiades Zambrano - Río Mensabé
ESTE: Terreno de Bertilda Sánchez - Dalvis Córdoba.
OESTE: Terreno de Melquiades Zambrano.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas y en la Corregiduría de Santo Domingo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario.
Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Las Tablas, a los veintiún días del mes de mayo de 2001.
IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL A. VEGA C.
Funcionario Sustanciador
L-472-951-17
Unica Publicación
R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 8
LOS SANTOS
EDICTO Nº 151-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **FERNANDO BANDA O FERNANDO PERALTA,** vecino (a) de Palenque, Corregimiento de Corozal, Distrito de Macaracas y con cédula de identidad personal Nº 7-16-791, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento de Reforma Agraria, Región 8 - Los Santos, mediante solicitud Nº 7-265-92, la adjudicación a título oneroso de dos parcelas de tierra estatal adjudicable, con una superficie de: 6 Has + 3971.23 M2 y 19 Has + 6675.99 M2., plano Nº 73-04-511 y 73-04-5127, ubicados en Corozal, Corregimiento de Corozal, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:
PARCELA Nº 1: Area de 6 Has + 3971.23 M2 -

Plano 73-04-511.
NORTE: Terreno de Daniel Cubilla - Camino que conduce de Corozal a trabajaderos.
SUR: Terreno de Cristino Peralta.
ESTE: Terreno de Nelson De Gracia - Camino que conduce de Corozal a trabajaderos.
OESTE: Terreno de Darío Peralta - Camino que conduce de Corozal a trabajaderos.
PARCELA Nº 2: Area de 19 Has + 6675.99 M2 - Plano Nº 73-04-5127.
NORTE: Camino que conduce de trabajaderos al Corozal.
SUR: Terreno de Deyanira Cubilla.
ESTE: Terreno de Evelia Aurora Escobar - Zoila Díaz - Julia Cano González.
OESTE: Terreno de Laureno Peralta.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas y en la Corregiduría de Corozal y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Las Tablas, a los veintidós días del mes de mayo de 2001.
IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL A. VEGA C.
Funcionario Sustanciador
L-472-968-38
Unica Publicación
R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 8
LOS SANTOS
EDICTO Nº 152-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **HORACIO HUMBERTO DOMINGUEZ JULIO**, vecino (a) de El Cacao, Corregimiento de El Cacao, Distrito de Tonosí y con cédula de identidad personal Nº 7-77-283, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento de Reforma Agraria, Región 8 - Los Santos, mediante solicitud Nº 7-245-95, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de: 0 Has + 1614.582 M2, plano Nº 707-05-7185, ubicados en El Cacao, Corregimiento de El Cacao, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Gloria Lucía Huertas.
SUR: Terreno de Bienvenida Vergara.
ESTE: Terreno de Gaspar González.
OESTE: Camino que conduce de otras fincas a la vía Cacao - Tonosí
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tonosí y en la Corregiduría de El Cacao y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Las Tablas, a los veinticinco días del mes de mayo de 2001.
IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL A. VEGA C.
Funcionario Sustanciador
L-473-047-88
Unica Publicación
R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 8
LOS SANTOS
EDICTO Nº 153-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **MEIBY OFELIA ANGULO DE**

CASTILLERO Y OTRO, vecino (a) de — — Corregimiento de Los Angeles, Distrito de Los Santos y con cédula de identidad personal Nº 7-79-717, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento de Reforma Agraria, Región 8 - Los Santos, mediante solicitud Nº 7-507-2000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de: 0 Has + 1578.41 M2, plano Nº 702-21-7689, ubicados en Loma Larga, Corregimiento de Los Angeles, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Meiby Angulo de Casitillro - Pastor Castillero - Carretera que conduce de Los Santos a Guararé.

SUR: Terreno de Clementina Castillero de Silvera - Horacio Castillero - Pastor Castillero - Milciades Castillero.

ESTE: Terreno de Clementina Castillero de Silvera - Horacio Castillero - Pastor Castillero - Milciades Castillero.

OESTE: Terreno de Meiby Angulo de Castillero - Pastor Castillero.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos y en la Corregiduría de Los Angeles y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los veinticinco días del mes de mayo de 2001.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL A. VEGA C.
Funcionario Sustanciador
L-473-093-30
Unica Publicación
R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 8
LOS SANTOS
EDICTO Nº 154-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ROBERTO ANTONIO DOMINGUEZ VEGA,** vecino (a) de Peña Blanca, Corregimiento de Peña Blanca, Distrito de Las Tablas y con cédula de identidad personal Nº 7-701-2090, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento de Reforma Agraria, Región 8 - Los Santos, mediante solicitud Nº 7-350-2000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de: 0 Has + 1645.91 M2, plano Nº 702-17-7588, ubicados en Los Vergaras, Corregimiento de Peña Blanca, Distrito de Los Santos, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de José Oreste Castillo González - Callejón que conduce a Peña Blanca

SUR: Calle que conduce de El Bijao a Peña Blanca.

ESTE: Callejón que conduce a Peña Blanca.

OESTE: Terreno de Teresa Quintero de González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Santos y en la Corregiduría de Los Angeles y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los veinticinco días del mes de mayo de 2001.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL A. VEGA C.

Funcionario Sustanciador
L-473-054-17
Unica Publicación
R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 8
LOS SANTOS
EDICTO Nº 155-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MAXIMINO MORENO DE GRACIA,** vecino (a) de Llano Abajo, Corregimiento de Llano Abajo, Distrito de Guararé y con cédula de identidad personal Nº 7-92-2786 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento de Reforma Agraria, Región 8 - Los Santos, mediante solicitud Nº 7-312-2000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de: 0 Has + 1000.68 M2, plano Nº 701-08-7598, ubicados en Los Cerritos, Corregimiento de Llano Abajo, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Maximino Moreno
SUR: Camino que conduce de Llano Abajo a La Peña.
ESTE: Terreno de Maximino Moreno.
OESTE: Terreno de Gilberto Cárdena.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Guararé y en la Corregiduría de Llano Abajo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los veinticinco días del mes de mayo de 2001.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL A. VEGA C.
Funcionario Sustanciador
L-473-075-32
Unica Publicación
R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 8
LOS SANTOS
EDICTO Nº 158-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **DEYSIS ARELIS MELGAR DELGADO** vecino (a) de Bombachito, Corregimiento de Llano de Piedra, Distrito de Macaracas y con cédula de identidad personal Nº 7-93-1850, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento de Reforma Agraria, Región 8 - Los Santos, mediante solicitud Nº 7-301-96, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de: 3 Has + 6021.23 M2, plano Nº 704-10-7577 ubicados en Bombachito, Corregimiento de Llano de Piedra, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Rodrigo Frías.
SUR: Camino que conduce de Los Ajíes a la carretera.
ESTE: Terreno de Teodolinda De Gracia.
OESTE: Terreno de Rodolfo Melgar.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Macaracas y en la Corregiduría de Llano de Piedra y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá

una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Las Tablas, a los veintinueve días del mes de mayo de 2001.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL A. VEGA C.
Funcionario Sustanciador
L-473-126-42
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 8
LOS SANTOS
EDICTO Nº 159-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **DAVID ENRI QUEBUSTAMANTE DELGADO,** vecino (a) de Bombacho, Corregimiento de Llano de Piedra, Distrito de Macaracas y con cédula de identidad personal Nº 7-78-14, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento de Reforma Agraria, Región 8 - Los Santos, mediante solicitud Nº 7-432-2000, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de: 4 Has + 0604.52 M2, plano Nº 707-02-7694, ubicados en Boca de Quema, Corregimiento de Altos de Guera, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Doris Mariela Bustamante de Córdoba - carretera que conduce de Macaracas a Tonosí.
SUR: Río Guera.
ESTE: Terreno de Aníbal Frías - carretera que conduce Río Guera.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Tonosí y en la Corregiduría de Altos de Guera y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Las Tablas, a los veintinueve días del mes de mayo de 2001.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL A. VEGA C.
Funcionario Sustanciador
L-473-126-50
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 8
LOS SANTOS
EDICTO Nº 160-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público.

HACE SABER:
Que el señor (a) **ANUNCIACION HERRERA BUSTAMANTE,** vecino (a) de Buenos Aires, Corregimiento de Purio, Distrito de Pedasí y con cédula de identidad personal Nº 7-AV-28-825, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento de Reforma Agraria, Región 8 - Los Santos, mediante solicitud Nº 7-283-91, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de: 7 Has + 5,457.23 M2, plano Nº 706-03-7697, ubicados en Entre Dos Ríos, Corregimiento de La Jamina, Distrito de Pocrí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino que conduce de Buenos Aires al camino que va a La Laguna.
SUR: Camino que conduce de Buenos Aires al

camino que va a La laguna.
ESTE: Camino que conduce de Buenos Aires al camino que va a La Laguna
OESTE: Camino que conduce de La Laguna al camino vía a Buenos Aires.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Pocrí y en la Corregiduría de La Jamina y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Las Tablas, a los veintinueve días del mes de mayo de 2001.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL A. VEGA C.
Funcionario Sustanciador
L-473-161-67
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 8
LOS SANTOS
EDICTO Nº 161-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, en la Provincia de Los Santos, al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **CARLOS IVAN VILLALAZ WILLIAMS**, vecino (a) de San José, Corregimiento de San José, Distrito de Las Tablas y con cédula de identidad personal Nº 8-295-768, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario Departamento de Reforma Agraria, Región 8 - Los Santos, mediante solicitud Nº 7-195-80, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de: 5 Has + 1762.78 M2, plano Nº 702-037661, ubicados en Bayano, Corregimiento de Bayano, Distrito de Las Tablas, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Terreno de Eulalio Cruz - Bernardina Pimentel - camino que conduce de Bayano a Canajagua.
SUR: Tereno de Guillermo Cruz.
ESTE: Terreno de Carlos Iván Villalaz.
OESTE: Terreno de Eulalio Cruz - Alejandro Cruz - Secundino Cruz.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Tablas y en la Corregiduría de Bayano y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en la ciudad de Las Tablas, a los veintinueve días del mes de mayo de 2001.

IRIS E. ANRIA R.
Secretaria Ad-Hoc
DARINEL A. VEGA C.
Funcionario Sustanciador
L-473-174-14
Unica Publicación R

EDICTO Nº 86
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CATASTRO

Alcaldía Municipal de La Chorrera.
La Suscrita Alcaldesa del Distrito de La Chorrera,
HACE SABER:
Que el señor (a) **MARIA DEL CARMEN ARAUZ GONZALEZ**, panameña, mayor de edad, unida, Modista, residente en Guayabitos, Casa Nº 3931, Teléfono Nº s/n, portadora de la cédula de identidad personal Nº 4-70-325, en su propio nombre o representación de su propia

persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Los Lirios y Calle San José, de la Barriada Velarde, Corregimiento El Coco, donde hay casa distinguida con el número — — y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Los Lirios con 30.00 Mts.

SUR: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.

ESTE: Calle San José con 22.00 Mts.

OESTE: Resto de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con 22.00 Mts.

Area total del terreno, seiscientos sesenta metros cuadrados (660.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de DIEZ (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) persona que se encuentran afectadas.

Entréguensele, sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 24 de mayo de dos mil uno.

La Alcaldesa
SRA. LIBERTAD BRENDA DE ICAZA A.
Jefe de la Sección de Catastro
(FDO.) SRA. CORALIA DE ITURRALDE
Es fiel copia de su original.
La Chorrera, veinticuatro (24) de mayo de dos mil uno.
SRA. CORALIA DE ITURRALDE
Jefe de la Sección de Catastro Municipal
L-474-562-76
Unica publicación

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO Nº 8-7-87-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **FELICIO VELSAQUEZ (U) FELICIO DOMINGUEZ (L)**, vecino (a) de La Mesa, del corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-30832 ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-7-14—00, según plano aprobado Nº 808-18-15066 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 5312.145 Mts. que forma parte de la finca 3199, inscrita al tomo 60, folio 248, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Mesa, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Víctor Manuel Ortiz, José Tito Soo, Moisés Omar Cortez.

SUR: Callejon de 5:00 mts.

ESTE: Calle de 10:00 mts.

OESTE: Víctor Teucama.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría de San Martín y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 24 días del mes de mayo de 2001.

AMELIA RODRIGUEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA
Funcionario Sustanciador a.i.
L-473-358-86

Inica
'ublicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO Nº 8-7-88-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **ERNESTO ANTONIO VILLARREAL BARAHONA,** vecino (a) de Río Paja, del corregimiento de Cañita, Distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-28-879, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-427-93 según plano aprobado Nº 805-02-15241, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 66 Has +4936.80 Mts. Ubicada en Tagua, Corregimiento de Cañita, Distrito de Chepo, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ernesto Antonio Villarreal Barahona.
SUR: Ernesto Antonio Villarreal Barahona.
ESTE: Río Tumaganti.
OESTE: Camino de 12:00 mts.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Chepo o en la corregiduría de Cañita y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 24 días del mes de mayo de 2001.

AMELIA RODRIGUEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA
Funcionario Sustanciador a.i.
L-473-359-09
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO Nº 8-7-90-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **LEONIDAS CARPINTERO CARPINTERO,** vecino (a) de La Bda. Rubén Darío Paredes, del corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-PI-13-506, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-149-88 según plano aprobado Nº 808-17-15112 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has + 0309.31 Mts. que forma parte de la finca 89004, inscrita al Rollo 1772, Documento 3, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de La Bda. Rubén Darío Paredes, Corregimiento de Pacora, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Eliseio Palacio, Blanca E. Peña.
SUR: Calle de 10:00 mts. y Arquimedes Arcia.
ESTE: Aida Sánchez Vargas, Blanca E. Peña.
OESTE: Elisenia Castillo Pinzón.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría de Pacora y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 24 días del mes de mayo de 2001.

AMELIA RODRIGUEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA

Funcionario Sustanciador a.i.
L-473-359-33
Unica Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION 7 CHEPO
EDICTO Nº 8-7-91-2001

El suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá, al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **NICOLAS VELASQUEZ BARAHONA Y GLADYS ALICIA ABREGO ABREGO,** vecino (a) de Bajo El Piro, del corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-25-717-9-123-104, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 8-7-223-2000, según plano aprobado Nº 808-18-15288, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 2 Has + 1600.00 Mts. que forma parte de la finca 3199, inscrita al tomo 60, folio 248, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Bajo del Piro, Corregimiento de San Martín, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de asfalto de 15.00 mts. Homero Figueroa.
SUR: Eligia Moreno de González.
ESTE: Homero Figueroa.
OESTE: Eligia Moreno de González.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Panamá o en la corregiduría de San Martín y copia del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Chepo a los 24 días del mes de mayo de 2001.

AMELIA RODRIGUEZ S.
Secretaria Ad-Hoc
JOSE CORDERO SOSA
Funcionario Sustanciador a.i.

L-473-359-41
Unica Publicación R

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
DIRECCION DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES
OFICINA REGIONAL DE VERAGUAS

Santiago, 16 de mayo de 2001
EDICTO Nº 01

El suscrito Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales;

HACE SABER:

Que **LUDUVINA CASTILLO Y OTRAS,** han solicitado en compra a la Nación un lote de terreno de 721.65 M2. ubicado en el Distrito de Santiago, Corregimiento de San Pedro del Espino, regimiento de San Pedro de La Horqueta, provincia de Veraguas, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Vereda de tierra.
SUR: Terreno nacional ocupado por Salomón Castillo.
ESTE: Terreno nacional ocupado por Jorge Castillo.
OESTE: Terreno nacional ocupado por Víctor Martínez.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en un lugar visible de este despacho y en la corregiduría de San Pedro del Esñpino, por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que los haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con el derecho a ello.

SRA. YAMILETH RODRIGUEZ
Secretaria Ad-Hoc
SR. JORGE ALVAREZ
Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales, Veraguas
L-474-680-87
Unica publicación